

**ACUERDO
DE ADAPTACIÓN DEL TRATADO
SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

CFE.DOC/1/99
19 de noviembre de 1999
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JCGSW124

**ACUERDO
DE ADAPTACIÓN DEL TRATADO
SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

La República Federal de Alemania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Eslovaca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, Georgia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, la República de Kazakstán, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumania, la Federación Rusa, la República de Turquía y Ucrania, en lo sucesivo denominados “Estados Parte” en el presente Acuerdo,

Conscientes de los cambios fundamentales que han ocurrido en Europa desde la firma del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, efectuada en París el 19 de noviembre de 1990 que, en el presente Acuerdo, se denominará en adelante el Tratado,

Determinados a mantener la función esencial del Tratado como piedra angular de la seguridad europea,

Observando que se ha cumplido el objetivo del Tratado original de asegurar que las cantidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dentro de la zona de aplicación del Tratado no excedan de 40.000 carros de combate, 60.000 vehículos acorazados de combate, 40.000 piezas de artillería, 13.600 aviones de combate y 4.000 helicópteros de ataque,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Preámbulo del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“La República Federal de Alemania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Eslovaca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, Georgia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, la República de Kazakstán, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumania, la Federación Rusa, la República de Turquía y Ucrania, en lo sucesivo denominados “Estados Parte”, en el presente Tratado,

Guiados por el Mandato para la Negociación sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 10 de enero de 1989,

Guiados también por los objetivos y fines de la Organización para (antes denominada Conferencia sobre) la Seguridad y la Cooperación en Europa, en cuyo marco ha tenido lugar la negociación del presente Tratado en Viena,

Recordando su obligación de abstenerse en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra conducta incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de la necesidad de evitar todo conflicto militar en Europa,

Conscientes también de la responsabilidad común de tratar de conseguir mayor estabilidad y seguridad en Europa, y teniendo en cuenta su derecho a ser o no ser parte en tratados de alianza,

Esforzándose por desarrollar más y consolidar un nuevo modelo de relaciones de seguridad entre todos los Estados Parte basado en la cooperación pacífica y contribuir así a establecer un espacio de seguridad común e indivisible en Europa,

Comprometidos con los objetivos de mantener un nivel general seguro, estable y equilibrado de fuerzas armadas convencionales en Europa a niveles más bajos que hasta ahora, de eliminar las disparidades perjudiciales para la estabilidad y la seguridad, y de eliminar la capacidad de lanzar ataques por sorpresa y de iniciar acciones ofensivas en gran escala en Europa,

Afirmando que el presente Tratado no pretende repercutir negativamente en los intereses de seguridad de ningún Estado,

Habiendo tomado nota del Acta Final de la Conferencia de los Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, celebrada en Estambul del 17 al 19 de noviembre de 1999, así como de las declaraciones efectuadas por algunos Estados Parte relativas a sus compromisos políticos en ella mencionados,

Afirmando también su compromiso de proseguir con el proceso de control de armamentos convencionales, así como con las negociaciones al respecto, teniendo en cuenta que el Tratado quedará abierto a la adhesión de otros Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa con territorio en la zona geográfica comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales, así como las futuras exigencias de la estabilidad y la seguridad europeas a la luz de la evolución política en Europa,

Han acordado lo que sigue:”

Artículo 2

El Artículo I del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo I

1. Cada Estado Parte cumplirá las obligaciones establecidas en el presente Tratado de conformidad con sus disposiciones, especialmente las obligaciones relativas a las cinco categorías siguientes de fuerzas armadas convencionales: carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de combate.
2. Cada Estado Parte aplicará asimismo las demás medidas establecidas en el presente Tratado destinadas a conseguir seguridad y estabilidad.
3. Los armamentos y equipos convencionales de un Estado Parte en las categorías limitadas por el Tratado estarán presentes en el territorio de otro Estado Parte únicamente de conformidad con lo previsto por el Derecho internacional, con el consentimiento expreso del Estado Parte anfitrión, o de conformidad con una resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ese consentimiento expreso deberá ser otorgado por adelantado, y deberá conservar su validez, a tenor de lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 1 *bis*.
4. El presente Tratado incluye el Protocolo sobre Tipos Existentes de Armamentos y Equipos Convencionales, que en adelante se denominará Protocolo sobre Tipos Existentes en el presente Tratado, con un anejo al mismo; el Protocolo sobre Techos Nacionales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Techos Nacionales; el Protocolo sobre Techos Territoriales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Techos Territoriales; el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Reclasificación de modelos o versiones específicas de los Aviones de Entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Reclasificación de Aviones; el Protocolo sobre los procedimientos por los que se regirá la Reducción de Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo de Reducción; el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Categorización de Helicópteros de Combate y la Recategorización de Helicópteros de Ataque Polivalentes, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros; el Protocolo sobre Notificación e Intercambio de Información, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Intercambio de Información, con un Anejo sobre modelos para el Intercambio de Información, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Anejo sobre Modelos; el Protocolo de Inspección; y el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto.

Cada uno de esos documentos forma parte integrante del presente Tratado.”

Artículo 3

1. En el Artículo II del Tratado se suprimirán los subpárrafos (A) y (G) del párrafo 1.
2. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (B) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(B) Por “zona de aplicación” se entenderá la totalidad del territorio de los Estados Parte en Europa desde el océano Atlántico hasta los montes Urales, que comprende todos los territorios insulares europeos de los Estados Parte, incluidas las Islas Feroe del Reino de Dinamarca, Svalbard incluida la Isla del Oso del Reino de Noruega, las Islas Azores y de Madeira de la República Portuguesa, las Islas Canarias del Reino de España y la Tierra de Francisco José y Nueva Zembla de la Federación Rusa.

En el caso de la República de Kazakstán y de la Federación Rusa, la zona de aplicación comprende todo el territorio situado al oeste del río Ural y del mar Caspio.

En el caso de la República de Turquía, la zona de aplicación comprende el territorio de la República de Turquía al norte y al oeste de una línea que se extiende desde el punto de intersección de la frontera turca con el paralelo 39 hasta Muradiye, Patnos, Karayazi, Tekman, Kemaliye, Feke, Ceyhan, Dogankent, Gözne y de allá al mar.”

3. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (H) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(H) Por “lugar designado para el almacenamiento permanente” se entenderá un lugar con límites físicos claramente definidos en el que se encuentran armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se contabilizan dentro de los techos nacionales pero que no están sujetos a limitaciones sobre armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en unidades activas.”

4. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (J) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(J) Por “armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado” se entenderán los carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque sujetos a las limitaciones numéricas fijadas en los Artículos IV, V, VII, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales.”

5. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (U) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(U) Por "cantidad de obligada reducción" se entenderá la cantidad de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que un Estado Parte se compromete a reducir de conformidad con las

disposiciones del Tratado, con el fin de asegurar el cumplimiento del Artículo IV.”

Artículo 4

En el Artículo III del Tratado, el párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“1. A los efectos del presente Tratado, los Estados Parte aplicarán las siguientes reglas de cálculo:

Todos los carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, tal como se definen en el Artículo II, estarán sujetos, dentro de la zona de aplicación, a las limitaciones numéricas y demás disposiciones establecidas en los Artículos IV, V, VII, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales, a excepción de los que, de modo coherente con las prácticas normales de un Estado Parte:

- (A) se encuentren en proceso de fabricación, incluidas las comprobaciones relacionadas con la fabricación;
- (B) se utilicen exclusivamente para fines de investigación y desarrollo;
- (C) pertenezcan a colecciones históricas;
- (D) estén en espera de que se disponga de ellos tras haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX;
- (E) estén en espera de ser renovados o estén siendo renovados para la exportación o la reexportación y se encuentren retenidos temporalmente en la zona de aplicación. Dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque estarán situados en lugares distintos de los declarados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información o en no más de diez de dichos lugares declarados que hayan sido notificados en el intercambio anual de información del año anterior. En este último caso, deberán distinguirse fácilmente de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (F) en el caso de los vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería (VACI), vehículos de combate con armamento pesado (VCAP) o helicópteros de ataque polivalentes, se encuentren en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar funciones de seguridad interna en tiempo de paz; o
- (G) se encuentren en tránsito por la zona de aplicación, desde una localización fuera de ella a un destino final también fuera de la misma, y permanezcan en la zona de aplicación por un período no superior a siete días.”

Artículo 5

El Artículo IV del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo IV

1. Dentro de la zona de aplicación cada Estado Parte limitará y, cuando sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque de tal modo que las cantidades no excedan del techo nacional, el subtecho para unidades activas y el subtecho para subcategorías que se establezcan para dicho Estado Parte de conformidad con el presente Artículo y con el Protocolo sobre Techos Nacionales. El subtecho para unidades activas establecerá la cantidad máxima de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que un Estado Parte puede tener en unidades activas dentro de la zona de aplicación. El subtecho para unidades activas equivaldrá al techo nacional a no ser que se indique otra cosa en el Protocolo sobre Techos Nacionales. Todos los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería incluidos en un techo nacional en cualquier categoría en exceso del correspondiente subtecho para unidades activas se encontrarán en lugares designados para el almacenamiento permanente. El subtecho para subcategorías establecerá la cantidad máxima total de vehículos acorazados de combate de infantería y de vehículos de combate con armamento pesado y la cantidad máxima de vehículos de combate con armamento pesado que un Estado Parte puede tener dentro de la zona de aplicación en la categoría de vehículos acorazados de combate.

2. Dentro de la zona de aplicación todos los armamentos y equipos incluidos en las categorías limitadas por el Tratado: serán contabilizados y controlados por un Estado Parte; serán contabilizados, de conformidad con las disposiciones del Artículo III, contra el techo nacional de un Estado Parte; serán transferidos dentro de la zona de aplicación únicamente a otros Estados Parte, conforme a lo dispuesto en el presente Tratado y quedarán sujetos a las disposiciones del Protocolo sobre Intercambio de Información. En el supuesto de que un Estado Parte sea incapaz de ejercer su autoridad a este respecto, cualquier Estado Parte podrá suscitar esta cuestión de conformidad con las disposiciones del Artículo XVI y del Artículo XXI, con miras a resolver la situación y a obtener la plena observancia de las disposiciones del Tratado respecto de esos armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado. La incapacidad para ejercer su autoridad respecto de sus armamentos y equipos convencionales incluidos en las categorías limitadas por el Tratado no liberará de por sí a un Estado Parte de ninguna obligación nacida del Tratado.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a modificar su techo nacional, su subtecho para unidades activas y su subtecho para subcategorías de la forma siguiente:

(A) Cada Estado Parte tendrá derecho, de conformidad con los párrafos 4 y 6 del presente Artículo, a aumentar su techo nacional, su subtecho para unidades activas y su subtecho para subcategorías en cualquier categoría o subcategoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Cualquiera de esos aumentos irá precedido o acompañado de una reducción correspondiente del techo nacional, el subtecho para unidades activas o el subtecho para subcategorías de uno o más de los demás Estados Parte en la

misma categoría o subcategoría, excepción hecha de lo que se dispone en el párrafo 6 del presente Artículo. El Estado Parte o los Estados Parte que efectúen la disminución correspondiente en su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías notificarán a todos los Estados Parte que consienten en el incremento correspondiente del techo nacional, el subtecho para unidades activas o el subtecho para subcategorías de otro Estado Parte. Ningún techo nacional de un Estado Parte con territorio en la zona de aplicación excederá del techo territorial de ese Estado Parte en la misma categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir unilateralmente su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías en cualquier categoría o subcategoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Una disminución unilateral del techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías de un Estado Parte no conferirá de por sí a ningún Estado Parte ningún derecho a aumentar su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías.

4. En cada periodo de cinco años entre conferencias de los Estados Parte celebradas de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1, cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo nacional o subtecho para unidades activas:

- (A) En las categorías de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, en no más de 40 carros de combate, 60 vehículos acorazados de combate y 20 piezas de artillería, o un 20 por ciento del techo nacional establecido para dicho Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales para los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, si las correspondientes cantidades en este último caso fueran superiores, pero sin exceder en ningún caso de 150 carros de combate, 250 vehículos acorazados de combate y 100 piezas de artillería;
- (B) En las categorías de helicópteros de ataque y de aviones de combate, en no más de 25 helicópteros de ataque y 30 aviones de combate.

Cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo nacional o subtecho para unidades activas en exceso de los niveles establecidos en el párrafo 4, subpárrafos (A) y (B) anteriores, sujeto al consentimiento de todos los demás Estados Parte.

5. Un Estado Parte que tenga la intención de cambiar su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías se lo notificará a todos los demás Estados Parte por lo menos con 90 días de antelación a la fecha especificada en la notificación en la cual haya de surtir efecto dicho cambio. En el caso de los aumentos sujetos al consentimiento de todos los demás Estados Parte, el cambio surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que ningún Estado Parte, dentro de un plazo de 60 días a partir de la notificación, se oponga al cambio y notifique su objeción a todos los demás Estados Parte. Un techo nacional, un subtecho para unidades activas o un subtecho para subcategorías permanecerá en vigor hasta que surta efecto un cambio en ese techo o subtecho.

6. Además de las disposiciones del párrafo 4, cualquier Estado Parte con un subtecho para unidades activas inferior a su techo nacional en las categorías de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería tendrá derecho a aumentar dicho subtecho, a condición de que:

- (A) el aumento del subtecho para unidades activas vaya acompañado de una disminución en su techo nacional de la misma categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (B) por cada carro de combate, vehículo acorazado de combate o pieza de artillería en que un Estado Parte aumente su subtecho para unidades activas, dicho Estado Parte disminuya su techo nacional en cuatro unidades de la misma categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (C) el subtecho para unidades activas resultante no exceda del nuevo techo nacional obtenido mediante la reducción estipulada en el anterior subpárrafo (B).”

Artículo 6

El Artículo V se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo V

1. Dentro de la zona de aplicación, tal como se define en el Artículo II, cada Estado Parte limitará la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en su territorio y de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería de otros Estados Parte cuya presencia permita en su territorio, y cada Estado Parte limitará sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería presentes en el territorio de otros Estados Parte de forma que las cantidades totales no excedan de los techos territoriales y los subtechos territoriales establecidos de conformidad con el presente Artículo y con el Protocolo sobre Techos Territoriales, salvo disposición en contrario del Artículo VII.

2. Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería presentes en el territorio de un Estado Parte para una operación en apoyo de la paz llevada a cabo en virtud de una resolución o una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y que sea conforme con esa resolución o decisión, quedarán exentos del techo territorial o del subtecho territorial de dicho Estado Parte. La duración de la presencia de esos carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en el territorio de un Estado Parte se ajustará a lo dispuesto en esa resolución o decisión.

Los carros de combate, los vehículos acorazados de combate y la artillería presentes en el territorio de un Estado Parte para una operación en apoyo de la paz efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo estarán sujetos a notificación de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo sobre Intercambio de Información.

3. Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito quedarán exentos de los techos territoriales de los Estados Parte de tránsito y de los subtechos territoriales independientemente de la exención respecto de las reglas de cálculo con arreglo al Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (G), a condición de que:

- (A) Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito con destino a un lugar situado en la zona de aplicación no sean causa de que se exceda el techo territorial del Estado Parte de destino final, excepto cuando se disponga otra cosa en el Artículo VII. En el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito con destino a un lugar situado fuera de la zona de aplicación no habrá límite numérico alguno;
- (B) Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito no permanezcan en el territorio de los Estados Parte de tránsito en la zona de aplicación durante más de 42 días en total; y
- (C) Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito no permanezcan en el territorio de un mismo Estado Parte de tránsito, o en un territorio con un subtecho territorial, situado en la zona de aplicación, durante más de 21 días.

Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito con arreglo al presente párrafo estarán sujetos a notificación de conformidad con la Sección XII del Protocolo sobre Intercambio de Información. Cualquier Estado Parte podrá pedir más detalles en el Grupo Consultivo Conjunto respecto de cualquier tránsito que se haya notificado. Los Estados Parte involucrados contestarán dentro de un plazo de siete días a partir de la petición.

4. Cada Estado Parte tendrá derecho a cambiar su techo territorial o subtecho territorial según se indica a continuación:

- (A) Cada Estado Parte tendrá derecho, de conformidad con el párrafo 5 del presente Artículo, a aumentar su techo territorial o subtecho territorial para carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, en cualquier categoría. Cualquiera de esos aumentos irá precedido o acompañado de una disminución correspondiente del techo territorial o subtecho territorial de uno o más de los demás Estados Parte, con sujeción a las disposiciones del Protocolo sobre Techos Territoriales relativas a los techos territoriales y subtechos territoriales pertinentes. El Estado Parte o los Estados Parte que efectúen la correspondiente disminución de su techo territorial o subtecho territorial notificarán a todos los Estados Parte que consienten en el correspondiente aumento del techo territorial o subtecho territorial de otro Estado Parte.
- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir unilateralmente su techo territorial o subtecho territorial para carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en cualquier categoría; sin embargo, ningún techo territorial de ninguna categoría será en ningún momento inferior al techo nacional correspondiente. Una disminución unilateral del techo territorial o

del subtecho territorial de un Estado Parte no conferirá de por sí ningún derecho a ningún otro Estado Parte a aumentar su techo territorial o subtecho territorial. Cualquier disminución de un techo nacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo IV habrá de dar por resultado una disminución del techo territorial correspondiente en una cantidad igual a la disminución del techo nacional.

5. Sujeto a las disposiciones antedichas, en cada periodo de cinco años entre conferencias de los Estados Parte, celebradas de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1, cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo territorial o subtecho territorial en no más de 40 carros de combate, 60 vehículos acorazados de combate y 20 piezas de artillería o en un 20 por ciento del techo territorial o del subtecho territorial establecido para dicho Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Territoriales en el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, si dicho porcentaje fuera superior, pero sin exceder, en ningún caso, de 150 carros de combate, 250 vehículos acorazados de combate y 100 piezas de artillería.

Cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo territorial o subtecho territorial por encima de los niveles fijados en el presente párrafo, sujeto al consentimiento de todos los demás Estados Parte.

6. Un Estado Parte que tenga la intención de cambiar su techo territorial o subtecho territorial en cualquier categoría se lo notificará a todos los demás Estados Parte por lo menos con 90 días de antelación a la fecha especificada en la notificación en la cual haya de surtir efecto dicho cambio. En el caso de los aumentos sujetos al consentimiento de todos los demás Estados Parte, el cambio surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que ningún Estado Parte, dentro de un plazo de 60 días a partir de la notificación, se oponga al cambio y notifique su objeción a todos los demás Estados Parte. -Un techo territorial, o un subtecho territorial permanecerán en vigor hasta que surta efecto un cambio subsiguiente en ese techo o subtecho.”

Artículo 7

El Artículo VI del Tratado se suprimirá.

Artículo 8

El Artículo VII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo VII

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a superar temporalmente, para ejercicios militares y despliegues temporales, los techos territoriales y subtechos territoriales establecidos en el Protocolo sobre Techos Territoriales, con sujeción a las disposiciones del presente Artículo.

(A) Ejercicios militares:

- (1) Cada Estado Parte tendrá derecho a acoger en su territorio ejercicios militares cuyo resultado sea una superación de su techo territorial, y, para los Estados Parte que tengan subtecho territorial, a llevar a cabo o acoger ejercicios que hagan que se supere su subtecho territorial, de conformidad con el Protocolo sobre Techos Territoriales;
 - (2) La cantidad de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería presentes en el territorio de un Estado Parte en exceso de su techo territorial o subtecho territorial, para un ejercicio militar, aislado o en combinación con otro ejercicio militar o cualquier otro tipo de despliegue temporal en ese territorio, no superará la cantidad de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería especificada para cada Estado Parte en el subpárrafo (B), sub-subpárrafo (1), del presente párrafo, y en el Protocolo sobre Techos Territoriales;
 - (3) Un ejercicio militar o ejercicios militares sucesivos notificados de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, cuyo resultado sea una superación del techo territorial o de un subtecho territorial por un plazo superior a 42 días, serán considerados a partir de ese momento como despliegue temporal mientras continúe superándose el techo territorial o subtecho territorial.
- (B) Despliegues temporales:
- (1) Cada Estado Parte tendrá derecho a acoger en su territorio despliegues temporales que superen su techo territorial, y, para los Estados Parte con subtecho territorial, a llevar a cabo o acoger despliegues temporales que superen sus subtechos territoriales. Con este fin, los techos territoriales y subtechos territoriales podrán superarse temporalmente en no más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería, a menos que se disponga otra cosa en el Protocolo sobre Techos Territoriales. En circunstancias excepcionales, y a menos que se disponga otra cosa en el Protocolo sobre Techos Territoriales, un techo territorial podrá superarse con carácter temporal en no más de 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería.
 - (2) Tras la notificación de un despliegue temporal que supere un techo territorial en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1 *bis*.
2. Si un ejercicio militar llevado a cabo en conjunción con un despliegue temporal que tenga lugar simultáneamente en el territorio del mismo Estado Parte, hace que el techo territorial se supere en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería, cualquier Estado Parte tendrá derecho a pedir al Depositario que convoque una conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXI, párrafo 1 *bis*.

En caso de ejercicios y despliegues temporales que se lleven a cabo de conformidad con los subpárrafos (A) y (B) del párrafo 1 del presente Artículo, los Estados Parte involucrados facilitarán un informe explicativo al Grupo Consultivo Conjunto. En caso de despliegues temporales, el informe se presentará lo antes posible y en cualquier caso no más tarde que la notificación prevista en la Sección XVIII, párrafo 4, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), y subpárrafo (B), sub-subpárrafo (2), del Protocolo sobre Intercambio de Información. Posteriormente se facilitarán actualizaciones cada dos meses hasta que ya no se supere el techo territorial o el subtecho territorial.”

Artículo 9

El Artículo VIII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo VIII

1. Los carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en exceso de las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo IV y en el Protocolo sobre Techos Nacionales se eliminarán únicamente mediante reducción de conformidad con el Protocolo de Reducción, el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, la nota de la Sección I, párrafo 2, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Tipos Existentes, y el Protocolo de Inspección. En caso de adhesión, cualquier reducción llevada a cabo por el Estado que se adhiera, así como el plazo en el que se efectuarán dichas reducciones, se especificarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Adhesión.
2. Las categorías de armamentos y equipos convencionales sujetas a reducciones son carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque. En el Protocolo sobre Tipos Existentes se enumeran los tipos específicos.
 - (A) Los carros de combate y los vehículos acorazados de combate se reducirán mediante destrucción, conversión para fines no militares, colocación en exposición estática, utilización como blancos terrestres o, en el caso de los vehículos acorazados para el transporte de tropas, mediante modificación de conformidad con la nota de la Sección I, párrafo 2, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Tipos Existentes.
 - (B) Las piezas de artillería se reducirán mediante destrucción o colocación en exposición estática o, en el caso de las piezas de artillería autopropulsadas, mediante su utilización como blancos terrestres.
 - (C) Los aviones de combate se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática, utilización con fines de entrenamiento en tierra o, en el caso de los modelos o versiones específicas de aviones de entrenamiento con capacidad de combate, mediante reclasificación en aviones de entrenamiento no armados.

- (D) Los helicópteros de ataque especializados se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática o utilización con fines de entrenamiento en tierra.
 - (E) Los helicópteros de ataque polivalentes se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática, utilización con fines de entrenamiento en tierra o recategorización.
3. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se considerarán reducidos al cumplirse los procedimientos establecidos en los Protocolos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo y al efectuarse la notificación que se exige en dichos Protocolos. Los armamentos y equipos así reducidos dejarán de contabilizarse a los efectos de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales.
4. La reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se llevará a cabo en lugares de reducción, a menos que se especifique de otro modo en los Protocolos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, dentro de la zona de aplicación. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar tantos lugares de reducción como desee, a revisar sin restricción la designación de tales lugares, y a efectuar la reducción y conversión definitiva simultáneamente en 20 lugares como máximo. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir o localizar conjuntamente, de mutuo acuerdo, los lugares de reducción.
5. Cualquier reducción, incluidos los resultados de la conversión de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado para fines no militares, estará sujeta a inspección sin derecho de negativa, de conformidad con el Protocolo de Inspección.”

Artículo 10

El Artículo IX del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo IX

1. En caso de retirada del servicio por haber sido dados de baja, de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, dentro de la zona de aplicación:
- (A) Dichos armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado serán dados de baja para el servicio y quedarán en espera de que se disponga de ellos en no más de ocho lugares que se notificarán como lugares declarados de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información y que serán identificados en dichas notificaciones como zonas de depósito para armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio. Si en los lugares en los que se encuentran armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio hay también cualesquiera otros armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio deberán distinguirse por separado; y

(B) Las cantidades de dichos armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja del servicio no excederán, en el caso de cualquier Estado Parte, del uno por ciento de sus existencias notificadas de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, o de un total de 250, según cual sea la cifra mayor de las dos, de los cuales no más de 200 serán carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, y no más de 50 serán helicópteros de ataque y aviones de combate.

2. La notificación de la baja deberá incluir la cantidad y el tipo de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja, así como la localización donde se les dio de baja, y se facilitará a todos los demás Estados Parte, de conformidad con la Sección X, párrafo 1, subpárrafo (B), del Protocolo sobre Intercambio de Información.”

Artículo 11

1. En el Artículo X del Tratado, el párrafo 4 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“4. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado situados en lugares designados para el almacenamiento permanente se contabilizarán como armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que no están en unidades activas, incluso cuando se retiren temporalmente de conformidad con los párrafos 7, 8 y 10 del presente Artículo.

Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se encuentran almacenados en lugares distintos de los lugares designados para el almacenamiento permanente se contabilizarán como armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en unidades activas.”

2. En el Artículo X del Tratado se suprimirá el párrafo 9.

3. En el Artículo X del Tratado el párrafo 10 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“10. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado retirados de los lugares de almacenamiento permanente en virtud del párrafo 8 del presente Artículo se devolverán a los lugares designados para el almacenamiento permanente, a más tardar 42 días después de su retirada, excepto aquellas unidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se retiren para su reconstrucción industrial.

Dichas unidades se devolverán a los lugares designados para el almacenamiento permanente inmediatamente después de finalizada su reconstrucción.”

Artículo 12

Se suprimirá el Artículo XI del Tratado.

Artículo 13

El Artículo XII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XII

1. No estarán limitados por el presente Tratado los vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones de un Estado Parte destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de reforzar la aplicación del presente Tratado y de asegurarse de que la cantidad de estos armamentos en poder de dichas organizaciones de un Estado Parte no se empleará para eludir las disposiciones del presente Tratado, cualesquiera de dichos armamentos que excedan de los niveles establecidos en los subpárrafos (A), (B) o (C) del presente párrafo, según cual sea la mayor de las tres cantidades, constituirán una porción de los niveles permitidos en la categoría de vehículos acorazados de combate, según lo establecido en los Artículos IV y V, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales, y se modificarán de conformidad con los Artículos IV y V:
 - (A) existencias de vehículos acorazados de combate de infantería que, dentro de la zona de aplicación, estén en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, presentes en el territorio del Estado Parte, según lo notificado en virtud del intercambio de información con efecto al 19 de noviembre de 1990; o
 - (B) el cinco por ciento del techo nacional en la categoría de vehículos acorazados de combate establecido para el Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales, según se ha modificado de conformidad con el Artículo IV; o
 - (C) 100 de dichos vehículos acorazados de combate de infantería.

En el caso de los Estados que se adhieran, las cantidades se establecerán en el Acuerdo de Adhesión.

3. Cada Estado Parte velará asimismo para que las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna se abstengan de adquirir capacidades de combate por encima de las necesarias para atender las exigencias de seguridad interna.
4. El Estado Parte que tenga intención de reasignar carros de combate, artillería, vehículos acorazados de combate de infantería, aviones de combate y helicópteros de ataque en servicio en sus fuerzas armadas convencionales a alguna organización de ese Estado Parte que no forme parte de sus fuerzas armadas convencionales, lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de la fecha en que tenga lugar dicha reasignación.

En la notificación se especificarán la fecha efectiva de la reasignación, la fecha del traslado material de dicho equipo, así como las cantidades desglosadas por tipos

de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se reasignen.”

Artículo 14

1. En el Artículo XIII del Tratado se suprimirá el párrafo 1 y se sustituirá por lo siguiente:

“1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte facilitará notificaciones e intercambiará información en relación con sus armamentos y equipos convencionales y con los armamentos y equipos convencionales de otros Estados Parte cuya presencia permita en su territorio, de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información.”

2. En el Artículo XIII del Tratado, se insertará el siguiente párrafo 1 *bis*:

“1. *bis* La presencia de armamentos y equipos convencionales de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte según se establece en el Artículo V, párrafo 1, para tránsito, según se establece en el Artículo V, párrafo 3, para ejercicios militares, según se establece en el Artículo VII, párrafo 1, subpárrafo (A), y para despliegue temporal, según se establece en el Artículo VII, párrafo 1, subpárrafo (B), deberá ser de conformidad con el Artículo I, párrafo 3. El consentimiento del Estado Parte anfitrión se reflejará en las notificaciones oportunas de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información.”

Artículo 15

El Artículo XIV del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XIV

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte tendrá derecho a realizar, y estará obligado a aceptar, dentro de la zona de aplicación, inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Inspección.
2. El objeto de dichas inspecciones será:
 - (A) verificar, sobre la base de la información facilitada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, el cumplimiento por los Estados Parte de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V y VII, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales;
 - (B) supervisar cualquier reducción de carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque llevada a cabo en lugares de reducción de conformidad con el Artículo VIII y con el Protocolo de Reducción;
 - (C) supervisar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate

reclasificados llevada a cabo de conformidad con el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y con el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, respectivamente.

3. Ningún Estado Parte ejercerá los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo con el fin de eludir los objetivos del régimen de verificación.
4. En el caso de que varios Estados Parte lleven a cabo conjuntamente una inspección, uno de ellos será responsable de la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.
5. El número de inspecciones que en virtud de las Secciones VII y VIII del Protocolo de Inspección cada Estado Parte tendrá derecho a efectuar y la obligación de aceptar durante cada período de tiempo especificado, se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de dicho Protocolo.
6. El número de inspecciones que en virtud de la Sección IX del Protocolo de Inspección cada Estado Parte tendrá derecho a efectuar, y que el Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se supere temporalmente estará obligado a aceptar, se determinará de conformidad con las disposiciones de dicha Sección.
7. Cada Estado Parte que lleve a cabo eliminaciones de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en exceso de sus obligaciones de reducción deberá facilitar confirmación de los resultados de dichas eliminaciones, bien invitando a un equipo de observación, o mediante el uso de medidas cooperativas, de conformidad con las disposiciones de la Sección XII del Protocolo de Inspección.”

Artículo 16

En el Artículo XVI del Tratado se suprimirá el párrafo 2 y se sustituirá por lo siguiente:

- “2. En el marco del Grupo Consultivo Conjunto, los Estados Parte deberán:
 - (A) abordar las cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, o a su posible incumplimiento;
 - (B) intentar resolver las ambigüedades y diferencias de interpretación que puedan aparecer en el modo de aplicarse el presente Tratado;
 - (C) considerar y, a ser posible, acordar medidas que refuercen la viabilidad y efectividad del presente Tratado;
 - (D) abordar, a petición de cualquier Estado Parte, cuestiones relativas a la intención de cualquier Estado Parte de revisar al alza su techo nacional en virtud del Artículo IV, párrafo 4, o su techo territorial en virtud del Artículo V, párrafo 5;
 - (E) recibir y considerar el informe explicativo y cualquier actualización subsiguiente, facilitados de conformidad con el Artículo VII, párrafo 2;

- (F) actualizar las listas contenidas en el Protocolo sobre Tipos Existentes, como requiere el Artículo II, párrafo 2;
- (G) considerar medidas de cooperación para fortalecer el régimen de verificación del Tratado, incluso mediante la utilización adecuada de los resultados de inspecciones aéreas;
- (H) resolver los problemas técnicos con el fin de lograr prácticas comunes entre los Estados Parte sobre la forma de aplicarse el presente Tratado;
- (I) elaborar o revisar, según sea necesario, las normas de procedimiento, los métodos de trabajo y la escala de distribución de los gastos del Grupo Consultivo Conjunto y de las conferencias que se convoquen en virtud del presente Tratado y la distribución de los gastos de inspección entre dos o varios Estados Parte;
- (J) considerar y elaborar las medidas apropiadas para garantizar que la información obtenida mediante intercambios de información entre los Estados Parte o como resultado de inspecciones realizadas en virtud del presente Tratado se utilice exclusivamente a los efectos del presente Tratado, teniendo en cuenta las necesidades especiales de cada Estado Parte en relación con la salvaguarda de la información que ese Estado Parte califique de sensible;
- (K) considerar, a solicitud de cualquier Estado Parte, todo asunto que un Estado Parte desee proponer para su examen en cualquier conferencia que se convoque de conformidad con el Artículo XXI; dicha consideración no irá en detrimento del derecho de cualquier Estado Parte a recurrir a los procedimientos establecidos en el Artículo XXI;
- (L) examinar cualquier solicitud de adhesión al presente Tratado con arreglo al Artículo XVIII, actuando como órgano a través del cual los Estados Participantes puedan establecer las condiciones de adhesión de un Estado solicitante, y recomendar la aprobación de la solicitud;
- (M) llevar a cabo cualquier tipo de negociación futura, si los Estados Parte así lo deciden; y
- (N) examinar las controversias que surjan de la aplicación del presente Tratado.”

Artículo 17

El Artículo XVII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XVII

Los Estados Parte transmitirán por escrito la información y las notificaciones exigidas por el presente Tratado.

Utilizarán la vía diplomática u otros conductos oficiales designados por ellos, incluida, en particular, la Red de Comunicaciones de la OSCE.”

Artículo 18

El Artículo XVIII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XVIII

1. Cualquier Estado participante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa cuyo territorio terrestre esté situado en Europa dentro de la zona geográfica comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales podrá presentar al Depositario, por escrito, una solicitud de adhesión al presente Tratado.
2. El Estado solicitante deberá incluir en su solicitud la siguiente información:
 - (A) la designación de sus tipos existentes de armamentos y equipos convencionales;
 - (B) los techos nacional y territorial propuestos y los subtechos correspondientes para cada categoría de armamentos y equipos limitados por el Tratado; y
 - (C) cualquier otra información que el Estado solicitante considere pertinente.
3. El Depositario notificará a todos los demás Estados Parte la solicitud y la información facilitada por el Estado solicitante.
4. El Estado solicitante podrá modificar o complementar esa información. Cualquier Estado Parte podrá pedir información adicional.
5. A más tardar 21 días después de la notificación en virtud del párrafo 3 del presente Artículo, los Estados Parte celebrarán reuniones del Grupo Consultivo Conjunto con el fin de estudiar la solicitud, llevar a cabo negociaciones y establecer las condiciones de adhesión. Se invitará al Estado solicitante a que asista a las sesiones del Grupo Consultivo Conjunto cuando los Estados Parte lo consideren apropiado.
6. Los Estados Parte estudiarán cada solicitud individualmente y de forma expeditiva. Cualquier decisión se adoptará por consenso.
7. Las condiciones acordadas para la adhesión se consignarán en un Acuerdo de Adhesión entre los Estados Parte y el Estado solicitante, que será distribuido por el Depositario a todos los Estados Parte y al Estado solicitante, y se depositará en los archivos del Depositario.
8. Cuando haya recibido la confirmación de la aprobación del Acuerdo de Adhesión por todos los Estados Parte, el Depositario informará a todos los Estados Parte y al Estado solicitante. A continuación, el Estado solicitante podrá presentar sujeto a la ratificación con arreglo a sus procedimientos constitucionales, un instrumento de adhesión al Tratado en el que reconocerá los términos y condiciones del Acuerdo de Adhesión.

9. El presente Tratado entrará en vigor para el Estado solicitante diez días después de que haya depositado su instrumento de adhesión al Tratado en poder del Depositario; en ese momento el Estado solicitante se convertirá en Estado Parte en el Tratado.”

Artículo 19

En el Artículo XXI del Tratado, se suprimirán los párrafos 1 y 2 y se sustituirán por lo siguiente:

“1. Cuarenta y seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y a intervalos de cinco años a partir de entonces, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para llevar a cabo un examen del funcionamiento del presente Tratado que incluirá, entre otras cosas, un examen del funcionamiento y los niveles de techos nacionales, techos territoriales y subtechos territoriales, y los compromisos conexos, junto con otros elementos del Tratado, teniendo en cuenta la necesidad de velar por que no sufra menoscabo la seguridad de ningún Estado Parte.

1. *bis* Tras la notificación de un despliegue temporal en el que se supere un techo territorial en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate, o 140 piezas de artillería, o si lo pide un Estado Parte con arreglo al Artículo VII, párrafo 2, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte en la cual los Estados Parte anfitriones y los que efectúan el despliegue explicarán la naturaleza de las circunstancias que han dado lugar al despliegue temporal. La conferencia se convocará sin demora, a más tardar siete días después de la notificación, y se prolongará durante un máximo de 48 horas, a menos que todos los Estados Parte acuerden otra cosa. El Presidente del Grupo Consultivo Conjunto informará de la situación al Consejo Permanente y al Foro de Cooperación en materia de Seguridad de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

2. El Depositario convocará una conferencia extraordinaria de los Estados Parte si así lo solicita cualquier Estado Parte que estime que han surgido circunstancias extraordinarias relativas al presente Tratado. Con el fin de que los otros Estados Parte puedan prepararse para la conferencia, en la solicitud deberá constar el motivo por el que ese Estado Parte considera necesaria una conferencia extraordinaria. La conferencia examinará las circunstancias expuestas en la solicitud y sus efectos sobre la aplicación del presente Tratado. La conferencia se iniciará no más tarde de 15 días tras la recepción de la solicitud y, salvo acuerdo diferente, no tendrá una duración superior a tres semanas.”

Artículo 20

1. En el Artículo XXII del Tratado se suprimirá el párrafo 1 y se sustituirá por lo siguiente:

“1. El presente Tratado será sometido a ratificación por cada Estado Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales; estará abierto a la adhesión de Estados en virtud del Artículo XVIII. Los instrumentos de ratificación y, en caso de adhesión, los instrumentos de adhesión, serán depositados en poder del Gobierno del Reino de los Países Bajos, por el presente designado Depositario.”

2. En el Artículo XXII del Tratado se suprimirá el párrafo 3 y se sustituirá por lo siguiente:

- “3. El Depositario informará inmediatamente a todos los Estados Parte:
- (A) del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión;
 - (B) de la entrada en vigor del presente Tratado;
 - (C) de cualquier retirada de conformidad con el Artículo XIX y de la fecha en que surtirá efecto;
 - (D) del texto de cualquier enmienda propuesta de conformidad con el Artículo XX;
 - (E) de la entrada en vigor de cualquier enmienda al presente Tratado;
 - (F) de cualquier solicitud de adhesión al Tratado en virtud del Artículo XVIII;
 - (G) de cualquier solicitud de que se convoque una conferencia de conformidad con el Artículo XXI;
 - (H) de la convocatoria de una conferencia en virtud del Artículo XXI; y
 - (I) de cualquier otra cuestión de la cual el Depositario deba informar a los Estados Parte en virtud del presente Tratado.”

Artículo 21

Se añadirá el siguiente Protocolo sobre Techos Nacionales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa:

**“PROTOCOLO SOBRE TECHOS NACIONALES
PARA ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

Los Estados Parte acuerdan los siguientes techos nacionales, subtechos para unidades activas y subtechos para subcategorías, de conformidad con el Artículo IV del Tratado.

Estado Parte	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate			Piezas de artillería	Aviones de combate	Helicópteros de ataque
		Total	de los cuales VACI y VCAP	de los cuales VCAP			
La República Federal de Alemania	3.444	3.281	3.281	80	2.255	765	280
La República de Armenia	220	220	135	11	285	100	50
La República de Azerbaiyán	220	220	135	11	285	100	50
La República de Belarús (1)	1.800	2.600	1.590	130	1.615	294	80
El Reino de Bélgica	300	989	600	237	288	209	46
La República de Bulgaria	1.475	2.000	1.100	100	1.750	235	67
Canadá	77	263	263	0	32	90	13
La República Checa (2)	957	1.367	954	69	767	230	50
El Reino de Dinamarca	335	336	210	17	446	82	18
La República Eslovaca (6)	478	683	476	34	383	100	40
El Reino de España	750	1.588	1.228	191	1.276	310	80
Los Estados Unidos de América	1.812	3.037	2.372	0	1.553	784	396
La República Francesa	1.226	3.700	1.983	535	1.192	800	374
Georgia	220	220	135	11	285	100	50
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	843	3.017	1.335	200	583	855	350
La República Helénica	1.735	2.498	1.599	70	1.920	650	65
La República de Hungría (3)	835	1.700	1.020	85	840	180	108
La República de Islandia	0	0	0	0	0	0	0
La República Italiana	1.267	3.172	1.970	0	1.818	618	142
La República de Kazakstán	50	200	0	0	100	15	20
El Gran Ducado de Luxemburgo	0	0	0	0	0	0	0
La República de Moldova	210	210	130	10	250	50	50
El Reino de Noruega	170	275	181	0	491	100	24
El Reino de los Países Bajos	520	864	718	0	485	230	50
La República de Polonia (4)	1.730	2.150	1.700	107	1.610	460	130
La República Portuguesa	300	430	267	77	450	160	26
Rumania	1.375	2.100	552	72	1.475	430	120
La Federación Rusa (5)	6.350	11.280	7.030	574	6.315	3.416	855
La República de Turquía	2.795	3.120	1.993	93	3.523	750	130
Ucrania (7)	4.080	5.050	3.095	253	4.040	1.090	330

(1) De los cuales no más de 1.525 carros de combate, 2.175 vehículos acorazados de combate y 1.375 piezas de artillería en unidades activas.

- (2) De los cuales no más de 754 carros de combate, 1.223 vehículos acorazados de combate y 629 piezas de artillería en unidades activas.
- (3) De los cuales no más de 658 carros de combate, 1.522 vehículos acorazados de combate y 688 piezas de artillería en unidades activas.
- (4) De los cuales no más de 1.362 carros de combate, 1.924 vehículos acorazados de combate y 1.319 piezas de artillería en unidades activas.
- (5) De los cuales no más de 5.575 carros de combate y 5.505 piezas de artillería en unidades activas.
- (6) De los cuales no más de 376 carros de combate, 611 vehículos acorazados de combate y 314 piezas de artillería en unidades activas.
- (7) De los cuales no más de 3.130 carros de combate, 4.350 vehículos acorazados de combate y 3.240 piezas de artillería en unidades activas.”

Artículo 22

Se añadirá el siguiente Protocolo sobre Techos Territoriales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa:

**“PROTOCOLO SOBRE TECHOS TERRITORIALES
PARA ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

Los Estados Parte acuerdan los siguientes techos territoriales y subtechos territoriales, de conformidad con el Artículo V del Tratado.

Estado Parte	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Piezas de artillería
La República Federal de Alemania (5)	4.704	6.772	3.407
La República de Armenia (3)(4)	220	220	285
La República de Azerbaiyán (3)(4)	220	220	285
La República de Belarús (5)	1.800	2.600	1.615
El Reino de Bélgica (5)	544	1.505	497
La República de Bulgaria (3)(4)	1.475	2.000	1.750
La República Checa (5)	957	1.367	767
El Reino de Dinamarca (5)	335	336	446
La República Eslovaca (5)	478	683	383
El Reino de España (5)	891	2.047	1.370
La República Francesa (5)	1.306	3.820	1.292
Georgia (3)(4)	220	220	285
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (5)	843	3.029	583
La República Helénica (3)(4)	1.735	2.498	1.920
La República de Hungría (5)	835	1.700	840
La República de Islandia (3)(4)	0	0	0
La República Italiana (5)	1.642	3.805	2.062
La República de Kazakstán (5)	50	200	100
El Gran Ducado de Luxemburgo (5)	143	174	47
La República de Moldova (3)(4)	210	210	250
El Reino de Noruega (3)(4)	170	282	557
El Reino de los Países Bajos (5)	809	1.220	651
La República de Polonia (5)	1.730	2.150	1.610
La República Portuguesa (5)	300	430	450
Rumania (3)(4)	1.375	2.100	1.475
La Federación Rusa (5)	6.350	11.280	6.315
- de los cuales (1)(3)(4)	1.300	2.140	1.680
La República de Turquía (3)(4)	2.795	3.120	3.523
Ucrania (5)	4.080	5.050	4.040
- de los cuales (2)(3)(4)	400	400	350

- (1) En el Distrito Militar de Leningrado, con exclusión de la oblast de Pskov; y en el Distrito Militar del Cáucaso Septentrional, con exclusión de: la oblast de Volgogrado; la oblast de Astrakán; la parte de la oblast de Rostov que se halla al este de la línea que va de Kushchevskaya a Volgodonsk y a la frontera de la oblast de Volgogrado, con inclusión de Volgodonsk; y Kushchevskaya y un estrecho corredor en el kray de Krasnodar que va a Kushchevskaya. Dicho subtecho territorial no deberá ser superado de conformidad con el Artículo VII para ejercicios militares y despliegues temporales en la categoría de vehículos acorazados de combate.

- (2) En la oblast de Odesa.
- (3) Estados Parte que podrán aumentar sus techos territoriales o subtechos territoriales en virtud del Artículo V, párrafo 5, sólo en conjunción con una disminución correspondiente en virtud del Artículo V, párrafo 4, subpárrafo (A) en los techos territoriales o subtechos territoriales de otros Estados Parte, según se indica en la nota de pie de página.
- (4) Estados Parte que no podrán superar sus techos territoriales o subtechos territoriales de conformidad con el Artículo VII, en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería.
- (5) Estados Parte que no podrán superar sus techos territoriales o subtechos territoriales de conformidad con el Artículo VII, en más de 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería.”

Artículo 23

En el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Reclasificación de modelos o versiones específicas de los Aviones de Entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados:

1. En la Sección I, los párrafos 1 y 2 se suprimirán y se sustituirán por lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales sólo aquellos aviones de entrenamiento con capacidad de combate de los modelos o versiones específicas enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

- (A) Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales aquellos aviones individuales de los modelos o versiones específicas enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo, que tienen alguno de los componentes establecidos en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo, sólo por el desarme completo y la certificación.
- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales aquellos aviones individuales de modelos o versiones específicas enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo que no tienen ninguno de los componentes establecidos en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo, únicamente por certificación.

2. Los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del presente Protocolo podrán ser desarmados y certificados o simplemente provistos de certificación dentro de un plazo de 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado. Dichos aviones se contabilizarán en el

ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales hasta que hayan sido certificados como no armados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección IV del presente Protocolo. Ningún Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales más de 550 de dichos aviones, de los que no más de 130 podrán ser del modelo o versión del MIG-25U.”

2. En la Sección II, el párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, únicamente los siguientes modelos o versiones específicas de aviones de entrenamiento con capacidad de combate:

SU-15U
SU-17U
MiG-15U
MiG-21U
MiG-23U
MiG-25U
UIL-28”

3. La Sección IV se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte que tenga la intención de desarmar y certificar, o solamente de certificar, los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate deberá cumplir con los siguientes procedimientos para la certificación con el fin de asegurar que dichos aviones no poseen ninguno de los componentes enumerados en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte deberá notificar a todos los demás Estados Parte cada certificación de conformidad con la Sección X, párrafo 3, del Protocolo de Inspección. En el caso de que se trate de la certificación inicial de un avión que no requiriera desarme completo, el Estado Parte que pretende llevar a cabo la certificación facilitará a todos los demás Estados Parte la información requerida en la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A), (B) y (C), del presente Protocolo para una versión o modelo armado del mismo tipo de avión.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar la certificación de un avión de entrenamiento con capacidad de combate de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.

4. El proceso para el desarme completo y certificación o sólo para la certificación se considerará finalizado cuando se hayan completado los procedimientos de certificación establecidos en esta Sección con independencia de si un Estado Parte ejerce o no su derecho a inspeccionar la certificación descrita en el párrafo 3 de esta

Sección y la Sección X del Protocolo de Inspección, siempre que, dentro de los 30 días después de recibirse la notificación sobre la finalización de la certificación y reclasificación prevista en virtud del párrafo 5 de la presente Sección, ningún Estado Parte haya notificado a todos los demás Estados Parte que, a su juicio, ha habido una ambigüedad en relación con la certificación y el proceso de reclasificación. En el caso de que se suscite una ambigüedad, esta reclasificación no se considerará completa hasta que no se dé una solución definitiva al caso.

5. El Estado Parte que lleva a cabo la certificación deberá notificar a todos los demás Estados Parte la finalización de la certificación, de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.

6. La certificación se llevará a cabo dentro de la zona de aplicación. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir lugares de certificación.”

Artículo 24

En el Protocolo sobre Procedimientos por los que se Regirá la Reducción de Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa:

1. En la Sección VIII, los párrafos 2 y 10 se suprimirán y se sustituirán por lo siguiente:

“2. Cada Estado Parte determinará la cantidad de carros de combate y de vehículos acorazados de combate que someterá a conversión. Esta cantidad no excederá:

(A) para los carros de combate, del 5,7 por ciento (sin exceder de 750 carros de combate) del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales, o de 150 unidades, según cuál de esas dos cifras sea la mayor; y

(B) para los vehículos acorazados de combate, del 15 por ciento (sin exceder de 3.000 vehículos acorazados de combate) del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales, o de 150 unidades, según cuál de esas dos cifras sea la mayor.”

“10. Si, tras haberse finalizado los procedimientos especificados en el párrafo 6 de la presente Sección respecto de un vehículo determinado, se decide no efectuar la conversión definitiva, el vehículo deberá ser destruido de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en otro lugar del presente Protocolo.”

2. En la Sección IX, el párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir su cantidad de obligada reducción para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en caso de destrucción por accidente, en una cuantía no superior al 1,5 por ciento del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales respecto de esa categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.”

3. En la Sección X, el párrafo 2 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“2. Ningún Estado Parte podrá utilizar la exposición estática para efectuar una reducción de más del uno por ciento o de ocho unidades, según cuál de esas dos cifras sea mayor, en el techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.”

4. En la Sección XI, el párrafo 2 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“2. Ningún Estado Parte reducirá utilizándolos como blancos terrestres una cantidad de carros de combate o de vehículos acorazados de combate superior al 2,5 por ciento del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales en cada una de esas dos categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Además, ningún Estado Parte tendrá derecho a reducir utilizándolas como blancos terrestres más de 50 piezas de artillería autopropulsadas.”

5. En la Sección XII, el párrafo 2 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“2. Ningún Estado Parte reducirá mediante utilización con fines de entrenamiento en tierra cantidades de aviones de combate y de helicópteros de ataque superiores al cinco por ciento del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales para cada una de esas dos categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.”

Artículo 25

En el Protocolo sobre Procedimientos por los que se Regirá la Categorización de los Helicópteros de Combate y la Recategorización de los Helicópteros de Ataque Polivalentes:

1. En la Sección I, el párrafo 3 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente Sección, y como única excepción a ese párrafo, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, la Federación Rusa, Georgia, la República de Kazakstán, la República de Moldova y Ucrania tendrán derecho a mantener un total global que no excederá de 100 helicópteros Mi-24R y Mi-24K equipados para reconocimiento, localización o muestreo químico/biológico/radiológico y que no estará sujeto a las limitaciones de los helicópteros de ataque que figuran en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales. Dichos helicópteros estarán sujetos a intercambio de información de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información y a inspecciones internas de conformidad con la Sección VI, párrafo 33, del Protocolo de Inspección.

Helicópteros Mi-24R y Mi-24K cuyo número supere los siguientes límites:

República de Armenia, 4;
República de Azerbaiyán, 4;
República de Belarús, 16;
Federación Rusa, 50;

Georgia, 4;
República de Kazakstán, 0;
República de Moldova, 4;
Ucrania, 18,

se categorizarán como helicópteros especializados de ataque independientemente de cómo estén equipados y serán contabilizados en las limitaciones de los helicópteros de ataque en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales. En relación con cualesquiera cambios de los límites mencionados anteriormente se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3, y del Artículo IV, párrafo 5, del Tratado.”

2. La Sección IV se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte que esté llevando a cabo la recategorización de helicópteros de ataque polivalentes deberá cumplir con los siguientes procedimientos de certificación con el fin de garantizar que dichos helicópteros no posean ninguna de las características enumeradas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo.
2. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte cada certificación, de conformidad con la Sección X, párrafo 3, del Protocolo de Inspección.
3. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar la certificación de helicópteros de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.
4. Se considerará finalizado el proceso de recategorización cuando se hayan finalizado los procedimientos de certificación establecidos en la presente Sección, independientemente de que cualquier Estado Parte ejercite o no los derechos de inspección de la certificación descritos en el párrafo 3 de la presente Sección y de la Sección X del Protocolo de Inspección, siempre que, dentro de los 30 días después de recibirse la notificación sobre la finalización de certificación y recategorización establecida en virtud del párrafo 5 de la presente Sección, ningún Estado Parte haya notificado a los demás Estados Parte que, en su opinión, ha habido una ambigüedad en relación con la certificación y el proceso de recategorización. En el caso de que se presente una ambigüedad, esta recategorización no se considerará completada hasta que no se resuelva el asunto relativo a la ambigüedad.
5. El Estado Parte que lleva a cabo la certificación deberá notificar a todos los demás Estados Parte, de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección, de la finalización de la certificación y recategorización.
6. La certificación se llevará a cabo dentro de la zona de aplicación. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir lugares de certificación.”

Artículo 26

El Protocolo sobre Notificación e Intercambio de Información, con un Anejo sobre modelos para el intercambio de información, se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“PROTOCOLO SOBRE NOTIFICACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Los Estados Parte acuerdan por el presente los procedimientos y disposiciones por los que se regirán la notificación y el intercambio de información según lo previsto en el Artículo XIII del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

SECCIÓN I. INFORMACIÓN ACERCA DE LA ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DE CADA ESTADO PARTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN

1. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte la siguiente información acerca de la estructura de sus fuerzas de tierra y aire y de sus fuerzas de aviación de defensa aérea en la zona de aplicación:
 - (A) la organización del mando de sus fuerzas de tierra, especificando la designación y subordinación de todas las formaciones y unidades de combate, de apoyo al combate y de las formaciones y unidades logísticas para cada nivel de mando hasta el de brigada/regimiento o nivel equivalente, incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea o subordinadas a nivel inferior al del distrito militar o nivel equivalente. Se identificarán las unidades independientes en el nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento directamente subordinadas a formaciones por encima del nivel de brigada/regimiento (es decir, los batallones independientes), con la información indicativa de la formación o unidad a la que están subordinadas dichas unidades;
 - (B) la organización del mando de sus fuerzas del aire y de sus fuerzas de aviación de defensa aérea, especificando la designación y subordinación de las formaciones y unidades a cada nivel de mando hasta el de ala/regimiento aéreo o nivel equivalente. Se identificarán las unidades independientes en el nivel de mando inmediatamente inferior al de ala/regimiento aéreo directamente subordinadas a formaciones por encima del nivel de ala/regimiento aéreo (es decir, los escuadrones independientes) con la información indicativa de la formación o unidad a la que están subordinadas dichas unidades; y
 - (C) la designación y subordinación de las instalaciones militares que se especifican en la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo.

SECCIÓN II. INFORMACIÓN ACERCA DE LAS EXISTENCIAS
TOTALES PARA CADA CATEGORÍA DE ARMAMENTOS
Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO, Y SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES DE
CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO

1. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte información acerca de:

- (A) las cantidades totales y cantidades por tipo de sus existencias para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado y sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales;
- (B) las cantidades totales y cantidades por tipo de sus existencias de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en el territorio y territorio con un subtecho de cada Estado Parte, imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Territoriales;
- (C) las cantidades totales y las cantidades por tipo de sus existencias de aviones de combate y helicópteros de ataque, por territorio de Estados Parte, imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales; y
- (D) las cantidades totales y cantidades por tipo de sus existencias de los siguientes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado:
 - (1) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (2) vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna;
 - (3) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que hayan sido retirados de servicio y estén en espera de su eliminación; y
 - (4) helicópteros Mi-24R y Mi-24K.

SECCIÓN III. INFORMACIÓN ACERCA DE LA LOCALIZACIÓN,
CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES EN SERVICIO EN LAS FUERZAS
ARMADAS CONVENCIONALES DE LOS
ESTADOS PARTE

1. Para cada una de las formaciones y unidades notificadas en virtud de la Sección I, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo, así como respecto a los batallones/escuadrones o sus equivalentes, subordinados a dichas formaciones y unidades y localizados separadamente, cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte la información siguiente:

- (A) la designación y la localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de las formaciones y unidades en las que se encuentran los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en las siguientes categorías:
- (1) carros de combate;
 - (2) vehículos acorazados de combate;
 - (3) artillería;
 - (4) aviones de combate; y
 - (5) helicópteros de ataque;
- (B) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (A) de este párrafo, dando las cantidades (por tipos en el caso de formaciones y unidades al nivel de división o equivalente e inferior) de los armamentos y equipos convencionales enumerados en el subpárrafo (A) del presente párrafo, y de:
- (1) helicópteros de apoyo al combate;
 - (2) helicópteros de transporte no armados;
 - (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
 - (6) aviones de entrenamiento puro;
 - (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
 - (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales¹;
- (C) la designación y localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de las formaciones y unidades distintas de las notificadas en virtud del subpárrafo (A) del presente párrafo, en las que se encuentran las siguientes categorías de armamentos y equipos convencionales, según se las define en el Artículo II del Tratado, especificadas en el Protocolo sobre Tipos Existentes, o enumeradas en el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones:

¹ En virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros

- (1) helicópteros de apoyo al combate;
 - (2) helicópteros de transporte no armados;
 - (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
 - (6) aviones de entrenamiento puro;
 - (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
 - (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales²;
- (D) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (C) del presente párrafo, dando las cantidades (por tipo en el caso de formaciones y unidades a nivel de división o equivalente e inferior) para cada categoría arriba especificada.

2. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte información sobre los armamentos y equipos convencionales en servicio en sus fuerzas armadas convencionales pero que no están en posesión de sus fuerzas de tierra, o aire, o de sus fuerzas de aviación de defensa aérea, especificando:

- (A) la designación y localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de sus formaciones y unidades hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o su equivalente así como de las unidades subordinadas al nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo que estén localizadas separadamente o sean independientes (es decir, batallones/escuadrones o su equivalente) en las que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en las siguientes categorías:
- (1) carros de combate;
 - (2) vehículos acorazados de combate;
 - (3) artillería;
 - (4) aviones de combate; y
 - (5) helicópteros de ataque; y

² En virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros

- (B) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (A) del presente párrafo, dando las cantidades (por tipos en el caso de las formaciones y unidades al nivel de división o equivalente o inferior) de los armamentos y equipos convencionales enumerados en el subpárrafo (A) del presente párrafo, y de:
- (1) helicópteros de apoyo al combate;
 - (2) helicópteros de transporte no armados;
 - (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
 - (6) aviones de entrenamiento puro;
 - (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
 - (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24R no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales³.

3. Cada Estado Parte suministrará a todos los demás Estados Parte la siguiente información:

- (A) la localización de sus lugares designados para el almacenamiento permanente, especificando las coordenadas y nombres geográficos y las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales para las categorías enumeradas en el párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), de la presente Sección, que se encuentran en dichos lugares;
- (B) la localización, especificando las coordenadas y nombres geográficos, de sus depósitos de almacenamiento militar que no sean orgánicos a las formaciones y unidades identificadas como objetos de verificación, unidades independientes de mantenimiento y reparación, establecimientos militares de entrenamiento y aeródromos militares, en los que se encuentra o están normalmente presentes los armamentos y equipos convencionales en las categorías que se enumeran en el párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), de la presente Sección, dando las existencias por tipo para cada categoría en dichas localizaciones; y
- (C) la localización, especificando las coordenadas y nombres geográficos, de sus lugares en los que la reducción de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tendrá lugar en virtud del Protocolo sobre Reducción, así como las existencias por tipo para cada categoría de armamentos y equipos

³ En virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros

convencionales limitados por el Tratado que esperan a ser reducidas en dichas localizaciones, señalando además que se trata de un lugar de reducción.

SECCIÓN IV. INFORMACIÓN ACERCA DE LA LOCALIZACIÓN Y CANTIDADES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE, ARTILLERÍA, AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA DE APLICACIÓN PERO NO EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte informará a todos los demás Estados Parte de la localización y cantidades de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en la zona de aplicación y que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales pero que tienen en potencia significado militar.

(A) De conformidad con lo anterior, cada Estado Parte facilitará la siguiente información:

- (1) en relación con sus carros de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros especializados de ataque, así como los vehículos acorazados para el combate de infantería tal como se especifica en el Artículo XII del Tratado, que se encuentran en las organizaciones hasta el nivel de batallón independientemente o separadamente localizado o su equivalente, destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, la localización, incluidas las coordenadas y nombres geográficos, de los lugares en los que se encuentran dichos armamentos y equipos, y las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales en esas categorías que poseen cada una de dichas organizaciones;
- (2) en relación con sus vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos de combate con armamento pesado o helicópteros de ataque polivalentes, que se encuentran en las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, las cantidades totales para cada categoría de dichos armamentos y equipos en cada región o división administrativa;
- (3) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en espera de su eliminación al haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con las disposiciones del Artículo IX del Tratado, la localización, incluidos nombres y coordenadas geográficos, de los lugares en que se encuentran esos armamentos y equipos, y cantidades y tipos en cada lugar;
- (4) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que estén siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o la reexportación y que estén temporalmente retenidos dentro de la

zona de aplicación, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información en virtud de la Sección VII, párrafo 1, del presente Protocolo, una localización identificable de cada lugar en los que hay normalmente más de un total de 15 carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, o más de cinco aviones de combate, o más de diez helicópteros de ataque, que, en virtud del Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (E), del Tratado, están siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o reexportación, y que están temporalmente retenidos dentro de la zona de aplicación.

Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio de información, en virtud de la Sección VII, párrafo 1, del presente Protocolo:

- (a) las cantidades de dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, al 1 de enero del año siguiente; y
- (b) la cantidad total por tipos de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, retirados de la categoría “en espera de exportación” durante los doce meses anteriores y su desglose por disposición: reasignado a las fuerzas armadas convencionales o a las fuerzas de seguridad interna, transferido a la categoría “dado de baja del servicio y en espera de eliminación”, eliminado o transferido fuera de la zona de aplicación.

Los Estados Parte, en el marco del Grupo Consultivo Conjunto, deberán acordar la forma en que se facilitará la información sobre las cantidades, de conformidad con la presente disposición;.

- (5) en relación con sus carros de combate y vehículos acorazados de combate que han sido reducidos y se encuentran en espera de ser reconvertidos en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción, la localización, incluidos nombres y coordenadas geográficas, de cada lugar en los que se encuentran dichos armamentos y equipos y las cantidades y tipos en cada lugar; y
- (6) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, utilizados exclusivamente para fines de investigación y desarrollo en virtud del Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (B), del Tratado, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio de información en virtud de la Sección VII, párrafo 1, del presente Protocolo, las cantidades totales para cada categoría de dichos armamentos y equipos convencionales.

SECCIÓN V. INFORMACIÓN SOBRE OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte información especificando sus objetos de verificación, incluyendo la cantidad total y la designación de cada objeto de verificación y enumerando sus lugares declarados según se definen en la Sección I del Protocolo de Inspección, proporcionando la siguiente información sobre cada lugar:

- (A) la designación y la localización del lugar, incluidos las coordenadas y nombres geográficos;
- (B) la designación de todos los objetos de verificación según se especifica en la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (I), del Protocolo de Inspección, en ese lugar, entendiéndose que los elementos subordinados que se hallen al siguiente nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, o ala/regimiento aéreo situados en la proximidad unos de los otros o del cuartel general inmediatamente superior a dichos elementos podrán considerarse como no situados separadamente, si la distancia entre dichos batallones/escuadrones o sus equivalentes localizados separadamente o entre ellos y sus cuarteles generales no excede de 15 km;
- (C) las cantidades totales, por tipos, de armamentos y equipos convencionales en cada categoría especificada en la Sección III del presente Protocolo que se encuentran en dicho lugar y por cada objeto de verificación, así como los que pertenecen a cualquier objeto de verificación localizado en otro lugar declarado, especificando la designación de cada uno de dichos objetos de verificación;
- (D) además, por cada uno de dichos lugares declarados, la cantidad de armamentos y equipos convencionales que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales, con indicación de los que son:
 - (1) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en espera de su eliminación al haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Tratado, o reducidos y esperando su conversión en virtud del Protocolo sobre Reducción; y
 - (2) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempos de paz funciones de seguridad interna;
- (E) los lugares declarados en los que se encuentran carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque que están siendo reacondicionados o en espera de serlo para exportación o reexportación y retenidos temporalmente en la zona de aplicación o utilizados exclusivamente para la investigación y el desarrollo, deberán ser identificados

como tales y se deberán facilitar las cantidades totales en cada categoría en ese lugar; y

- (F) el punto/los puntos de entrada/salida asociados con cada lugar declarado, con indicación de coordenadas y nombres geográficos, incluido por lo menos un aeropuerto comercial, que de ser posible opere servicios para vuelos internacionales.

2. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte su cuota pasiva de inspecciones de lugar declarado calculada de conformidad con la Sección II, párrafo 10, del Protocolo de Inspección.

SECCIÓN VI. INFORMACIÓN ACERCA DE LA LOCALIZACIÓN DE LOS LUGARES DE LOS QUE SE HAYAN RETIRADO ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a todos los demás Estados Parte, coincidiendo con el intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (B), del presente Protocolo, información acerca de las localizaciones de los lugares que hayan sido notificados previamente como lugares declarados de los que se hayan retirado todos los armamentos y equipos convencionales de las categorías enumeradas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo a partir de la firma del Tratado si esos lugares siguen siendo utilizados por las fuerzas armadas convencionales de ese Estado Parte. La localización de esos lugares deberá ser notificada durante los tres años siguientes a dicha retirada.

SECCIÓN VII. CALENDARIO PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS SECCIONES I A V, INCLUSIVE, DEL PRESENTE PROTOCOLO

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte la información en virtud de las Secciones I a V inclusive del presente Protocolo de la siguiente forma:

- (A) 30 días después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, con información efectiva a la fecha de entrada en vigor, a menos que la entrada en vigor tenga lugar dentro de los 60 días anteriores o posteriores al 15 de diciembre, en cuyo caso:
 - (1) Si la entrada en vigor tiene lugar después del 15 de diciembre, se considerará como intercambio anual el intercambio anual que se llevó a cabo el 15 de diciembre en virtud del párrafo 1, subpárrafo (A) *supra*, y podrá complementarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, según lo acordado por los Estados Parte; o
 - (2) Si la entrada en vigor tiene lugar antes del 15 de diciembre, el intercambio de información previsto para el 15 de diciembre se llevará a cabo 30 días después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación, a menos que los Estados Parte acuerden otra cosa, en virtud de las disposiciones del presente Protocolo; y

(B) el día 15 de diciembre de cada año sucesivo, con la información efectiva al primero de enero del año siguiente.

2. La Federación Rusa proporcionará, a más tardar el 1 de julio de cada año, información igual a la facilitada en el intercambio anual de información, sobre sus fuerzas en el área geográfica sujeta a información de acuerdo con la información adicional proporcionada por la Federación Rusa, al 1 de julio de 1999.

SECCIÓN VIII. INFORMACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS O EN LAS EXISTENCIAS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO

1. Todo Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte:

- (A) cualquier cambio permanente en la estructura organizativa de sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación según se haya notificado en virtud de la Sección I del presente Protocolo, incluidas las unidades localizadas separadamente identificadas como objetos de verificación; cualquier cambio de designación o cualquier cambio de localización de formaciones o unidades respecto de lo notificado en virtud de las Secciones I y III del presente Protocolo; cualquier creación de un objeto de verificación o de un lugar declarado; y cualquier cambio de designación o localización de un objeto de verificación respecto de lo notificado en virtud de la Sección V del presente Protocolo. Tal notificación se proporcionará por lo menos con 42 días de antelación; y
- (B) cualquier variación del diez por ciento o más, calculada sobre la base de la actualización más reciente del intercambio anual de información, incluida la notificación más reciente aplicable, relativa a una variación en las existencias del diez por ciento o más, en cualquiera de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado asignados a cualquiera de sus formaciones y unidades de combate, apoyo al combate o apoyo logístico hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallones/escuadrones independientes localizados separadamente o su equivalente según lo notificado en la Sección III, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), y párrafo 2, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo; o que se encuentren presentes permanentemente, o estén asignados en cualquiera de sus instalaciones notificadas en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), identificadas como objetos de verificación.

Dicha notificación deberá hacerse a más tardar cinco días laborables después de que tenga lugar dicho cambio y deberá incluir las existencias reales después del cambio notificado. La clausura de un objeto de verificación deberá indicarse. La notificación incluirá información sobre el origen de los armamentos y del equipo incorporado, que incluya pero que no se limite a la producción nueva, importación, transferencia desde fuerzas armadas convencionales, transferencia desde fuerzas que no son fuerzas armadas convencionales, o reasignación desde fuera de la zona de aplicación. Si los armamentos y el equipo han sido transferidos desde otra unidad o instalación identificada como un objeto de verificación dentro de la zona de aplicación, la

notificación deberá incluir la designación, número de registro de la unidad y la localización de la unidad o instalación a la que se le han retirado, identificada como un objeto de verificación, si ha habido un cambio igual o superior al diez por ciento en dicha unidad o instalación, identificada como un objeto de verificación. La notificación incluirá también información acerca del destino de los armamentos y del equipo retirados, que incluirá pero no se limitará a la retirada del servicio, eliminación, retirada de la zona de aplicación, transferencia a fuerzas armadas convencionales, transferencia a fuerzas que no sean fuerzas armadas convencionales, o en espera de exportación. Si los armamentos y el equipo han sido transferidos a otra unidad o instalación identificada como un objeto de verificación, que se encuentra en la zona de aplicación, la notificación incluirá la designación, el número de registro de la unidad y la localización de la unidad o instalación, identificada como un objeto de verificación a la que se han incorporado, si el cambio en dicha unidad o instalación, identificada como un objeto de verificación, ha sido igual o superior al diez por ciento. En el caso de un lugar de origen o de un destino situado fuera de la zona de aplicación, sólo se indicará dicho dato.

2. Ucrania proporcionará la información para cualquier variación del cinco por ciento o más, en cualquiera de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, asignados a cualquiera de sus formaciones y unidades de combate, apoyo al combate o apoyo logístico hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallones/escuadrones independientes o localizados separadamente o su equivalente, según lo notificado en la Sección III, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), y párrafo 2, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo, con respecto a sus existencias asignadas en la oblast de Odesa según el intercambio de información anual. Dicha notificación deberá hacerse a más tardar cinco días laborables después de que tenga lugar dicho cambio y deberá incluir las existencias reales después del cambio notificado.

SECCIÓN IX. INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERÍA LIMITADOS POR EL TRATADO QUE NO SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PARTE DECLARADO COMO SU LOCALIZACIÓN EN TIEMPO DE PAZ AL 1 DE ENERO

1. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte antes del 21 de enero de cada año, con información efectiva al 1 de enero, acerca de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que al 1 de enero no se encuentren en el territorio del Estado Parte o el territorio con un subtecho declarado como su localización en tiempo de paz, notificado en virtud del intercambio anual de información:

(A) la localización en tiempo de paz notificada, por Estado Parte y territorio con un subtecho, la designación de la formación o unidad, el número de registro de la unidad, si procede, y el número de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería ausentes, por tipos; y

(B) la localización efectiva de tales armamentos y equipos al 1 de enero, a menos que estén localizados como parte de la unidad a la que están asignados, en cuyo caso se informará de la localización efectiva de la unidad mediante coordenadas geográficas, por Estado Parte y territorio con un subtecho, o a menos que la localización efectiva sea un lugar declarado, en cuyo caso se informará de la localización del lugar declarado, de su número de registro y del nombre del lugar.

2. Cada Estado Parte transmitirá a todos los demás Estados Parte antes del 21 de enero de cada año, con información efectiva al 1 de enero, la siguiente información relativa a sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que se hayan desplazado desde el exterior de la zona de aplicación al territorio de un Estado Parte en la zona de aplicación o territorio con un subtecho y no se hayan comunicado en el intercambio anual de información en su localización efectiva. La notificación incluirá la cantidad de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, por tipos, y la localización efectiva de dichos armamentos y equipos, al 1 de enero, a menos que estén localizados como parte de la unidad a la que están asignados, en cuyo caso se informará de la localización efectiva de la unidad, mediante coordenadas geográficas, por Estado Parte y territorio con un subtecho, o a menos que la localización efectiva sea un lugar declarado, en cuyo caso se informará de la localización del lugar declarado, de su número de registro y del nombre del lugar.

SECCIÓN X. INFORMACIÓN ACERCA DE LA ENTRADA EN
SERVICIO Y RETIRADA DEL SERVICIO EN LAS
FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE UN
ESTADO PARTE DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (B), del presente Protocolo:

(A) la información global sobre las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que entraron en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación en el curso de los 12 meses anteriores, y su desglose por origen, que incluya pero que no se limite a la producción nueva, importación o transferencia desde fuera de la zona de aplicación, reasignación a fuerzas de seguridad interna; y

(B) la información global sobre las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que:

(1) han sido retirados del servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación en el curso de los 12 meses anteriores, su última localización de la que se haya informado y su desglose por disposición, que incluya pero que no se limite a la retirada del servicio, reasignación a fuerzas de seguridad interna, depósito en espera de exportación, eliminación por destrucción/modificación, retirada de la zona de aplicación; y

- (2) Han sido retirados de la categoría de “datos de baja del servicio y en espera de eliminación” en el curso de los doce meses anteriores, y su desglose por disposición, que incluya pero que no se limite a la reasignación a fuerzas de seguridad interna, depósito en la categoría en espera de exportación, nueva entrada en servicio, eliminación por destrucción/modificación, retirada de la zona de aplicación.

SECCIÓN XI. INFORMACIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA DE APLICACIÓN DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a todos los demás Estados Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (B), del presente Protocolo:

- (A) información global sobre las cantidades y tipos de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales que hayan entrado en la zona de aplicación en los últimos 12 meses y si cualquiera de esos armamentos y equipos estaba organizado en una formación o unidad;
- (B) información global sobre las cantidades y tipos de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales que han sido retirados fuera de la zona de aplicación y continúan fuera de ella en los últimos 12 meses, y la última localización señalada dentro de la zona de aplicación de dichos armamentos y equipos convencionales; y
- (C) los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación que hayan salido y vuelto a entrar en la zona de aplicación, inclusive en los casos en que lo hicieran con fines tales como entrenamiento o actividades militares, en un período de siete días, no estarán sujetos a las disposiciones de información de la presente Sección.

SECCIÓN XII. ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN TRÁNSITO A TRAVÉS O DENTRO DE LA ZONA DE APLICACIÓN

1. Los armamentos y equipos convencionales de las categorías especificadas en la Sección III de este Protocolo que entraron en la zona de aplicación, en tránsito, estarán sujetos a informe en virtud del presente Protocolo únicamente si permanecen dentro de la zona de aplicación por un período superior a siete días.
2. En caso de tránsito de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería de conformidad con el Artículo V del Tratado, cada Estado Parte que efectúe un tránsito de este tipo deberá proporcionar a todos los demás Estados Parte la

siguiente información, a más tardar el día que los armamentos y equipos convencionales en tránsito entren en el territorio del primer Estado Parte de tránsito o en un territorio con subtecho:

- (A) la fecha de inicio del tránsito;
- (B) el modo de transporte;
- (C) el primer Estado Parte de tránsito;
- (D) las categorías de armamentos y equipos en tránsito; y
- (E) el Estado Parte o el territorio con un subtecho en el que los armamentos y equipos convencionales en tránsito entraron en la zona de aplicación; o
- (F) el Estado Parte o el territorio con un subtecho de origen de los armamentos y equipos convencionales en tránsito, si procede.

3. Cada Estado Parte que realice un tránsito de este tipo proporcionará a todos los demás Estados Parte la siguiente información, tan pronto como sea posible, y a más tardar cinco días después de que los armamentos y equipos convencionales en tránsito entren en el territorio del primer Estado Parte de tránsito o en un territorio con un subtecho:

- (A) la fecha del inicio del tránsito;
- (B) el modo de transporte;
- (C) los Estados Parte o territorios con subtechos que se transitarán;
- (D) el Estado Parte de destino final, si procede;
- (E) la duración prevista del tránsito a través del territorio de cada Estado Parte de tránsito o el territorio con subtechos;
- (F) las cantidades totales de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito; y
- (G) información adicional, para incluir notificaciones conexas.

4. Cada Estado Parte de tránsito proporcionará a todos los demás Estados Parte la siguiente información, a más tardar cinco días después de que los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito entren en su territorio:

- (A) Las cantidades totales de carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería de que se trate;
- (B) la duración prevista del tránsito a través de su territorio; y
- (C) información adicional, para incluir notificaciones conexas.

5. Si el destino final se encuentra dentro de la zona de aplicación, el Estado Parte de destino final notificará a todos los demás Estados Parte la finalización del tránsito, a más tardar cinco días después de que los armamentos y equipos convencionales lleguen a su territorio.

6. Cada Estado Parte que haga transitar carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería transmitirá a todos los demás Estados Parte, a más tardar cinco días después de que los armamentos y equipos convencionales entren en tránsito en el territorio del Estado Parte o en el territorio con un subtecho de destino final, o salgan de la zona de aplicación, la información siguiente:

- (A) la referencia a las notificaciones efectuadas en virtud de los párrafos 2 y 3 de la presente Sección;
- (B) las fechas de inicio y finalización del tránsito;
- (C) el Estado Parte o el territorio con un subtecho donde haya comenzado el tránsito;
- (D) las cantidades totales de carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería de que se trate;
- (E) los Estados Parte o territorios con subtechos por los que se haya realizado el tránsito;
- (F) el territorio del Estado Parte o el territorio con subtecho de destino final, o el territorio del Estado Parte o territorio con subtecho por el que se haya transitado antes de salir de la zona de aplicación, si procede; y
- (G) información adicional, para incluir notificaciones originadas por la llegada de los armamentos y equipos convencionales en tránsito a su destino final, si éste se encuentra en la zona de aplicación.

SECCIÓN XIII. INFORMACIÓN TRIMESTRAL SOBRE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERÍA QUE SE ENCUENTREN EFECTIVAMENTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN Y EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE

1. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte las cantidades totales de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que se encuentren efectivamente en la zona de aplicación, por territorio de un Estado Parte y territorio con un subtecho, que sea imputable a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Territoriales.

2. Cada Estado Parte con territorio dentro de la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, y la de cualquier otro Estado Parte, que se encuentren efectivamente en su territorio y en un territorio con un subtecho, que sean

imputables a sus limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Territoriales.

3. La información transmitida con arreglo a los párrafos 1 y 2 de la presente Sección se proporcionará el 31 de enero de cada año con información efectiva al 1 de enero; el 30 de abril de cada año con información efectiva al 1 de abril; el 31 de julio de cada año con información efectiva al 1 de julio; y el 31 de octubre de cada año con información efectiva al 1 de octubre.

SECCIÓN XIV. INFORMACIÓN TRIMESTRAL SOBRE AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE QUE SE ENCUENTREN EFECTIVAMENTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE

1. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte las cantidades totales de sus aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentren efectivamente en la zona de aplicación y que sean imputables a sus limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, incluidas las cantidades por territorio de Estados Parte donde están asignadas.

La información se proporcionará el 31 de enero de cada año, con información efectiva al 1 de enero; el 30 de abril de cada año con información efectiva al 1 de abril; el 31 de julio de cada año con información efectiva al 1 de julio; y el 31 de octubre de cada año con información efectiva al 1 de octubre.

SECCIÓN XV. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS EN LAS CANTIDADES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE O ARTILLERÍA QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE O EN UN TERRITORIO CON UN SUBTECHO

1. Cada Estado Parte, con arreglo a las disposiciones de la Sección XI, párrafo 1, subpárrafo (C), del presente Protocolo, excluyendo los armamentos y equipos notificados con arreglo a las Secciones XII, XVIII y XX, del presente Protocolo, notificará a todos los demás Estados Parte los cambios, en cualquier territorio o territorio con un subtecho, en los niveles de la notificación más reciente proporcionada en virtud de la Sección XIII del presente Protocolo y las notificaciones subsiguientes proporcionadas con arreglo al presente párrafo, cuando el nivel del cambio sea igual o superior a 30 carros de combate o 30 vehículos acorazados de combate o diez piezas de artillería. Las notificaciones deberán incluir la información siguiente:

- (A) los niveles de existencias notificados anteriormente, por territorio de un Estado Parte o territorio con un subtecho;
- (B) la cantidad en la que han cambiado los niveles notificados;
- (C) los nuevos niveles de existencias, por territorio de un Estado Parte o territorio con un subtecho; y

(D) la fecha efectiva del cambio.

2. Las notificaciones en virtud de la presente Sección se proporcionarán a más tardar cinco días laborables después de que se hayan superado los niveles anteriormente notificados.

SECCIÓN XVI. INFORMACIÓN RELACIONADA CON DETERMINADOS CASOS EN LOS QUE PARTICIPAN AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE

1. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte, con arreglo a lo dispuesto en la Sección XI, párrafo 1, subpárrafo (C) del presente Protocolo, de cambios en las cantidades totales de sus aviones de combate y de sus helicópteros de ataque imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, cuando el cambio sea igual o superior a 18 aviones de combate o 18 helicópteros de ataque, por encima de los niveles de la notificación más reciente proporcionada en virtud de:

- (A) la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (A), del presente Protocolo, y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con el presente párrafo; o
- (B) la Sección XIV del presente Protocolo, y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con este párrafo si dichos niveles superan los niveles notificados de conformidad con el subpárrafo (A) *supra*.

2. Cada Estado Parte sin territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte, con arreglo a lo dispuesto en la Sección XI, párrafo 1, subpárrafo (C) del presente Protocolo, de cambios en las cantidades totales de sus aviones de combate y de sus helicópteros de ataque imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, cuando el cambio sea igual o superior a 18 aviones de combate o 18 helicópteros de ataque, por encima o por debajo de los niveles de la notificación más reciente de conformidad con cualquiera de las dos secciones siguientes:

- (A) la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (A), del presente Protocolo, y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con el presente párrafo; o
- (B) la Sección XIV del presente Protocolo y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con este párrafo.

3. Las notificaciones de conformidad con la presente Sección deberán proporcionarse a más tardar cinco días laborables después de que se lleve a cabo cada uno de dichos cambios, y deberán incluir:

- (A) los niveles de existencias anteriormente notificados;
- (B) la cantidad en la que han cambiado los niveles notificados;

- (C) los nuevos niveles de existencias; y
- (D) la fecha efectiva del cambio.

SECCIÓN XVII. INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA HACER USO DEL MARGEN DE UN ESTADO PARTE

1. Todo Estado Parte con territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte del cupo cuyo uso autoriza a otro Estado Parte, del margen entre sus existencias nacionales de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en su territorio, y de su techo territorial en esas categorías. La notificación se proporcionará a más tardar en la fecha efectiva de la autorización y especificará el margen máximo autorizado para uso de un Estado Parte, la fecha de inicio y la duración efectiva de la autorización. Si el Estado Parte que efectúe la notificación modifica la autorización deberá actualizar su notificación.
2. La cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería establecidos en una autorización no excederán, en ninguna de esas categorías, el margen que no haya sido ya utilizado en todas las autorizaciones existentes para cualesquiera periodos de tiempo.

SECCIÓN XVIII. INFORMACIÓN CUANDO UN TECHO TERRITORIAL O UN SUBTECHO TERRITORIAL SE SUPERA TEMPORALMENTE

1. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte de todo caso de superación temporal de su techo territorial o subtecho territorial, de conformidad con el Artículo VII del presente Tratado.
2. Todo Estado Parte que participe con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en una actividad que dé lugar a una superación del techo territorial o subtecho territorial de otro Estado Parte, o de su propio subtecho territorial, lo notificará a todos los demás Estados Parte.
3. Cuando un techo territorial o subtecho territorial se supere como consecuencia de un ejercicio militar:
 - (A) El Estado Parte en cuyo territorio se vaya a realizar el ejercicio militar notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar con 42 días de antelación a la fecha en que un techo territorial o un subtecho territorial se vaya a superar, de lo siguiente: la designación y la finalidad general del ejercicio; los Estados Parte participantes; la fecha de comienzo del ejercicio y su duración estimada; la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería que participarán en el ejercicio y la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial; las fechas de comienzo y finalización de la fase del ejercicio durante la que permanecerá superado un techo territorial o un subtecho territorial; y el área del ejercicio definida por coordenadas geográficas;

- (B) Cada Estado Parte que participe en el ejercicio con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar con 42 días de antelación a la fecha en que se vaya a rebasar un techo territorial o subtecho territorial, la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que tomarán parte en el ejercicio militar; cuando proceda, la localización de los objetos de verificación de origen, el elemento de mando original, la designación de las formaciones y unidades, y los números de registro de las unidades, el área del despliegue, definida por coordenadas geográficas, y las fechas estimadas de llegada y salida de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería; e información adicional explicativa;
 - (C) Las notificaciones en virtud de los subpárrafos (A) y (B) del presente párrafo se actualizarán a más tardar en la fecha en que se supere un techo territorial o subtecho territorial si hubiese algún cambio en los datos notificados 42 días antes;
 - (D) Si un Estado Parte supera su propio subtecho territorial, ese Estado Parte proporcionará todas las notificaciones en virtud del presente párrafo;
 - (E) Si un techo territorial o subtecho territorial se supera por más de 42 días, tan pronto como sea posible y en todo caso no más tarde del día 43 después de que un techo territorial o subtecho territorial se haya superado:
 - (1) el Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se supere notificará la finalidad y la duración estimada de la superación; los Estados Parte que participen en la superación; la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o subtecho territorial; y el área de despliegue definida por coordenadas geográficas; y
 - (2) todo Estado Parte que participe en el despliegue temporal con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería notificará la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería y el área de despliegue definida por coordenadas geográficas;
 - (F) Todo Estado Parte notificará cuando se produzca un aumento total de 30 carros de combate, 30 vehículos acorazados de combate o diez piezas de artillería respecto de las cantidades notificadas previamente en virtud del subpárrafo (A) o (B) del presente párrafo. Dicha notificación se facilitará a más tardar cinco días después de que se haya producido tal aumento.
4. Cuando un techo territorial o un subtecho territorial se supere como resultado de un despliegue temporal:
- (A) El Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se supere notificará a todos los demás Estados Parte:
 - (1) no después de la fecha en que un techo territorial o un subtecho territorial se supere, la fecha de superación; la designación de la

operación, su finalidad y duración estimada; los Estados Parte que participen; la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial; y el área de despliegue;

- (2) a más tardar 21 días después de la fecha en que se supere un techo territorial o un subtecho territorial, se efectuará una notificación para actualizar la información en virtud del sub-subpárrafo (1) del presente párrafo, que incluirá el área de despliegue definida por coordenadas geográficas; y
 - (3) cuando las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería que se desplieguen temporalmente en exceso del techo territorial correspondiente superen los niveles de 153 carros de combate o 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería;
- (B) El Estado Parte que despliegue carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial notificará a todos los demás Estados Parte:
- (1) no después de la fecha en que un techo territorial o un subtecho territorial se supere, la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial, y el área del despliegue; y
 - (2) a más tardar 21 días después de la fecha en que se rebase un techo territorial o un subtecho territorial, la finalidad y la duración prevista del despliegue temporal, la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que hayan participado, el área del despliegue definida por coordenadas geográficas y, cuando proceda, los objetos de verificación, sus localizaciones y el elemento de mando original, así como la designación de formaciones y unidades, y los números de registro de las unidades;
- (C) Posteriormente, se proporcionarán actualizaciones cada 90 días hasta que cese la superación de un techo territorial o un subtecho territorial;
- (D) Todo Estado Parte notificará cuando se produzca un aumento acumulado de 30 carros de combate, 30 vehículos acorazados de combate, o diez piezas de artillería adicionalmente a las cantidades notificadas previamente por ese Estado Parte en virtud del subpárrafo (A), (B), o (C) del presente párrafo. Dicha notificación se facilitará a más tardar cinco días después de que se haya producido tal aumento;
- (E) Cuando un Estado Parte supere su propio techo territorial, ese Estado Parte proporcionará todas las notificaciones previstas en el presente párrafo.
5. El Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se haya superado como consecuencia de un ejercicio militar o de un despliegue temporal notificará a todos los demás Estados Parte en cuanto las cantidades de carros de combate,

vehículos acorazados de combate y artillería presentes en su territorio no superen su techo territorial o subtecho territorial.

6. Si se supera un techo territorial a unos niveles iguales o inferiores a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería, dichos armamentos y equipos no estarán sujetos a intercambio de información en virtud del párrafo 4, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), del párrafo 4, subpárrafo (B), sub-subpárrafo (2), y del párrafo 4, subpárrafo (C), de la presente Sección, si dichos armamentos y equipos están declarados adecuadamente en su localización temporal efectiva en el territorio de otro Estado Parte, en el intercambio de información facilitado de conformidad con la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (A), del presente Protocolo, y en lo sucesivo en cada intercambio anual de información.

SECCIÓN XIX. INFORMACIÓN SOBRE AMBULANCIAS ACORAZADAS PARA EL TRANSPORTE DE TROPAS

1. Sin perjuicio del principio conforme al cual las ambulancias acorazadas no estarán sujetas a las limitaciones del Tratado, cada Estado Parte proporcionará el 15 de diciembre de cada año a todos los demás Estados Parte información sobre las existencias totales de ambulancias acorazadas para el transporte de tropas, y sobre las localizaciones en las que se encuentren más de 18 ambulancias acorazadas para el transporte de tropas.

SECCIÓN XX. INFORMACIÓN EN EL CASO DE UNA OPERACIÓN EN APOYO DE LA PAZ

1. Todo Estado Parte que despliegue carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en el territorio de otro Estado Parte para una operación en apoyo de la paz de conformidad con el Artículo V, párrafo 2, del Tratado, proporcionará, a más tardar cinco días después del comienzo del despliegue de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería, información acerca del mandato, la duración prevista y la designación de la operación; la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que participen en la operación, y el mando bajo el cual operan; los objetos de verificación y el elemento de mando original, cuando proceda, y el territorio de destino previsto de los armamentos y equipos en la zona de aplicación.

2. Todo Estado Parte proporcionará actualizaciones posteriores en notificaciones facilitadas con arreglo al párrafo 1 de la presente Sección, cada 90 días hasta la finalización de la operación y la retirada completa de los armamentos y equipos en cuestión.

SECCIÓN XXI. MODELOS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte la información especificada en el presente Protocolo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo XVII del Tratado y el Anejo sobre Modelos. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 5, del Tratado, se considerarán mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativas únicamente a asuntos menores de naturaleza técnica, los cambios introducidos en dicho Anejo sobre Modelos.

SECCIÓN XXII. OTRAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

1. El Grupo Consultivo Conjunto deberá elaborar un documento relativo a las notificaciones que requiera el Tratado. En dicho documento se enumerarán todas estas notificaciones, especificando las que deberán ser hechas de conformidad con el Artículo XVII del Tratado, y en él se incluirán los modelos correspondientes, según sea necesario, para dichas notificaciones. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 5, del Tratado, se considerarán mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativas únicamente a asuntos menores de naturaleza técnica, los cambios introducidos en este documento, incluido cualquier modelo.

ANEJO

SOBRE MODELOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte información en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, en lo sucesivo denominado el Protocolo, de conformidad con los Modelos especificados en el presente Anejo. La información en cada lista de datos se presentará por escrito complementada con una versión electrónica en disquete en el formato de datos convenido. El texto escrito en uno de los seis idiomas oficiales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa será la versión oficial. En cada cuadro (columna a), a cada entrada de datos se le asignará un número correlativo de línea.

2. Cada serie de listas irá precedida de una cubierta en la que figurará el nombre del Estado Parte que proporciona las listas, el idioma en que se proporcionan las listas, la fecha en que las listas deberán intercambiarse y la fecha efectiva de la información establecida en las listas. La cubierta irá seguida de un índice temático, una lista de las abreviaturas utilizadas, un índice que muestre la relación entre el número de registro de la unidad, el modelo y la página, los modelos I a VI según se especifican en el presente Anexo, una lista de notificaciones anuales, una lista de números de autorización diplomática permanente, la lista completa actualizada de inspectores y miembros de la tripulación de transporte, si procede, e información adicional conexas para incluir una lista de días festivos reconocidos oficialmente.

SECCIÓN I. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DENTRO DE LA ZONA DE APLICACIÓN

1. En virtud de la Sección I del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará información de la organización del mando de sus fuerzas de tierra incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea subordinadas a nivel igual o inferior al de distrito militar o equivalente y de las fuerzas del aire y de aviación de defensa aérea en forma de dos listas separadas de datos por orden jerárquico según se establece en el Modelo I.

2. Cada lista de datos proporcionada empezará por el nivel máximo de mando y seguirá por cada nivel de mando hasta descender al nivel de brigada/regimiento, batallón independiente, y ala/regimiento aéreo, escuadrón independiente o su equivalente. Deberá incluir cada lugar de almacenamiento permanente designado, lugar de almacenamiento militar, unidad independiente de mantenimiento y reparación, establecimiento militar de entrenamiento y aeródromo militar. Por ejemplo, a un distrito/ejército/cuerpo militar le seguirán cualesquiera regimientos independientes subordinados, batallones independientes, depósitos, centros de adiestramiento, y luego le seguirá cada división subordinada, con sus regimientos/batallones independientes. Después de enumerar todas las organizaciones subordinadas, comenzará a registrarse el siguiente distrito/ejército/cuerpo militar. Se seguirá un procedimiento idéntico para las fuerzas del aire y de aviación de defensa aérea.

- (A) Se identificará cada organización (columna (b)) por un indicador único (es decir, número de registro de la formación o unidad) que se utilizará para las listas sucesivas con esa organización y para todos los intercambios sucesivos de información; y por su designación nacional (es decir, por su nombre) (columna (c)); y en el caso de divisiones, brigadas/regimientos, batallones independientes, y alas/regimientos aéreos, escuadrones independientes u organizaciones equivalentes, cuando así proceda, el tipo de formación o unidad (por ejemplo, infantería, carros, artillería, cazas, bombarderos, suministro); y
- (B) para cada organización se consignarán los dos niveles de mando dentro de la zona de aplicación inmediatamente superiores a esa organización (columnas (d) y (e)).

MODELO I: ORGANIZACIÓN DE LOS MANDOS DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

SECCIÓN II. INFORMACIÓN SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES EN CADA CATEGORÍA DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO Y SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES DE CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO

1. En virtud de la Sección II, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará datos sobre sus existencias totales, por tipo, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería (Modelo IIA) sujetas a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, y la cantidad, por tipos, de las existencias totales imputables a cualquiera de los límites establecidos en el Protocolo sobre Techos Territoriales (columna (b)) y de sus existencias totales, por tipo, de aviones de combate y helicópteros de ataque (Modelo IIB) sujetas a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales (columna (b)) y en virtud de la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (C), la cantidad de esas existencias que se encuentren en el territorio de cada Estado Parte.
2. Los datos sobre los vehículos acorazados de combate incluirán las cantidades totales de vehículos de combate con armamento pesado, vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados para el transporte de tropas y su cantidad (columna (f)/(e)) y tipo (columna (e)/(d)) en cada una de estas subcategorías (columna (d)/(c)).
3. En el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, almacenados de conformidad con el Artículo X del Tratado, se deberá especificar (columna (g)) el total de dichos armamentos y equipos en lugares designados para el almacenamiento permanente.
4. En virtud de la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (D), del presente Protocolo, cada Estado Parte proporcionará datos (Modelo IIC) sobre sus existencias totales, por tipo, de:

- (A) vehículos acorazados lanzapuentes (columnas (a) a (d));
- (B) vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna (columnas (a) a (d));
- (C) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que hayan sido retirados del servicio y se encuentren en espera de su eliminación (columnas (a) a (d)); y
- (D) helicópteros Mi-24R y Mi-24K (columnas (a) a (d)).

MODELO IIA: EXISTENCIAS TOTALES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERÍA SUJETAS A LIMITACIÓN NUMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

MODELO IIB: EXISTENCIAS TOTALES DE AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE SUJETAS A LIMITACIÓN NUMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

MODELO IIC: EXISTENCIAS TOTALES DE CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

MODELO IID: INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN IV, PÁRRAFO 1 DEL ACTA DE CONCLUSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN SOBRE EFECTIVOS DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

SECCIÓN III. INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte suministrará una lista de datos por orden jerárquico sobre todas sus organizaciones de las fuerzas de tierra y aire y de las fuerzas de aviación de defensa aérea según lo consignado en virtud de la Sección III, párrafo 1, del Protocolo, sus formaciones y unidades según lo consignado en virtud de la Sección III, párrafo 2, del Protocolo y sus instalaciones en las que se encuentran armamentos y equipos convencionales según lo especificado en la Sección III, párrafo 3, del Protocolo.

2. Para cada organización e instalación, la información deberá reflejar:

- (A) el número de registro de la formación o unidad (columna (b)) y la designación de la organización (columna (c)) según lo consignado en el Modelo I. A los batallones/escuadrones localizados por separado y especificados en virtud del párrafo 1 de la presente Sección, a las formaciones y unidades consignadas en virtud de la Sección III, párrafo 2, del Protocolo, y a las instalaciones enunciadas de conformidad con la Sección III, párrafo 3, del Protocolo, se les

dará también un único número de registro de la formación o unidad (columna (b)), y se facilitará su designación nacional (es decir, nombre) (columna (c)). Su posición en la lista deberá reflejar su subordinación con la excepción de las formaciones y unidades consignadas en virtud de la Sección III, del párrafo 2, del Protocolo, que se especificarán juntas al finalizar la lista:

- (1) los lugares designados para el almacenamiento permanente se identificarán con la indicación "LDAP" a continuación de la designación nacional; y
 - (2) los lugares de reducción se identificarán con la indicación "reducción" a continuación de la designación nacional;
- (B) su localización (columna (d)), con indicación del Estado Parte y el territorio con un subtecho, el nombre geográfico y las coordenadas con una aproximación de diez segundos;
- (C) para cada nivel de mando desde el más alto al de división/división aérea, su cantidad total de armamentos y equipos convencionales en cada categoría (columnas (f) hasta (m)/(l) inclusive). Por ejemplo, la cantidad total que posea una división sería la suma de las existencias de todas sus organizaciones subordinadas; y
- (D) para cada nivel de organización de mando a nivel de división e inferior según lo especificado en el párrafo 1 de la presente Sección, la cantidad de armamentos y equipos convencionales, por tipo, deberá consignarse de acuerdo con los encabezamientos especificados en los Modelos IIIA y IIIB (columnas (f) hasta (m)/(n)). En el Modelo IIIA, en la columna de los vehículos acorazados de combate (columna (g)), se presentarán separadamente las subcategorías (es decir, vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería, vehículos acorazados con armamento pesado). En la columna de los helicópteros de ataque (columna (k)/(i)) se presentarán separadamente las subcategorías (es decir, especializados de ataque, de ataque polivalentes). La columna (1) bajo el epígrafe "Otros" en el Modelo IIIB deberá incluir los carros de combate, los vehículos acorazados de combate, la artillería, los semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, los semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y los vehículos acorazados lanzapuentes si los hubiere, en servicio en las fuerzas del aire y en las fuerzas de aviación de defensa aérea.

MODELO IIIA: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

MODELO IIIB: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPO DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

SECCIÓN IV. INFORMACIÓN ACERCA DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES QUE NO ESTÁN EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES, PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. En virtud de la Sección IV del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará información sobre la localización, cantidades y tipo, de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque dentro de la zona de aplicación pero que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales.

2. Para cada localización, la información recogerá:

- (A) la disposición de la Sección IV del Protocolo en virtud de la cual se proporciona la información (columna (b));
- (B) la localización (columna (c)):
 - (1) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafos (1), (3) y (5), del Protocolo, las coordenadas y nombre geográficos, con una aproximación de diez segundos, de los lugares en que se encuentre dicho equipo; y
 - (2) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), del Protocolo, la designación nacional de la región o división administrativa en que se encuentre el equipo;
- (C) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafos (1) y (2), del Protocolo, la designación de nivel nacional de las organizaciones en poder de las cuales se encuentren los armamentos y equipos especificados (columna (c)); y
- (D) para cada localización, la cantidad por tipo bajo los epígrafes especificados en el Modelo IV (columnas (d) a (i)), salvo como sigue:

para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), del Protocolo, sólo se consignarán las cantidades en cada categoría exclusivamente para la región o división administrativa especificada (columna (c)).

MODELO IV: INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

SECCIÓN V. INFORMACIÓN SOBRE OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS

1. En virtud de la Sección V del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará listas de sus objetos de verificación y lugares declarados tal como se definen en la Sección I del Protocolo de Inspección. Los lugares declarados (Modelo V) se enumerarán por orden alfabético y por Estados Parte y, si procede, por territorio con un subtecho.
2. En la información sobre cada lugar declarado se incluirá:
 - (A) un indicador único (es decir, número de registro del lugar declarado) (columna (b)), que se empleará para ese lugar en todos los intercambios de información sucesivos;
 - (B) el nombre y localización del lugar, utilizando coordenadas y nombre geográficos, con una aproximación de diez segundos (columna (c));
 - (C) el punto/los puntos de entrada/salida vinculados con dicho lugar declarado (columna (d));
 - (D) un único número correlativo de serie y la designación y el número de registro de la formación o unidad de todos los objetos de verificación estacionados en el lugar declarado, según lo especificado en la Sección III del presente Anejo (columna (e)). Se asignarán números correlativos de serie únicos a cada objeto de verificación de suerte que el número asignado al último objeto de verificación que aparezca en la lista sea idéntico a la cantidad total de objetos de verificación del Estado Parte; y
 - (E) la cantidad total de armamentos y equipos convencionales en cada categoría especificados en la Sección III del Protocolo que se encuentran en ese lugar declarado y por cada objeto de verificación (columnas (f) a (p)), especificando además:
 - (1) los armamentos y equipos convencionales de cada categoría que se encuentran en ese lugar declarado y que pertenecen a un objeto de verificación situado en otro lugar declarado, con especificación de la designación y del número de registro de la formación o unidad de cada uno de dichos objetos de verificación (columna (e)); y
 - (2) los armamentos y equipos convencionales que no pertenezcan a un objeto de verificación se identificarán con las siguientes indicaciones inmediatamente a continuación/por debajo de cada una de dichas entradas en las columnas (f) a (p):
 - (a) armamentos y equipos que se encuentran en poder de las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, con la indicación "seguridad";

- (b) armamentos y equipos dados de baja para el servicio con la indicación "dado de baja para el servicio";
- (c) armamentos y equipos que estén siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o reexportación, con la indicación "exportación";
- (d) armamentos y equipos reducidos en espera de ser convertidos, con la indicación "reducido"; y
- (e) armamentos y equipos utilizados exclusivamente para la investigación y el desarrollo, con la indicación "investigación".

3. La última anotación en el Modelo V indicará la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados del Estado Parte para el siguiente año de Tratado.

MODELO V: INFORMACIÓN SOBRE LOS OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

4. Cada Estado Parte proporcionará una lista de puntos de entrada/salida (Modelo VI). La lista asignará un único indicador numérico correlativo de serie (columna (b)) que se utilizará para señalar el punto/los puntos de entrada/salida para cada lugar consignado en virtud del párrafo 2, subpárrafo (C), de la presente Sección. La localización incluirá el nombre geográfico (columna (c)) y las coordenadas con una aproximación de diez segundos (columna (d)). El tipo/tipos de medios de transporte permitidos -"aire", "mar", "tierra"- para cada punto de entrada/salida también se especificarán (columna (e)).

MODELO VI: PUNTOS DE ENTRADA/SALIDA (PES) DE (Estado Parte) VÁLIDOS AL (fecha)

**MODELO I: ORGANIZACIÓN DE LOS MANDOS DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DE (Estado Parte)
VÁLIDA AL (fecha)**

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Subordinación		Localización en tiempo de paz*	Número de personal*
			Primer escalón superior	2º escalón superior		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO IIA: EXISTENCIAS TOTALES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE, Y ARTILLERÍA SUJETAS A LIMITACIÓN NÚMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

Número de línea	Territorio de un Estado Parte y territorio con un subtecho, si procede	Categoría	Subcategoría	Tipo	Número total (inclusive en LDAP)	Número en LDAP
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)

MODELO IIB: EXISTENCIAS TOTALES DE AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE SUJETAS A LIMITACIÓN NUMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

Número de línea	Territorio	Categoría	Subcategoría	Tipo	Número total
(a)		(b)	(c)	(d)	(e)

MODELO IIC: EXISTENCIAS TOTALES DE CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

Número de línea	Categoría	Tipo	Número total
(a)	(b)	(c)	(d)

MODELO IID: INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN IV, PÁRRAFO 1 DEL ACTA DE CONCLUSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN SOBRE EFECTIVOS DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Categoría	Subcategoría	Número total
(a)	(b)	(c)	(d)

MODELO IIIA: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Localización normal en tiempo de paz	Número de personal*	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Semejantes a VATT y VACI	Artillería	VALP	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Tipo de equipos
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO IIIB: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Localización normal en tiempo de paz	Número de personal*	Aviones de combate	Aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclassificados	Aviones de entrenamiento puro	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Otros	Tipo de equipos
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO IV: INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Referencia de Protocolo	Localización	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Artillería	Helicópteros de ataque	Aviones de combate	Tipo de equipos	Número de personal*
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO V: INFORMACIÓN SOBRE OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro	Localización del lugar declarado	Punto de entrada/salida	Objeto de verificación	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Semejantes a VATT y VACI	Artillería	VALP	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Aviones de combate	Aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados	Aviones de entrenamiento puro	Tipo de equipos
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)	(o)	(p)	(q)

MODELO VI: PUNTOS DE ENTRADA/SALIDA (PES) DE (Estado Parte)
VÁLIDOS AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de PES	Nombre de PES	Localización	Tipo(s)
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)

”

Artículo 27

El Protocolo de Inspección se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

Los Estados Parte por el presente acuerdan los procedimientos y demás disposiciones que regirán la realización de inspecciones según lo dispuesto en el Artículo XIV del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

SECCIÓN I. DEFINICIONES

1. A los efectos del Tratado:
 - (A) Por "Estado Parte inspeccionado" se entenderá un Estado Parte en cuyo territorio se realiza una inspección de conformidad con el Artículo XIV del Tratado:
 - (1) en el caso de lugares de inspección en los que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de sólo un Estado Parte, dicho Estado Parte ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado establecidos en el presente Protocolo, mientras dure la inspección dentro de aquel lugar de inspección en el que se encuentran sus armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado; y
 - (2) en el caso de lugares de inspección en los que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de más de un Estado Parte, cada uno de tales Estados Parte ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, y cada uno en relación con sus propios armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado establecidos en el presente Protocolo mientras dure la inspección dentro de aquel lugar de inspección en el que se encuentran sus armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
 - (B) Por "Estado Parte anfitrión" se entenderá un Estado Parte que acoge en su territorio, dentro de la zona de aplicación, armamentos y equipos convencionales en servicio en las fuerzas armadas convencionales de otro Estado Parte;
 - (C) Por "Estado Parte inspector" se entenderá un Estado Parte que solicite y sea por tanto responsable de llevar a cabo una inspección;
 - (D) Por "inspector" se entenderá una persona que haya sido designada por alguno de los Estados Parte para realizar una inspección y que figure en la lista aceptada de inspectores de dicho Estado Parte, de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del presente Protocolo;

- (E) Por "miembro de la tripulación de transporte" se entenderá toda persona que desempeñe tareas relacionadas con el manejo de un medio de transporte y que esté incluido en la lista aceptada de miembros de tripulaciones de transporte de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del presente Protocolo;
- (F) Por "equipo de inspección" se entenderá un grupo de inspectores de uno o más Estados Parte dirigido por un representante del Estado Parte inspector para llevar a cabo una inspección determinada;
- (G) Por "equipo de escolta" se entenderá un grupo de personas asignado por un Estado Parte inspeccionado para acompañar y ayudar a los inspectores que realicen una inspección dada, así como para asumir otras responsabilidades según lo establecido en el presente Protocolo. Si se trata de una inspección de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de un Estado Parte que estén situados en el territorio de otro Estado Parte, cada uno de los dos Estados Parte designará a personas que se habrán de incluir en el equipo de escolta, a menos que convengan entre ellos otra cosa;
- (H) Por "lugar de inspección" se entenderá la zona, localización o instalación en la que se realice una inspección;
- (I) Por "objeto de verificación" se entenderá:
 - (1) cualquier formación o unidad al nivel organizativo de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallón independiente/batallón de artillería, escuadrón independiente o equivalente así como cualquier batallón/escuadrón o unidad equivalente localizada separadamente al nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo en la que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en una localización notificada en virtud de la Sección III, párrafo 1, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Intercambio de Información;
 - (2) cualquier lugar designado para el almacenamiento permanente, lugar de almacenamiento militar no dependiente orgánicamente de las formaciones y unidades mencionadas en el sub-subpárrafo (1) del presente subpárrafo, unidad independiente de reparación o de mantenimiento, centro de instrucción militar o aeródromo militar en el que se haya notificado, en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), del Protocolo sobre Intercambio de Información, que se encuentran permanente o habitualmente presentes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
 - (3) un lugar de reducción para armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado como el notificado en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafo (C), del Protocolo sobre Intercambio de Información;

- (4) en el caso de unidades por debajo del nivel de batallón, que posean armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que estén directamente subordinadas a una unidad o formación por encima del nivel de brigada/regimiento o equivalente, a esa unidad o formación a la que están subordinadas las unidades por debajo del nivel de batallón se la considerará un objeto de verificación si no tiene ninguna unidad o formación subordinada al nivel de brigada/regimiento o equivalente; y
 - (5) una formación o unidad que posea armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, pero que no estén en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte no será considerada objeto de verificación;
- (J) Por "aeródromo militar" se entenderá un complejo militar permanente que, por lo demás, no contenga un objeto de verificación, en el que de manera habitual tenga lugar el funcionamiento frecuente, es decir, el lanzamiento y la recuperación, de al menos seis aviones de combate o helicópteros de combate limitados por el Tratado o sujetos a inspección interna;
- (K) Por "centro de instrucción militar" se entenderá una instalación, que por lo demás no contenga un objeto de verificación, en la que una unidad o subunidad militar, que utilice al menos 30 armamentos o equipos convencionales limitados por el Tratado o más de 12 de una sola categoría cualquiera de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, esté organizada con miras a instruir a personal militar;
- (L) Por "lugar de almacenamiento militar", no orgánicamente dependiente de formaciones y unidades identificadas como objetos de verificación, se entenderá cualquier lugar de almacenamiento, distinto de los lugares designados para el almacenamiento permanente o de los lugares subordinados a organizaciones concebidas y estructuradas con fines de seguridad interna, que posea armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado independientemente de su régimen organizativo u operativo. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado contenidos en dichos lugares constituirán una porción de las existencias permitidas computadas en unidades activas en virtud del Protocolo sobre Techos Nacionales;
- (M) Por "lugar declarado" se entenderá una instalación o una localización geográficamente delimitada con precisión que contenga uno o más objetos de verificación. Un lugar declarado consistirá en todo el territorio comprendido dentro de su límite o límites exteriores naturales o artificiales así como el territorio vinculado a aquél que comprenda polígonos de tiro, terrenos de instrucción, las zonas de mantenimiento y almacenamiento, aeródromos para helicópteros e instalaciones de carga ferroviarias en donde se encuentren permanente o habitualmente presentes carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes;

- (N) Por "área especificada" se entenderá un área en cualquier lugar del territorio de un Estado Parte dentro de la zona de aplicación, que sea distinta de un lugar inspeccionado en virtud de las Secciones VII, X u XI del presente Protocolo, en la cual se realice una inspección por difidencia en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo. Un área especificada no excederá de 65 kilómetros cuadrados. Ninguna línea recta entre dos puntos dentro de ese área excederá de 16 kilómetros;
- (O) Por "zona designada" se entenderá una única zona en el territorio de un Estado Parte, que esté situada dentro de la zona de aplicación, en la cual se realice una inspección en virtud de la Sección IX del presente Protocolo.

En el caso de una inspección efectuada en virtud de la Sección IX, párrafo 3, del presente Protocolo, la superficie de la zona designada no excederá del doble de la zona notificada en virtud de la Sección XVIII, párrafo 3, del Protocolo sobre Intercambio de Información, o de 10.000 kilómetros cuadrados, si esta superficie es inferior, sin que dicha superficie pueda ser inferior a 1.000 kilómetros cuadrados. Si la superficie de la zona notificada es igual o inferior a 5.000 kilómetros cuadrados, la zona designada deberá incluir a toda la zona notificada. Si la superficie de la zona notificada es mayor de 5.000 kilómetros cuadrados, al menos la mitad de la zona designada deberá coincidir con la zona notificada. La zona designada estará configurada de tal forma que ninguna línea recta entre dos puntos cualesquiera de esa zona tenga una longitud superior a 350 kilómetros, a menos que la configuración de la zona notificada en virtud de la Sección XVIII, párrafo 3, del Protocolo sobre Intercambio de Información, permita trazar una línea recta entre dos puntos cualesquiera de la zona notificada, cuya longitud máxima sea superior a 350 kilómetros, en cuyo caso la zona designada podrá estar configurada de forma que contenga una línea recta de la misma longitud que la línea recta de máxima longitud en la zona notificada, y que no podrá superar esa longitud;

En el caso de una inspección efectuada en virtud de la Sección IX, párrafos 4 y 5, del presente Protocolo, la superficie de una zona designada no excederá de 10.000 kilómetros cuadrados. Por lo menos el 25 por ciento de la zona designada deberá coincidir con la zona notificada. La zona designada estará configurada de tal forma que ninguna línea recta entre dos puntos cualesquiera de esa zona tenga una longitud superior a 350 kilómetros, a menos que la configuración de la zona notificada en virtud de la Sección XVIII, párrafo 4, del Protocolo sobre Intercambio de Información, permita trazar una línea recta entre dos puntos cualesquiera de la zona notificada, cuya longitud máxima sea superior a 350 kilómetros, en cuyo caso la zona designada podrá estar configurada de forma que contenga una línea recta de la misma longitud que la línea recta de máxima longitud en la zona notificada, y que no podrá superar esa longitud;

- (P) Por "punto sensible" se entenderá cualquier equipo, estructura o localización que haya sido designado como sensible por el Estado Parte inspeccionado o por el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado a través del equipo de escolta y al cual puede retrasarse, limitarse o denegarse el acceso o el sobrevuelo;

- (Q) Por "punto de entrada/salida" se entenderá un punto designado por un Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección, por el cual los equipos de inspección y las tripulaciones de transporte llegan al territorio de ese Estado Parte y por el cual abandonan el territorio de ese Estado Parte;
- (R) Por "período de permanencia en el país" se entenderá la totalidad del tiempo transcurrido de manera continua en el territorio del Estado Parte en que se lleve a cabo una inspección por un equipo de inspección para las inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, desde la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida hasta el regreso del equipo de inspección a un punto de entrada/salida tras haberse concluido la última inspección de ese equipo;
- (S) Por "cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados" se entenderá el número total de inspecciones de objetos de verificación en virtud de la Sección VII del presente Protocolo que cada Estado Parte estará obligado a recibir dentro de un año de Tratado en los lugares de inspección en los que se encuentren localizados sus objetos de verificación;
- (T) Por "cuota pasiva de inspecciones por difidencia" se entenderá el número máximo de inspecciones por difidencia dentro de áreas especificadas en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo que cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a recibir en un año de Tratado;
- (U) Por "cuota activa de inspección" se entenderá el número total de inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo que cada Estado Parte tendrá derecho a realizar durante un año de Tratado;
- (V) Por "lugar de certificación" se entenderá una localización claramente designada donde tenga lugar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados de conformidad con el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones;
- (W) Por "período del calendario sujeto a informe" se entenderá un período de tiempo, definido en días, durante el cual deberá llevarse a cabo la reducción proyectada del número previsto de unidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de conformidad con el Artículo VIII del Tratado.

SECCIÓN II. OBLIGACIONES GENERALES

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Tratado, cada Estado Parte facilitará las inspecciones que se realicen en virtud del presente Protocolo.
2. En el caso de armamentos y equipos convencionales que estén en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte dentro de la zona de aplicación en el territorio de otro Estado Parte, dichos Estados Partes cooperarán, en

el cumplimiento de sus obligaciones respectivas, para garantizar la observancia de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo. Cada Estado Parte será plenamente responsable de la observancia de las obligaciones del Tratado respecto de sus armamentos y equipos convencionales que estén en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en el territorio de otro Estado Parte.

3. El equipo de escolta se pondrá bajo la responsabilidad del Estado Parte inspeccionado:
 - (A) en el supuesto de lugares de inspección donde sólo estén presentes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de un solo Estado Parte que no sea el Estado Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, que estén bajo el mando de ese Estado Parte solamente, el equipo de escolta se pondrá bajo la responsabilidad de un representante de ese Estado Parte mientras dure la inspección dentro de ese lugar de inspección en el que se encuentran localizados los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado del Estado Parte;
 - (B) en el supuesto de lugares de inspección donde haya armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tanto del Estado Parte en cuyo territorio se esté efectuando una inspección como de otro Estado Parte, el equipo de escolta estará compuesto por representantes de ambos Estados Parte cuando se inspeccionen efectivamente armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado del otro Estado Parte. Durante la inspección dentro de ese lugar de inspección, el Estado Parte en cuyo territorio se esté efectuando una inspección ejercerá los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado, a excepción de los derechos y obligaciones correspondientes a la inspección de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado pertenecientes al otro Estado Parte, que serán ejercidos por éste otro Estado Parte;
 - (C) con el acuerdo del Estado Parte en cuyo territorio se vaya a efectuar una inspección respecto de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de otro Estado Parte, ese Estado Parte asistirá al Estado Parte anfitrión en la prestación de protección en materia de seguridad tanto para el equipo de inspección como para el equipo de escolta mientras dure la inspección.
4. Si un equipo de inspección solicita acceso a una estructura o locales utilizados por otro Estado Parte por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, ese otro Estado Parte ejercerá, en cooperación con el Estado Parte inspeccionado y en la medida en que sea compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo con respecto a las inspecciones relativas a equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o los locales.
5. Las estructuras o los locales utilizados por otro Estado Parte por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado estarán sujetos a inspección únicamente cuando en el equipo de escolta figure el representante de ese otro Estado Parte.
6. Los equipos y los subequipos de inspección estarán bajo el control y responsabilidad del Estado Parte inspector.

7. Al mismo tiempo y en el mismo lugar de inspección no podrá haber más de un equipo de inspección que realice una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo.

8. Con sujeción a las demás disposiciones del presente Protocolo, el Estado Parte inspector decidirá la duración de la permanencia del equipo de inspección en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección y en cuántos y en qué lugares de inspección realizará inspecciones durante el período de permanencia en el país.

9. Los gastos de desplazamiento de un equipo de inspección hasta el punto de entrada/salida antes de realizar una inspección y desde el punto de entrada/salida después de concluida la última inspección serán sufragados por el Estado Parte inspector.

10. Cada Estado Parte estará obligado a recibir un número de inspecciones con arreglo a la Sección VII u VIII del presente Protocolo que no exceda de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados para cada año de Tratado. La cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados será igual al 20 por ciento, redondeado al número entero más próximo, de los objetos de verificación de ese Estado Parte notificados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información.

11. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a aceptar un número de inspecciones por difidencia igual al 23 por ciento, redondeado al número entero más próximo, del número de inspecciones de lugares declarados que ese Estado Parte esté obligado a recibir en su territorio de sus propios objetos de verificación así como de objetos de verificación pertenecientes a otros Estados Parte.

12. Sin perjuicio de cualesquiera otras limitaciones contenidas en la presente Sección, cada Estado Parte estará obligado a aceptar un mínimo de una inspección cada año de Tratado de sus objetos de verificación en virtud de la Sección VII del presente Protocolo y cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a aceptar un mínimo de una inspección por año de Tratado dentro de un área especificada en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo.

13. El costo de las inspecciones efectuadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo se sufragará de la forma siguiente:

- (A) un número de inspecciones igual al 75 por ciento de la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados, redondeado al número entero más próximo pero sin que pueda ser inferior a una inspección en virtud de la Sección VII y una inspección en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo, se efectuarán a expensas del Estado Parte inspeccionado; y
- (B) un número de inspecciones igual al 25 por ciento de la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados, redondeado al número entero más próximo, se efectuarán a expensas de los Estados Parte inspectores. Las modalidades de dicho pago serán determinadas por el Grupo Consultivo Conjunto.

14. Las inspecciones efectuadas en virtud de la Sección IX serán sufragadas con cargo al Estado Parte inspeccionado.
15. La Federación Rusa aceptará cada año de Tratado, además de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados calculada con arreglo al párrafo 10 de la presente Sección, hasta un total de diez inspecciones suplementarias de lugares declarados efectuadas a expensas de los Estados Parte inspectores, que se asignarán como sigue:
 - (A) hasta cuatro inspecciones de la zona que incluye la oblast de Pskov; la oblast de Volgogrado; la oblast de Astrakán; la parte de la oblast de Rostov situada al este de la línea que va de Kushchevskaya a Volgodonsk y a la frontera de la oblast de Volgogrado, con inclusión de Volgodonsk; y Kushchevskaya y un estrecho corredor en el kray de Krasnodar que lleva a Kushchevskaya;
 - (B) hasta seis inspecciones de la zona que incluye el Distrito Militar de Leningrado y el Distrito Militar del Cáucaso Septentrional, con exclusión de la zona descrita en el subpárrafo (A) del presente párrafo.
16. Ucrania aceptará cada año de Tratado, además de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados calculada con arreglo al párrafo 10 de la presente Sección, hasta una inspección suplementaria de lugar declarado en la oblast de Odesa efectuada a expensas del Estado Parte inspector.
17. El número de inspecciones suplementarias de lugares declarados efectuadas en lugares declarados con arreglo al párrafo 15 o 16 de la presente Sección no excederá del número de inspecciones de lugares declarados con arreglo a cuotas pasivas de inspección efectuadas en lugares declarados situados en las áreas especificadas en los párrafos 15 y 16 de la presente Sección en el curso del mismo año de Tratado.
18. La inspección en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de un objeto de verificación en un lugar de inspección se computará como una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados de aquel Estado Parte cuyo objeto de verificación se inspeccione.
19. La proporción de las inspecciones en virtud de la Sección VII del presente Protocolo en el territorio de un Estado Parte utilizadas para inspeccionar objetos de verificación pertenecientes a otro Estado Parte no será superior a la proporción que los objetos de verificación de ese Estado Parte constituyan respecto del número total de los objetos de verificación localizados en el territorio de ese Estado Parte anfitrión.
20. El número de inspecciones en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de objetos de verificación en el territorio de cualquier Estado Parte se calculará como un porcentaje del número total de los objetos de verificación presentes en el territorio de ese Estado Parte.
21. La inspección que se realice en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo dentro de un área especificada se computará como una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones por difidencia y una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados del Estado Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección.

22. Salvo que entre el equipo de escolta y el equipo de inspección se acuerde otra cosa, y hasta un total de diez días, el período de permanencia en el país de un equipo de inspección no excederá del número total de horas calculado según la fórmula siguiente:

- (A) 48 horas para la primera inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada; más
- (B) 36 horas para cada inspección sucesiva de un objeto de verificación o dentro de un área especificada.

23. Con sujeción a las limitaciones del párrafo 22 de la presente Sección, un equipo de inspección que realice una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo no pasará más de 48 horas en un lugar declarado ni más de 24 horas en inspección dentro de un área especificada.

24. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección viaje a un lugar de inspección sucesivo por los medios más rápidos disponibles. Si el tiempo entre la finalización de una inspección y la llegada del equipo de inspección a un lugar de inspección sucesiva excede de nueve horas, o si el tiempo entre la finalización de la última inspección realizada por un equipo de inspección en el territorio del Estado Parte donde se realice una inspección y la llegada de ese equipo de inspección al punto de entrada/salida excede de nueve horas, ese exceso de tiempo no se computará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección.

25. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar simultáneamente en su territorio dentro de la zona de aplicación no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones en virtud de las Secciones VII, VIII y IX del presente Protocolo.

26. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar simultáneamente no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales en virtud de las Secciones VII, VIII y IX del presente Protocolo.

27. Ningún Estado Parte estará obligado a aceptar inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo que representen más del 50 por ciento de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados en un año de Tratado realizadas por un mismo Estado Parte.

28. Cada Estado Parte tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones dentro de la zona de aplicación en el territorio de otros Estados Parte. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte su cuota activa de inspección para cada año de Tratado, a más tardar el día 15 de enero.

29. Sin perjuicio del derecho a efectuar inspecciones y del principio de que la verificación del cumplimiento es una prerrogativa nacional, como regla general las inspecciones pueden ser de carácter multinacional. Los Estados Parte podrán coordinar sus actividades de inspección según estimen más adecuado. Los Estados Parte velarán por que se trate por igual a los inspectores, independientemente de su nacionalidad y de su género.

30. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, una lista de sus días de fiesta reconocidos oficialmente para el año civil subsiguiente.

SECCIÓN III. REQUISITOS PREVIOS A LA INSPECCIÓN

1. Las inspecciones llevadas a cabo en virtud de lo dispuesto en el Tratado serán realizadas por inspectores designados de conformidad con los párrafos 3 a 7 de la presente Sección.

2. Los inspectores serán nacionales del Estado Parte inspector o de otros Estados Parte.

3. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte una lista de los inspectores que propone y una lista de los miembros de tripulaciones de transporte que propone, que contendrán los nombres completos de los inspectores y de los miembros de tripulaciones de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y número de pasaporte. Ninguna lista de inspectores propuestos facilitada por un Estado Parte contendrá en ningún momento más de 400 personas y ninguna lista de miembros de tripulaciones de transporte propuestos facilitada por un Estado Parte contendrá en ningún momento más de 600 personas.

4. Cada Estado Parte examinará las listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte que le hayan sido facilitadas por otros Estados Parte y en el plazo de 30 días tras la recepción de cada lista notificará al Estado Parte que le haya facilitado esa lista el nombre de cualquier persona que desee suprimir de la misma.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Sección, los inspectores y los miembros de las tripulaciones de transporte la supresión de cuyos nombres no se haya solicitado dentro del plazo expresado en el párrafo 4 de la presente Sección, se considerarán aceptados a los efectos de expedición de visados y otros documentos de conformidad con el párrafo 8 de la presente Sección.

6. Cada Estado Parte tendrá derecho a modificar sus listas dentro de un plazo de un mes después de la entrada en vigor del Tratado. En lo sucesivo, cada Estado Parte podrá proponer dos veces al año, de ser posible para el primer día de abril y para el primer día de octubre, adiciones o supresiones en sus listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte siempre que tales listas modificadas no excedan de las cantidades especificadas en el párrafo 3 de la presente Sección. Las adiciones propuestas serán examinadas de conformidad con los párrafos 4 y 5 de la presente Sección. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte una vez al año, a más tardar el día 15 de diciembre, una lista consolidada de inspectores y miembros de tripulaciones de transporte que deberá incluir e indicar claramente todos los cambios notificados y aceptados desde que se presentó la anterior lista consolidada. Las notificaciones para corregir errores de mecanografía se pueden proporcionar en cualquier momento.

7. Un Estado Parte podrá solicitar, sin que haya derecho a negativa, la supresión de cualquier persona que desee de las listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte facilitadas por cualquier otro Estado Parte.

8. El Estado Parte en cuyo territorio se realice una inspección facilitará a los inspectores y a los miembros de tripulaciones de transporte aceptados de conformidad con el párrafo 5 de la presente Sección visados y cualesquiera otros documentos que se requieran para garantizar que estos inspectores y miembros de tripulaciones de transporte puedan entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con la finalidad de desarrollar actividades de inspección de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Dichos visados y cualesquiera otros documentos necesarios se facilitarán bien:

(A) en el plazo de 30 días después de la aceptación de las listas o de los cambios sucesivos en dichas listas, en cuyo caso el visado será válido por un período no inferior a 24 meses; o bien

(B) en el plazo de una hora después de la llegada del equipo de inspección y de los miembros de la tripulación de transporte al punto de entrada/salida, en cuyo caso el visado será válido para la duración de sus actividades de inspección.

9. Cada año a más tardar el día 15 de diciembre, cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte los números de la autorización diplomática permanente para sus medios de transporte que transporten a los inspectores y el equipo necesario para una inspección al territorio del Estado Parte en que se realice una inspección y fuera de él. Los itinerarios a y desde el(los) punto(s) designado(s) de entrada/salida se harán por rutas aéreas internacionales establecidas o por otras rutas que sean acordadas por los Estados Parte interesados como base para dicha autorización diplomática. Los inspectores podrán utilizar vuelos comerciales para desplazarse a aquellos puntos de entrada/salida que estén cubiertos por líneas aéreas. Las disposiciones del presente párrafo relativas a los números de las autorizaciones diplomáticas no serán de aplicación a tales vuelos.

10. Cada Estado Parte indicará en la notificación facilitada en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información un punto o puntos de entrada/salida en relación con cada lugar declarado con sus objetos de verificación. Dichos puntos de entrada/salida podrán ser puestos fronterizos terrestres, aeropuertos o puertos marítimos que deben tener capacidad para recibir los medios de transporte del Estado Parte inspector. Respecto de cada lugar declarado se notificará al menos un aeropuerto comercial, que de ser posible opere servicios para vuelos internacionales, como punto de entrada/salida. El emplazamiento de todo punto de entrada/salida que se notifique como vinculado a un lugar declarado deberá permitir el acceso a dicho lugar declarado dentro del plazo establecido en la Sección VII, párrafo 8, del presente Protocolo. Cada Estado Parte podrá designar puntos adicionales de entrada/salida para facilitar la realización de inspecciones.

11. Cada Estado Parte tendrá derecho a cambiar el punto o puntos de entrada/salida de su territorio mediante notificación a todos los demás Estados Parte con al menos 90 días de antelación a la fecha en que se hará efectivo dicho cambio.

12. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte deberá notificar a todos los demás Estados Parte el idioma o idiomas oficiales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa que deberá ser empleado por los equipos de inspección que lleven a cabo inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales.

SECCIÓN IV. NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE INSPECCIONAR

1. El Estado Parte inspector notificará al Estado Parte inspeccionado su intención de llevar a cabo una inspección prevista en el Artículo XIV del Tratado.

En el caso de una inspección en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte que no sea el Estado Parte en cuyo territorio ha de efectuarse la inspección, dicho Estado Parte será notificado también, tanto si es una inspección inicial como si es una inspección sucesiva.

Si se trata de una inspección en virtud de la Sección IX del presente Protocolo, el Estado Parte inspector notificará al Estado Parte anfitrión.

En el caso de una inspección de procedimientos de certificación o de reducción llevados a cabo por un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte inspector notificará simultáneamente al Estado Parte anfitrión y al otro Estado Parte.

2. Respecto de las inspecciones realizadas de conformidad con las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con una antelación mínima de 36 horas sobre la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida en el territorio del Estado Parte donde se vaya a realizar una inspección y en las mismas se deberá consignar:

- (A) el punto de entrada/salida que vaya a utilizarse;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) el medio de llegada al punto de entrada/salida;
- (D) una declaración sobre si la primera inspección se realizará en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo y sobre si la inspección se llevará a cabo a pie, en un vehículo todo terreno, en helicóptero o por cualquier combinación de estos medios;
- (E) el intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación del primer lugar de inspección;
- (F) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (G) el idioma que se utilizará en el informe de inspección preparado de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo;

- (H) los nombres completos de los inspectores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte;
- (I) el número probable de inspecciones sucesivas; y
- (J) si la inspección se va a efectuar a expensas del Estado Parte inspeccionado.

3. Para inspecciones efectuadas con arreglo a la Sección IX del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con no menos de 36 horas de antelación a la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida del territorio del Estado Parte en que vaya a realizarse una inspección, y en ellas se deberá consignar:

- (A) el punto designado de entrada/salida que esté dentro de la zona designada o el más cercano a dicha zona, que pueda recibir los medios de transporte que haya escogido el Estado Parte inspector;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) los medios utilizados para llegar al punto de entrada/salida;
- (D) una declaración sobre si la inspección se llevará cabo a pie, en vehículo todo terreno, en helicóptero o por cualquier combinación de estos medios;
- (E) el intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación de la zona designada;
- (F) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (G) el idioma que se utilizará en el informe de inspección redactado de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo;
- (H) los nombres completos de los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte, su género, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.

4. Para inspecciones llevadas a cabo en virtud de las Secciones X y XI del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con no menos de 96 horas de antelación a la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto designado de entrada/salida en el territorio del Estado Parte en que vaya a realizarse una inspección y en las mismas se deberá consignar:

- (A) el punto de entrada/salida que vaya a utilizarse;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) el medio de llegada al punto de entrada/salida;

- (D) respecto de cada inspección en un lugar de reducción o de certificación, la referencia a la notificación efectuada en virtud de la Sección X, párrafo 3, o de la Sección XI, párrafo 5, del presente Protocolo;
- (E) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (F) el idioma que se utilizará en el informe de inspección preparado de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo; y
- (G) los nombres completos de los inspectores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.

5. Los Estados Parte a los que se haya hecho una notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección acusarán recibo de la misma de conformidad con el Artículo XVII del Tratado en el plazo de tres horas. Con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Sección, al equipo de inspección se le permitirá llegar al punto de entrada/salida a la hora estimada de llegada notificada en virtud del párrafo 2, subpárrafo (B), o del párrafo 3, subpárrafo (B), de la presente Sección.

6. Un Estado Parte inspeccionado que reciba una notificación de la intención de inspeccionar notificará inmediatamente después de recibirla a todos los demás Estados Parte de conformidad con el Artículo XVII del Tratado el tipo de la inspección solicitada y la hora estimada de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida. Si se trata de una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo se incluirá la cuota pasiva disponible de inspecciones de lugares declarados, el número probable de inspecciones sucesivas y el Estado Parte que sufrague los gastos de cada inspección.

7. Si al Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección le es imposible permitir la entrada del equipo de inspección a la hora estimada de llegada, al equipo de inspección se le permitirá entrar en el territorio de ese Estado Parte en el plazo de dos horas antes o después de la hora estimada de llegada notificada. En dicho caso, el Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección notificará al Estado Parte inspector la nueva hora de llegada, no más tarde de 24 horas después de cursarse la notificación original.

8. Si el equipo de inspección se viese retrasado más de dos horas respecto de la hora estimada de llegada notificada o de la nueva hora de llegada comunicada en virtud del párrafo 6 de la presente Sección, el Estado Parte inspector informará a los Estados Parte a los que se haya hecho una notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección de:

- (A) una nueva hora estimada de llegada, que en ningún caso será más de 6 horas después de la hora estimada de llegada inicial o después de la nueva hora de llegada comunicada en virtud del párrafo 6 de la presente Sección; y
- (B) si así lo desea el Estado Parte inspector, un nuevo intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación del lugar de inspección.

9. En caso de que se utilicen vuelos no comerciales para el transporte del equipo de inspección hasta el punto de entrada/salida, el Estado Parte inspector facilitará al Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la inspección un plan de vuelo de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con una antelación mínima de diez horas sobre la hora prevista de entrada en su espacio aéreo. La Red aeronáutica de telecomunicaciones fijas reglamentada por la Organización de Aviación Civil Internacional será considerada como uno de los conductos oficiales para la presentación de los planes de vuelo. El plan de vuelo se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a los aviones civiles. El Estado Parte inspector incluirá en el apartado de observaciones de cada plan de vuelo el número de autorización diplomática permanente de sobrevuelo y la observación: "Avión de inspección FACE. Se solicita tramitación prioritaria de la autorización".

10. En el plazo máximo de tres horas después de recibirse un plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 9 de la presente Sección, el Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección se asegurará de que el plan de vuelo se apruebe de modo que el equipo de inspección pueda llegar al punto de entrada/salida a la hora estimada de llegada.

11. Si un equipo de inspección que viaje utilizando medios de transporte terrestre para ir al territorio del Estado Parte inspeccionado o para volver de dicho territorio tiene la intención de pasar en tránsito por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte de tránsito recibirá con suficiente antelación la información correspondiente a sus obligaciones en virtud de la Sección XV, párrafo 5, subpárrafo (A), del presente Protocolo. Como mínimo esa información incluirá los puntos de cruce de la frontera, la hora estimada del cruce de cada frontera, los medios de transporte que va a utilizar el equipo de inspección, los nombres de los inspectores y conductores, sus nacionalidades y sus números de pasaporte.

SECCIÓN V. PROCEDIMIENTOS A LA LLEGADA AL PUNTO DE ENTRADA/SALIDA

1. El equipo de escolta recibirá al equipo de inspección y a los miembros de la tripulación de transporte en el punto de entrada/salida a su llegada.

2. Un Estado Parte que utilice estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado designará un enlace al equipo de escolta que estará disponible según haga falta en el punto de entrada/salida para acompañar al equipo de inspección en cualquier momento según se acuerde con el equipo de escolta.

3. Las horas de llegada y regreso al punto de entrada/salida se acordarán y registrarán tanto por el equipo de inspección como por el equipo de escolta.

4. El Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección se asegurará de que el equipaje, equipos y suministros del equipo de inspección sean eximidos de todos los derechos de aduana y despachados con diligencia en el punto de entrada/salida.

5. Los equipos y suministros que el Estado Parte inspector introduzca en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección estarán sujetos a examen cada vez que sean introducidos en ese territorio. Este examen se finalizará antes de la salida del equipo de inspección del punto de entrada/salida con destino al lugar de inspección. Dichos equipos y suministros serán examinados por el equipo de escolta en presencia de los miembros del equipo de inspección.

6. Si en el momento del examen el equipo de escolta determina que un elemento de los equipos o suministros introducidos por los inspectores es capaz de desarrollar funciones incompatibles con los requisitos de inspección del presente Protocolo, o no cumple con los requisitos establecidos en la Sección VI, párrafo 18 del presente Protocolo, tendrá derecho a denegar la utilización de ese elemento y a incautarlo en el punto de entrada/salida. El Estado Parte inspector retirará esos equipos o suministros incautados del territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección a la primera oportunidad y a su propia discreción, pero no después del momento en que el equipo de inspección que introdujo esos equipos o suministros incautados salga del país.

7. Si un Estado Parte no ha participado en el examen de los equipos de un equipo de inspección en el punto de entrada/salida, ese Estado Parte estará facultado para ejercitar los derechos del equipo de escolta según los párrafos 5 y 6 de la presente Sección antes de la inspección de un lugar declarado en el que estén presentes sus fuerzas armadas convencionales o de una estructura o locales que utilice por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

8. Durante todo el período en que el equipo de inspección y la tripulación de transporte permanezcan en el territorio del Estado Parte en que se encuentre localizado el lugar de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará o se ocupará de que se faciliten comidas, alojamiento, espacio de trabajo, transporte y, cuando sea necesario, tratamiento médico o cualquier asistencia de emergencia.

9. El Estado Parte en cuyo territorio se realice una inspección facilitará estacionamiento, protección de seguridad, servicio y combustible para los medios de transporte del Estado Parte inspector en el punto de entrada/salida.

SECCIÓN VI. REGLAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES

1. Las inspecciones podrán aplazarse en caso de fuerza mayor. Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado aplaza una inspección por motivos de fuerza mayor, deberá explicar por escrito y detalladamente los motivos del aplazamiento y la duración prevista del aplazamiento, según se indica a continuación:

- (A) si el caso de fuerza mayor se declara antes de la llegada del equipo de inspección, al responder a la correspondiente notificación de la intención de inspeccionar;
- (B) si el caso de fuerza mayor se declara después de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida, la explicación debe presentarse al

equipo de inspección y lo antes posible, por conducto diplomático o por otros cauces oficiales, a todos los Estados Parte.

2. En caso de demora por fuerza mayor, serán aplicables las disposiciones de la Sección XIII, párrafo 2, del presente Protocolo.
3. Un equipo de inspección puede incluir inspectores de Estados Parte que no sean el Estado Parte inspector.
4. En caso de inspecciones realizadas de conformidad con las Secciones VII, VIII, X y XI del presente Protocolo, un equipo de inspección estará formado por un máximo de nueve inspectores y podrá dividirse en hasta tres subequipos.
5. Respecto de las inspecciones realizadas de conformidad con la Sección IX del presente Protocolo, un equipo de inspección estará formado por un máximo de 20 inspectores o de cinco inspectores del Estado Parte inspector más un inspector de cada uno de los demás Estados Parte interesados en participar en dicha inspección, si este número fuera mayor. Ningún Estado Parte tendrá más de nueve inspectores en un equipo de inspección. Un equipo de inspección puede dividirse en hasta cuatro subequipos.
6. Los inspectores y miembros del equipo de escolta llevarán alguna identificación clara de sus respectivas funciones.
7. Se considerará que un inspector ha asumido sus funciones a la llegada al punto de entrada/salida en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección y se considerará que ha cesado en esas funciones después de abandonar por el punto de entrada/salida el territorio de ese Estado Parte.
8. El número de miembros de la tripulación de transporte no excederá de diez.
9. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte respetarán las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo una inspección y no interferirán en los asuntos internos de ese Estado Parte. Los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte respetarán también las reglamentaciones vigentes en un lugar de inspección, incluidos los procedimientos administrativos y de seguridad. En el caso de que un Estado Parte inspeccionado determine que un inspector o un miembro de la tripulación de transporte ha infringido dichas leyes y reglamentos u otras condiciones que rijan las actividades de inspección establecidas en el presente Protocolo, lo notificará al Estado Parte inspector, el cual, a petición del Estado Parte inspeccionado, borrará inmediatamente el nombre de esa persona de la lista de inspectores o de miembros de las tripulaciones de transporte. Si esa persona se encuentra en el territorio del Estado Parte donde se realiza la inspección, el Estado Parte inspector retirará sin demora a esa persona de ese territorio.
10. El Estado Parte inspeccionado será responsable de asegurar la seguridad del equipo de inspección y de los miembros de la tripulación de transporte desde el momento en que lleguen al punto de entrada/salida hasta el momento en que abandonen el punto de entrada/salida para salir del territorio de ese Estado Parte.

11. El equipo de escolta ayudará al equipo de inspección en el desempeño de sus funciones. El equipo de escolta podrá ejercitar, a su discreción, su derecho a acompañar al equipo de inspección desde el momento en que entre en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección hasta el momento en que abandone ese territorio.

12. El Estado Parte inspector se asegurará de que el equipo de inspección y cada subequipo posean la aptitud lingüística necesaria para comunicarse con soltura con el equipo de escolta en el idioma notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (F), párrafo 3, subpárrafo (F), y párrafo 4, subpárrafo (E), del presente Protocolo. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de escolta posea la aptitud lingüística necesaria para comunicarse con soltura en ese idioma con el equipo de inspección y con cada subequipo. Los inspectores y los miembros del equipo de escolta podrán comunicarse también en otros idiomas.

13. No se hará pública ninguna información obtenida durante las inspecciones sin el consentimiento expreso del Estado Parte inspector.

14. Mientras dure su presencia en el territorio del Estado Parte en el que vaya a llevarse a cabo una inspección, los inspectores tendrán derecho a comunicarse con la embajada o consulado del Estado Parte inspector situados en ese territorio, utilizando los medios de comunicación adecuados facilitados por el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado facilitará también medios de comunicación entre los subequipos de un equipo de inspección.

15. El Estado Parte inspeccionado transportará al equipo de inspección hasta, desde y entre los lugares de inspección utilizando un medio y un itinerario seleccionados por el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspector podrá solicitar una variación en el itinerario seleccionado. El Estado Parte inspeccionado accederá a esa petición siempre que sea posible. Siempre que medie mutuo acuerdo al respecto, al Estado Parte inspector se le permitirá utilizar sus propios vehículos terrestres.

16. Si surgiese cualquier emergencia que conlleve que los inspectores se vean obligados a desplazarse desde un lugar de inspección hasta un punto de entrada/salida o a la embajada o consulado del Estado Parte inspector en el territorio del Estado Parte donde se lleva a cabo una inspección, el equipo de inspección así lo notificará al equipo de escolta que organizará inmediatamente dicho desplazamiento y, si es necesario, facilitará medios de transporte adecuados.

17. El Estado Parte inspeccionado facilitará, para su utilización exclusiva por el equipo de inspección en el lugar de inspección, un área administrativa para el almacenamiento de los equipos y suministros, la redacción de informes, las pausas de descanso y las comidas.

18. Al equipo de inspección se le permitirá llevar los documentos que sean necesarios para realizar la inspección, en particular sus propios mapas y gráficos. A los inspectores se les permitirá llevar y utilizar mecanismos portátiles de visión nocturna pasiva, prismáticos, cámaras de vídeo y de fotografía, dictáfonos, cintas métricas, linternas, brújulas magnéticas y ordenadores portátiles. A los inspectores se les permitirá utilizar otros equipos, previa autorización del Estado Parte

inspeccionado. Durante todo el período de permanencia en el país, el equipo de escolta tendrá derecho a observar el equipo traído por los inspectores, pero no interferirá en la utilización del equipo que haya sido autorizado por el equipo de escolta de conformidad con la Sección V, párrafos 5 a 7, del presente Protocolo.

19. En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo, el equipo de inspección, cada vez que designe el lugar de inspección que vaya a inspeccionar, especificará si la inspección se realizará a pie, en vehículo todo terreno, en helicóptero o mediante cualquier combinación de ellos. Salvo acuerdo en contrario, el Estado Parte inspeccionado facilitará y se encargará del funcionamiento de los vehículos todo terreno adecuados en el lugar de inspección para cada subequipo.

20. Siempre que sea posible y con sujeción a los requisitos de seguridad y a la reglamentación en materia de vuelos del Estado Parte inspeccionado y a las disposiciones de los párrafos 18 a 21 de la presente Sección, el equipo de inspección tendrá derecho a sobrevolar en helicóptero el lugar de inspección, utilizando un helicóptero proporcionado y manejado por el Estado Parte inspeccionado durante las inspecciones realizadas en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo.

21. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a proporcionar un helicóptero en ningún lugar de inspección que tenga menos de 20 kilómetros cuadrados de superficie.

22. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a retrasar, limitar o denegar los sobrevuelos en helicóptero sobre puntos sensibles, pero la presencia de puntos sensibles no impedirá el sobrevuelo en helicóptero sobre las restantes áreas del lugar de inspección. Durante los sobrevuelos en helicóptero sólo se permitirá la fotografía de los puntos sensibles o sobre ellos con autorización del equipo de escolta.

23. La duración de dichos sobrevuelos en helicóptero en un lugar de inspección no excederá de un total acumulado de una hora en el caso de una inspección realizada con arreglo a las Secciones VII u VIII, y de siete horas en el caso de una inspección con arreglo a la Sección IX del presente Protocolo, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta.

24. Todo helicóptero proporcionado por el Estado Parte inspeccionado tendrá capacidad suficiente para llevar al menos a dos miembros del equipo de inspección y al menos a un miembro del equipo de escolta. A los inspectores se les permitirá llevar y utilizar en los sobrevuelos del lugar de inspección cualesquiera de los equipos especificados en el párrafo 18 de la presente Sección. Siempre que el equipo de inspección tenga intención de tomar fotografías durante los vuelos de inspección lo pondrá en conocimiento del equipo de escolta. Un helicóptero permitirá a los inspectores una visión constante y sin trabas del terreno.

25. En el desempeño de sus funciones, los inspectores no interferirán directamente en las actividades que se encuentren en curso en el lugar de inspección y deberán evitar obstaculizar o retrasar innecesariamente las operaciones que tengan lugar en el lugar de inspección y actuar de forma que pueda afectar a la seguridad de su funcionamiento.

26. Salvo lo dispuesto en los párrafos 27 a 32 de la presente Sección, durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o dentro de una zona designada, a los inspectores se les permitirá el acceso, la entrada y la inspección sin trabas:

- (A) en el caso de un área especificada, dentro de toda el área excluidos los lugares declarados situados dentro de los límites del área, si los hubiere; o
- (B) en el caso de una zona designada, dentro de toda la zona incluidos los lugares declarados situados dentro de los límites de la zona; o
- (C) en el caso de un objeto de verificación, dentro de la totalidad del territorio del lugar declarado, excepto en las áreas delimitadas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a otro objeto de verificación que no haya sido designado para inspección por el equipo de inspección.

27. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o dentro de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 28 de la presente Sección, los inspectores tendrán derecho, dentro de las áreas citadas en el párrafo 26 de la presente Sección, a entrar en cualquier localización, estructura o área dentro de una estructura en la que se encuentren presentes de forma permanente o habitual carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes. Los inspectores no tendrán derecho a entrar en otras estructuras o áreas dentro de estructuras cuyos puntos de entrada sean accesibles únicamente a través de puertas para personal que no excedan de dos metros de ancho y a las que el equipo de escolta les niegue el acceso.

28. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo los inspectores tendrán derecho a mirar dentro de un hangar protegido para confirmar visualmente si hay presentes cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes y, en su caso, su cantidad y tipo, modelo o versión. No obstante lo dispuesto en el párrafo 27 de la presente Sección, los inspectores entrarán en el interior de dichos hangares protegidos únicamente con autorización del equipo de escolta. Si se deniega dicha autorización y si los inspectores así lo solicitan, se expondrán fuera cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes que se encuentren en dichos hangares protegidos.

29. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del

presente Protocolo, y salvo lo dispuesto en los párrafos 30 a 36 de la presente Sección, los inspectores tendrán derecho a tener acceso a los armamentos y equipos convencionales únicamente en la medida necesaria para confirmar visualmente su número y tipo, modelo o versión.

30. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a enmascarar los elementos individuales de los equipos sensibles.

31. El equipo de escolta tendrá derecho a denegar el acceso a puntos sensibles cuyo número y extensión serán lo más limitados posibles, a objetos enmascarados y a contenedores cualquiera de cuyas dimensiones (anchura, altura, longitud o diámetro) sea inferior a dos metros. Siempre que se designe un punto sensible, o haya presentes objetos enmascarados o contenedores, el equipo de escolta declarará si el punto sensible, objeto enmascarado o contenedor contiene carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes y, en su caso, su cantidad y tipo, modelo o versión.

32. Si el equipo de escolta declara que un punto sensible, objeto enmascarado o contenedor contiene efectivamente cualesquiera armamentos y equipos convencionales especificados en el párrafo 31 de la presente Sección, entonces el equipo de escolta mostrará o declarará dichos armamentos y equipos convencionales al equipo de inspección y tomará medidas para convencer al equipo de inspección de que no hay presentes más que el número declarado de dichos armamentos y equipos convencionales.

33. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un helicóptero de un tipo que figure o haya figurado en la lista de helicópteros de ataque polivalentes del Protocolo sobre Tipos Existentes y el equipo de escolta declara que es un helicóptero de apoyo al combate, o si en un lugar de inspección está presente un helicóptero Mi-24 R o Mi-24 K y el equipo de escolta declara que está limitado en virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, dicho helicóptero estará sujeto a inspección interna de conformidad con lo dispuesto en la Sección X, párrafos 4 a 6, del presente Protocolo.

34. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un avión del modelo o versión específico de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, y el equipo de escolta declara que ha sido certificado como no armado de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, dicho avión será sometido a inspección interna de conformidad con lo dispuesto en la Sección X, párrafos 4 y 5, del presente Protocolo.

35. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o dentro de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un vehículo acorazado

respecto del cual el equipo de escolta declara que es un semejante a un vehículo acorazado para el transporte de tropas o un semejante a un vehículo acorazado de combate de infantería, el equipo de inspección tendrá derecho a determinar si dicho vehículo no puede permitir el transporte de un pelotón de combate de infantería. Los inspectores podrán exigir que se abran las puertas y/o escotillas del vehículo de modo que pueda inspeccionarse visualmente el interior desde el exterior del vehículo. Equipo sensible en o sobre el vehículo podrá ser enmascarado.

36. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección están presentes armamentos y equipos respecto a los cuales el equipo de escolta declare que han sido reducidos de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reducción, el equipo de inspección tendrá derecho a inspeccionar dichos armamentos y equipos para confirmar que han sido reducidos de conformidad con los procedimientos especificados en las Secciones III a XII, del Protocolo sobre Reducción. Si durante una inspección dentro de una zona designada con el arreglo a la Sección IX del presente Protocolo, en un lugar de inspección se hallaren carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería que el equipo de escolta declare que se han reducido de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reducción, el equipo de inspección tendrá derecho a inspeccionar dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería para confirmar que han sido reducidas de conformidad con los procedimientos especificados en las Secciones III a XII del Protocolo sobre Reducción.

37. Los inspectores tendrán derecho a tomar fotografías e inclusive grabaciones en vídeo a los efectos de hacer constar la presencia de armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, incluso dentro de los lugares designados para el almacenamiento permanente, o en otros lugares de almacenamiento que contengan más de 50 de dichos armamentos y equipos convencionales. Las cámaras fotográficas se limitarán a cámaras de 35 milímetros y a cámaras capaces de producir fotogramas de revelado instantáneo. El equipo de inspección comunicará por adelantado al equipo de escolta si tiene previsto tomar fotografías. El equipo de escolta cooperará con la toma de fotografías por parte del equipo de inspección.

38. La fotografía de puntos sensibles se permitirá únicamente con la aprobación del equipo de escolta.

39. Salvo lo dispuesto en el párrafo 41 de la presente Sección, la fotografía de interiores de estructuras que no sean los lugares de almacenamiento a que se hace referencia en el párrafo 37 de la presente Sección se permitirá únicamente con autorización del equipo de escolta.

40. Los inspectores tendrán derecho a efectuar mediciones para resolver las ambigüedades que pudieran surgir durante las inspecciones. Dichas mediciones registradas durante las inspecciones deberán ser confirmadas por un miembro del equipo de inspección y un miembro del equipo de escolta inmediatamente después de efectuadas. Dichos datos confirmados se incluirán en el informe de inspección.

41. Siempre que sea posible, los Estados Parte resolverán durante una inspección cualesquiera ambigüedades que surjan en relación con información objetiva. Siempre que los inspectores soliciten al equipo de escolta que clarifique una de dichas

ambigüedades, el equipo de escolta proporcionará inmediatamente aclaraciones al equipo de inspección. Si los inspectores deciden documentar con fotografías una ambigüedad no resuelta, el equipo de escolta cooperará con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 38 de la presente Sección, en la toma de las fotografías oportunas por el equipo de inspección, empleando para ello una cámara capaz de tomar fotogramas de revelado instantáneo. Si no puede resolverse una ambigüedad en el curso de la inspección, la cuestión, junto con las aclaraciones correspondientes y cualquier fotografía pertinente, será incluida en el informe de inspección de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo.

42. Respecto de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII, VIII y IX del presente Protocolo, se considerará concluida la inspección una vez que haya sido firmado y contrafirmado el informe de inspección.

43. A más tardar al finalizar una inspección en un lugar declarado o dentro de un área especificada, el equipo de inspección informará al equipo de escolta de si el equipo de inspección tiene intención de realizar una inspección sucesiva. Si el equipo de inspección tiene la intención de realizar una inspección sucesiva, el equipo de inspección designará en ese momento el siguiente lugar de inspección. En esos casos, y con sujeción a lo dispuesto en la Sección VII, párrafos 6 y 20, y la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (A), del presente Protocolo, el Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección llegue al lugar de la inspección sucesiva lo antes posible después de la finalización de la inspección anterior. Los plazos de tiempo especificados en la Sección VII, párrafo 8, o en la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (B), del presente Protocolo, si procede aplicar esta última disposición, serán de aplicación. Si el equipo de inspección no tiene intención de realizar una inspección sucesiva, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 45 y 46 de la presente Sección.

44. Un equipo de inspección tendrá derecho a realizar una inspección sucesiva, con sujeción a las disposiciones de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, en el territorio del Estado Parte en que ese equipo de inspección haya realizado la inspección anterior:

- (A) en cualquier lugar declarado relacionado con el mismo punto de entrada/salida que el anterior lugar de inspección o con el mismo punto de entrada/salida al que llegó el equipo de inspección; o
- (B) dentro de un área especificada respecto de la cual el punto de entrada/salida al que llegó el equipo de inspección sea el punto de entrada/salida más cercano notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información; o
- (C) en cualquier localización dentro de los 200 kilómetros del lugar de inspección anterior en el mismo distrito militar; o
- (D) en la localización que el Estado Parte inspeccionado afirme, en virtud de la Sección VII, párrafo 12, subpárrafo (A), del presente Protocolo, que es la localización temporal de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, o aviones de combate que se encontraban ausentes durante la inspección de un objeto de verificación en el anterior lugar

de inspección, si dichos armamentos y equipos convencionales constituyen más del 15 por ciento de la cantidad de esos armamentos y equipos convencionales notificada en la notificación más reciente en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información; o

- (E) en el lugar declarado que el Estado Parte inspeccionado afirme, en virtud de la Sección VII, párrafo 12, subpárrafo (B), del presente Protocolo, que es el lugar de origen de los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate o aviones de combate presentes en el anterior lugar de inspección que excedan de la cantidad que, según la notificación más reciente efectuada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información están presentes en ese anterior lugar de inspección, si dichos armamentos y equipos convencionales exceden en un 15 por ciento de la cantidad de esos armamentos y equipos convencionales notificada de esa forma.

45. Tras la finalización de una inspección en un lugar declarado o dentro de un área especificada, si no se ha declarado ninguna inspección sucesiva, o tras la finalización de una inspección dentro de una zona designada, el equipo de inspección será transportado cuanto antes al punto de entrada/salida correspondiente y abandonará el territorio del Estado Parte en el que se llevó a cabo la inspección en el plazo de 24 horas.

46. El equipo de inspección abandonará el territorio del Estado Parte en el que haya estado realizando inspecciones desde el mismo punto de entrada/salida por el que entró, salvo acuerdo en contrario. Si un equipo de inspección opta por dirigirse a un punto de entrada/salida en el territorio de otro Estado Parte con el fin de realizar inspecciones, tendrá derecho a hacerlo siempre que el Estado Parte inspector haya procedido a la notificación necesaria de conformidad con la Sección IV, párrafo 1, del presente Protocolo.

47. En el caso de inspecciones realizadas en virtud de la Sección VII y/o VIII, del presente Protocolo, el Estado Parte inspeccionado, no más tarde de 72 horas después de la partida del equipo de inspección, una vez finalizada la inspección o las inspecciones, notificará a todos los demás Estados Parte el número de inspecciones realizadas, los lugares y objetos de verificación declarados o las áreas especificadas que hayan sido inspeccionados, el Estado Parte que sufraga los gastos de cada inspección, y la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados que aún le queda, en total, y el número de inspecciones que se han de realizar a expensas del Estado Parte inspector.

En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección IX, el Estado Parte en cuyo territorio se ha realizado la inspección, no más tarde de 72 horas después de la partida del equipo de inspección, notificará a todos los demás Estados Parte la zona designada que ha sido inspeccionada.

SECCIÓN VII. INSPECCIÓN DE UN LUGAR DECLARADO

1. La inspección de un lugar declarado en virtud del presente Protocolo no deberá denegarse. Tales inspecciones sólo podrán retrasarse en casos de fuerza mayor o de conformidad con la Sección II, párrafos 7, 25 y 26, del presente Protocolo. En

caso de fuerza mayor se aplicarán las disposiciones de la Sección VI, párrafo 1, del presente Protocolo.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente Sección, un equipo de inspección deberá llegar al territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse la inspección por un punto de entrada/salida vinculado según la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información con el lugar declarado que se propone designar como primer lugar de inspección en virtud del párrafo 7 de la presente Sección.

3. Si un Estado Parte inspector desea utilizar un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida y el Estado Parte inspeccionado no ha notificado previamente un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información como vinculado al lugar declarado que el Estado Parte inspector desea designar como primer lugar de inspección en virtud del párrafo 7 de la presente Sección, el Estado Parte inspector indicará en la notificación facilitada en virtud de la Sección IV, párrafo 2, del presente Protocolo el punto fronterizo terrestre o el puerto marítimo deseado como punto de entrada/salida. El Estado Parte inspeccionado indicará en su acuse de recibo de la notificación, según lo dispuesto en la Sección IV, párrafo 5, del presente Protocolo, si es aceptable o no ese punto de entrada/salida. En el segundo caso, el Estado Parte inspeccionado notificará al Estado Parte inspector otro punto de entrada/salida que estará lo más cerca posible del punto de entrada/salida deseado y que podrá ser un aeropuerto notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información, un puerto marítimo o un punto fronterizo terrestre por el cual el equipo de inspección y los miembros de la tripulación de transporte podrán llegar a su territorio.

4. Si un Estado Parte inspector notifica su deseo de utilizar un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida en virtud del párrafo 3 de la presente Sección, determinará de antemano a dicha notificación si existe una certidumbre razonable de que su equipo de inspección pueda llegar al primer lugar declarado donde ese Estado Parte desea llevar a cabo una inspección dentro del plazo expresado en el párrafo 8 de la presente Sección utilizando medios de transporte terrestres.

5. Si en virtud del párrafo 3 de la presente Sección un equipo de inspección y una tripulación de transporte llegan al territorio del Estado Parte en que va a llevarse a cabo una inspección por un punto de entrada/salida distinto del punto de entrada/salida que fue notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información como vinculado al lugar declarado que desea designar como primer lugar de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará el acceso a este lugar declarado con la mayor diligencia posible, pero se le permitirá sobrepasar, si es necesario, el límite de tiempo especificado en el párrafo 8 de la presente Sección.

6. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de seis horas después de la designación de un lugar declarado para preparar la llegada del equipo de inspección a ese lugar.

7. Transcurrido el número de horas notificado en virtud de la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (E), del presente Protocolo, después de la llegada al punto de entrada/salida que no podrá ser menor de una hora ni mayor de 16 horas después de la

llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará el primer lugar declarado que vaya a inspeccionarse.

8. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección se desplace al primer lugar declarado por los medios más rápidos disponibles y llegue lo antes posible pero no más tarde de nueve horas después de la designación del lugar que va a inspeccionarse, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté situado en terreno montañoso o en terreno de difícil acceso. En ese caso, el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de la designación de ese lugar de inspección. El tiempo de desplazamiento que exceda de nueve horas no se computará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección.

9. Inmediatamente después de la llegada al lugar declarado, según lo especificado en la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (M), del presente Protocolo, el equipo de inspección será escoltado a una sala para sesiones informativas en donde se le facilitará un diagrama del lugar declarado. El diagrama de lugar declarado proporcionado a la llegada al lugar declarado, contendrá, además de los elementos descritos en la definición del lugar declarado una descripción exacta de:

- (A) un punto de referencia dentro de los límites del lugar declarado que sea accesible dentro del lugar de inspección, especificando sus coordenadas geográficas con una aproximación de diez segundos, con indicación del norte geográfico;
- (B) la escala utilizada en el diagrama del lugar, que debe ser lo bastante grande como para permitir una descripción exacta de los elementos que figuran en la presente Sección;
- (C) una indicación clara del perímetro del lugar declarado y su superficie en kilómetros cuadrados;
- (D) Límites exactamente delimitados de aquellas áreas pertenecientes exclusivamente a cada objeto de verificación en el lugar declarado, con indicación del número de registro pertinente de formación o unidad de cada objeto de verificación al que pertenece cada una de esas áreas y con inclusión de aquellas áreas localizadas separadamente donde se encuentren de manera permanente carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes pertenecientes a cada objeto de verificación;
- (E) los principales edificios y carreteras del lugar declarado;
- (F) las entradas al lugar declarado;

- (G) la localización del área administrativa, las instalaciones sanitarias y los comedores, y el lugar para el aterrizaje de helicópteros, si procede, para su uso por el equipo de inspección; y
- (H) cualquier información adicional que el Estado Parte inspeccionado estime necesaria.

10. Dentro de la media hora de haber recibido el diagrama del lugar declarado, el equipo de inspección designará el objeto de verificación que se va a inspeccionar. Al equipo de inspección se le dará luego una sesión informativa previa a la inspección que no durará más de una hora y que incluirá los siguientes elementos:

- (A) los procedimientos de seguridad y administrativos en el lugar de inspección;
- (B) las modalidades de transporte y de comunicación para los inspectores en el lugar de inspección;
- (C) las existencias y localizaciones en el lugar de inspección, incluyendo en ellas las áreas comunes del lugar declarado, de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados lanzapuentes, incluidos los pertenecientes a elementos subordinados localizados separadamente correspondientes al mismo objeto de verificación que vaya a inspeccionarse; y
- (D) Información facilitada en virtud de la Sección VI, párrafo 2, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

11. A discreción del Estado Parte inspeccionado, la sesión informativa previa a la inspección permitirá elaborar un diagrama independiente del área del objeto de verificación sujeto a inspección o un diagrama del lugar declarado, que se facilitará al equipo de inspección. En ese diagrama se representarán los siguientes elementos:

- (A) todo el territorio perteneciente al lugar declarado con un esquema indicando claramente los límites de áreas pertenecientes exclusivamente al objeto de verificación sujeto a inspección, con inclusión de los territorios localizados separadamente donde se encuentren localizados carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados lanzapuentes que pertenezcan a dicho territorio y presentes en el lugar de inspección;
- (B) una indicación del norte geográfico;
- (C) la escala utilizada, que será lo bastante grande como para permitir una descripción detallada de los elementos que figuran en la presente Sección;

- (D) todas las carreteras y los edificios más importantes, destacando también:
 - (1) La situación de todos los armamentos y equipos convencionales sujetos a las disposiciones del Tratado, presentes en el lugar de inspección;
 - (2) Los edificios cuyas puertas sean más anchas de dos metros; y
 - (3) Los barracones y comedores utilizados por el personal del objeto de verificación sujeto a inspección y por todas las demás unidades localizadas en áreas comunes del lugar declarado;
- (E) todas las entradas al objeto de verificación sujeto a inspección, incluidas las que sean temporal o permanentemente inaccesibles; y
- (F) cualquier información adicional que el Estado Parte inspeccionado estime necesaria.

12. La sesión informativa previa a la inspección incluirá una explicación de cualesquiera diferencias entre las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de combate que se encuentran presentes en el lugar de inspección y las cantidades respectivas facilitadas en la notificación más reciente hecha en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- (A) si las cantidades de aquellos armamentos y equipos convencionales presentes en el lugar de inspección son inferiores a las facilitadas en la notificación más reciente, esa explicación incluirá la localización temporal, la fecha de partida y la fecha de regreso prevista de tales armamentos y equipos convencionales; y
- (B) si las cantidades de aquellos armamentos y equipos convencionales presentes en el lugar de inspección exceden de las facilitadas en esa notificación más reciente, esa explicación incluirá información específica sobre el origen, horas de salida del origen, horas de llegada y estancia prevista en el lugar de inspección de tales armamentos y equipos convencionales adicionales.

13. Además, la sesión informativa previa a la inspección incluirá información sobre el número total de ambulancias acorazadas para el transporte de tropas, presentes en el lugar de inspección.

14. Sin perjuicio de las disposiciones de la Sección VI, párrafo 44, subpárrafo (D), del presente Protocolo, si los equipos y armamentos convencionales en virtud de la información facilitada en el párrafo 12, subpárrafo (A) *supra* están ausentes del objeto de verificación, constituyen más de 30 armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, o más de 12 de una sola categoría, el equipo de inspección tendrá derecho, como parte de la misma inspección de ese objeto de verificación, a visitar una de esas localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado, que éste último afirme que es localización temporal de dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, helicópteros de combate o aviones de combate, con objeto de inspeccionar los armamentos y equipos, si esa

localización se encuentra a una distancia de 60 kilómetros del lugar de inspección. El tiempo de viaje no se computará contra el periodo de permanencia del equipo de inspección en el país.

Las disposiciones del presente párrafo no serán válidas si un techo territorial o un subtecho territorial se han superado como consecuencia de un ejercicio militar o un despliegue temporal cuando dicha localización se encuentra bien en un área notificada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 3 o 4, del Protocolo sobre Intercambio de Información, o bien en una zona designada declarada de conformidad con la Sección IX, párrafo 12 del presente Protocolo.

15. Cuando un equipo de inspección designe un objeto de verificación para ser inspeccionado, el equipo de inspección tendrá derecho, como parte de la misma inspección de ese objeto de verificación, a inspeccionar todo el territorio definido en el diagrama del lugar como perteneciente a ese objeto de verificación, incluidas aquellas áreas localizadas separadamente en el territorio del mismo Estado Parte donde se encuentran destinados permanentemente armamentos y equipos convencionales sujetos a las disposiciones del Tratado pertenecientes a ese objeto de verificación.

16. La inspección de un objeto de verificación en un lugar declarado permitirá al equipo de inspección acceso, entrada e inspección sin trabas dentro de la totalidad del territorio del lugar declarado, excepto en aquellas áreas definidas en el diagrama del lugar como perteneciente exclusivamente a otro objeto de verificación que el equipo de inspección no ha designado para inspección. Durante esas inspecciones serán aplicables las disposiciones de la Sección VI del presente Protocolo.

17. Si el equipo de escolta informa al equipo de inspección que carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes respecto de los cuales se haya notificado que están en poder de un objeto de verificación en un lugar declarado están presentes dentro de una zona definida en el diagrama del lugar como perteneciente exclusivamente a otro objeto de verificación, el equipo de escolta se asegurará de que el equipo de inspección tenga acceso a esos armamentos y equipos convencionales como parte de la misma inspección.

18. Si armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado están presentes en áreas de un lugar declarado no definidas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a un objeto de verificación, el equipo de escolta informará al equipo de inspección a qué objeto de verificación pertenecen esos armamentos y equipos convencionales.

19. Cada Estado Parte estará obligado a dar cuenta de la cantidad total general de cualquier categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado notificados en virtud de la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información, al nivel organizativo por encima de brigada/regimiento o equivalente, si otro Estado Parte solicita que se le dé esa cuenta.

20. Si durante una inspección en un lugar declarado el equipo de inspección decide realizar en el mismo lugar declarado una inspección de un objeto de verificación que no haya sido designado previamente, el equipo de inspección tendrá derecho a iniciar esa inspección en el plazo de tres horas a partir de esa designación. En tal caso, al equipo de inspección se le dará una sesión informativa sobre el objeto de verificación designado para la siguiente inspección de conformidad con los párrafos 10 y 12 de la presente Sección.

SECCIÓN VIII. INSPECCIÓN POR DIFIDENCIA EN UN ÁREA ESPECIFICADA

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a realizar inspecciones por difidencia dentro de las áreas especificadas de conformidad con el presente Protocolo.

2. Si el Estado Parte inspector tiene la intención de realizar una inspección por difidencia dentro de un área especificada como la primera inspección después de la llegada a un punto de entrada/salida:

(A) hará constar en su notificación en virtud de la Sección IV del presente Protocolo el punto de entrada/salida designado más cercano a esa área especificada o dentro de ella capaz de recibir los medios de transporte escogidos por el Estado Parte inspector; y

(B) transcurrido un número de horas después de la llegada al punto de entrada/salida, notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (E), del presente Protocolo, que no será de menos de una hora ni de más de 16 horas después de la llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará la primera área especificada que desea inspeccionar. Los lugares declarados situados dentro de los límites de un área especificada no estarán sujetos a inspección de conformidad con la presente Sección. Siempre que se designe un área especificada el equipo de inspección proporcionará al equipo de escolta como parte de su solicitud de inspección una descripción geográfica en la que se definan los límites exteriores de esa área. El equipo de inspección tendrá derecho, como parte de esa solicitud, a identificar cualquier estructura o instalación que desee inspeccionar.

3. El Estado Parte en cuyo territorio se solicite una inspección por difidencia informará, inmediatamente después de recibir una designación de un área especificada, a los demás Estados Parte que utilicen estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado de esa área especificada, incluida su descripción geográfica en la que se definan sus límites exteriores.

4. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a oponerse a las inspecciones por difidencia dentro de áreas especificadas.

5. El Estado Parte inspeccionado informará al equipo de inspección dentro del plazo de dos horas después de la designación de un área especificada de si la solicitud de inspección será concedida.

6. Si se concede el acceso a un área especificada:

- (A) el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a emplear hasta seis horas después de aceptar la inspección para hacer los preparativos para la llegada del equipo de inspección al área especificada;
- (B) el Estado Parte inspeccionado se asegurará del desplazamiento del equipo de inspección a la primera área especificada por el medio más rápido disponible lo antes posible después de la designación del lugar que vaya a inspeccionarse pero no más tarde de nueve horas desde el momento en que esa inspección es aceptada, salvo acuerdo contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté localizado en terreno montañoso o de difícil acceso. En tal caso, el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de que esa inspección haya sido aceptada. El tiempo de viaje que exceda de nueve horas no se contabilizará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección; y
- (C) serán aplicables las disposiciones de la Sección VI del presente Protocolo. Dentro de esa área especificada, el equipo de escolta podrá demorar el acceso o el sobrevuelo de partes determinadas de esa área especificada. Si la demora excede de cuatro horas, el equipo de inspección tendrá derecho a cancelar la inspección. El período de demora no se computará contra el período de permanencia en el país o el máximo de tiempo concedido en un área especificada.

7. Si un equipo de inspección solicita el acceso a una estructura o locales que otro Estado Parte utilice por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, éste informará inmediatamente de esa solicitud a aquel Estado Parte. El equipo de escolta informará al equipo de inspección de que el otro Estado Parte, por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado ejercerá en cooperación con el Estado Parte inspeccionado, y en la medida compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo respecto a las inspecciones relativas al equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o locales.

8. Si el Estado Parte inspeccionado así lo desea, al equipo de inspección se le podrá dar una sesión informativa a su llegada al área especificada. Tal sesión no durará más de una hora. Los procedimientos de seguridad y las medidas administrativas podrán también tratarse en esta sesión informativa.

9. Si se deniega el acceso a un área especificada:

- (A) el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejerce los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado proporcionará todas las garantías razonables de que el área especificada no contiene armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Si tales armamentos y equipos se hallan presentes y están asignados a organizaciones concebidas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejerce los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado permitirá la confirmación visual de la presencia de aquéllos, a menos que no pueda hacerlo por fuerza mayor, en cuyo caso se permitirá la confirmación visual tan pronto sea factible; y

- (B) no se computará ninguna cuota de inspección, y el tiempo transcurrido entre la designación del área especificada y su posterior denegación no se computará contra el período de permanencia en el país. El equipo de inspección tendrá derecho a designar otra área especificada o lugar declarado para inspección o a declarar concluida la inspección.

SECCIÓN IX. INSPECCIÓN DENTRO DE UNA ZONA DESIGNADA

1. Una inspección dentro de una zona designada será una respuesta a la notificación de un techo territorial o un subtecho territorial superado como consecuencia de un ejercicio militar o de un despliegue temporal. Así pues, sin menoscabo de las disposiciones de la Sección VI, párrafos 27, 28 y 29 del presente Protocolo, los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería serán el objeto de esa inspección; aunque también se autorizará la observación de aviones de combate y helicópteros de ataque.
2. Una inspección dentro de una zona designada no podrá denegarse. Dicha inspección tendrá prioridad sobre cualquier inspección notificada subsiguientemente que se llevará a cabo en la misma área de conformidad con la Sección VII u VIII del presente Protocolo, que se llevarán a cabo después de que concluya la inspección de la zona designada. En casos de fuerza mayor se aplicarán las disposiciones de la Sección VI, párrafo 1, del presente Protocolo.
3. Cuando, como consecuencia de un ejercicio militar:
 - A) un techo territorial o un subtecho territorial de un Estado Parte es superado temporalmente durante más de 21 días, ese Estado Parte deberá aceptar una inspección en una zona designada. La inspección se llevará a cabo no antes de siete días después de que se haya notificado la superación del techo territorial o del subtecho territorial y se podrá realizar no más tarde de 7 días después de la notificación facilitada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 5, del Protocolo sobre Intercambio de Información; y
 - B) un techo territorial o un subtecho territorial de un Estado Parte continúa superándose temporalmente durante más de 42 días, dicho ejercicio se considerará como un despliegue temporal y estará sujeto a inspección adicional no antes de 60 días después de que se notifique que se ha superado un techo territorial o un subtecho territorial. Cualquier inspección subsiguiente se llevará a cabo cuando hayan transcurrido no menos de 150 días de la superación de un techo territorial o de un subtecho territorial, y a partir de entonces cada 90 días.
4. Cuando se haya superado temporalmente un techo territorial o un subtecho territorial de un Estado Parte, como consecuencia de haberse desplegado temporalmente carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería a un nivel igual o inferior a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería:

- (A) ese Estado Parte deberá aceptar una inspección dentro de una zona designada, no antes de 30 días después de que se haya superado un techo territorial o un subtecho territorial;
- (B) si se continúa superando un techo territorial o un subtecho territorial, el Estado Parte deberá aceptar una segunda inspección dentro de una zona designada no menos de 90 días después de la superación de un techo territorial o subtecho territorial; y
- (C) si se continúa superando un techo territorial o un subtecho territorial, ese Estado Parte deberá aceptar una tercera inspección en una zona designada, no antes de 180 días después de que se haya superado un techo territorial o subtecho territorial, y posteriormente una inspección adicional dentro de una zona designada cada 90 días.

5. Cuando se haya superado temporalmente un techo territorial de un Estado Parte, como consecuencia de haberse desplegado temporalmente carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería a un nivel superior a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería:

- (A) ese Estado Parte deberá aceptar una inspección dentro de una zona designada, no antes de 27 días después de que se haya superado un techo territorial;
- (B) si se continúa superando el techo territorial, el Estado Parte deberá aceptar una segunda inspección dentro de una zona designada no antes de 75 días después de la superación del techo territorial; y
- (C) si se continúa superando el techo territorial, el Estado Parte deberá aceptar una tercera inspección dentro de una zona designada no antes de 180 días después de la superación del techo territorial y posteriormente una inspección adicional dentro de una zona designada cada 90 días.

6. Sin menoscabo de las disposiciones del anterior párrafo 4, si se supera un techo territorial a unos niveles iguales o inferiores a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería, los armamentos y equipos no crearán una obligación de inspección de conformidad con la presente Sección, a condición de que todos esos armamentos y equipos estén adecuadamente declarados en su localización temporal efectiva en el territorio de otro Estado Parte, en el intercambio de información realizado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (A) del Protocolo sobre Intercambio de Información, y posteriormente en cada intercambio anual de información.

7. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en una inspección dentro de una zona designada, con excepción del Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se haya superado temporalmente y de los Estados Parte que tengan armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado en el territorio de ese Estado Parte. Como norma general el equipo de inspección será multinacional. Uno de los Estados Parte que participen en el equipo de inspección asumirá las responsabilidades del Estado Parte inspector de conformidad con el presente Protocolo.

8. Los Estados Parte que tengan intención de participar en una inspección en una zona designada cooperarán en su planificación.
9. En el caso de una inspección realizada en virtud del párrafo 3, subpárrafo (A), de la presente Sección se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (A) Cada Estado Parte que esté interesado en participar en una inspección lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de 1 día después de la fecha de la superación de un techo territorial o de un subtecho territorial notificada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 3, subpárrafo (A) o (C), del Protocolo sobre Intercambio de Información. Si un Estado Parte está interesado en asumir las obligaciones del Estado Parte inspector lo indicará en su notificación. Se facilitarán simultáneamente copias de esa notificación a todas las delegaciones en el Grupo Consultivo Conjunto y al Presidente del Grupo Consultivo Conjunto;
 - (B) Posteriormente, los Estados Parte que hayan proporcionado notificación de su interés en participar en una inspección llevarán a cabo consultas dentro de un plazo de un día en el marco del Grupo Consultivo Conjunto, salvo decisión en contrario, con el fin de determinar:
 - (1) el Estado Parte inspector;
 - (2) la composición del equipo de inspección, teniendo en cuenta las disposiciones de la Sección VI, párrafo 5, del presente Protocolo; y
 - (3) cualquier otra modalidad de la inspección que estimen conveniente.
10. En el caso de una inspección realizada en virtud del párrafo 4 o 5 de la presente Sección, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (A) Cada Estado Parte que esté interesado en participar en una inspección realizada en virtud del párrafo 4, subpárrafo (A), o párrafo 5, subpárrafo (A), de la presente Sección lo notificará a todos los demás Estados Parte a más tardar 9 días después de la fecha en que se supere un techo territorial o subtecho territorial, notificada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 4, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Intercambio de Información. Si un Estado Parte está interesado en asumir las obligaciones del Estado Parte inspector lo indicará en su notificación. Se facilitarán simultáneamente copias de esa notificación a todas las delegaciones en el Grupo Consultivo Conjunto y al Presidente del Grupo Consultivo Conjunto;
 - (B) En el caso de inspecciones sucesivas realizadas en virtud del párrafo 4, subpárrafos (B) y (C) o del párrafo 5, subpárrafos (B) o (C), o del párrafo 3, subpárrafo (B) de la presente Sección, cada Estado Parte que esté interesado en participar en dicha inspección lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de 9 días antes de la fecha en que se haga efectiva la obligación de aceptar dicha inspección consiguiente;
 - (C) Posteriormente los Estados Parte que hayan proporcionado notificación de su interés en participar en una inspección de conformidad con los subpárrafos (A)

o (B) *supra*, deberán llevar a cabo consultas dentro de un plazo de tres días en el marco del Grupo Consultivo Conjunto, salvo decisión en contrario, con el fin de determinar:

- (1) el Estado Parte inspector;
- (2) la composición del equipo de inspección, teniendo en cuenta las disposiciones de la Sección VI, párrafo 5, del presente Protocolo; y
- (3) cualquier otra modalidad de inspección que estimen conveniente.

11. Un equipo de inspección que lleve a cabo una inspección de conformidad con la presente Sección no permanecerá más de 72 horas dentro de la zona designada.

12. Transcurrido un número de horas después de la llegada al punto de entrada/salida notificada de conformidad con la Sección IV, párrafo 3, subpárrafo (E), del presente Protocolo, que no será de menos de una hora ni de más de 16 horas después de la llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará una zona designada que desea inspeccionar. Siempre que se designe una zona designada, el equipo de inspección, como parte de su solicitud de inspección, proporcionará al equipo de escolta una descripción geográfica en la que se definan los límites exteriores del área. El equipo de inspección tendrá derecho, como parte de esa solicitud, a identificar cualquier estructura o instalación que desee inspeccionar.

13. El Estado Parte en cuyo territorio se solicite llevar a cabo una inspección dentro de una zona designada, informará inmediatamente después de recibir la designación de una zona designada a todos los demás Estados Parte que tengan fuerzas o utilicen estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, de esa zona designada, incluida su descripción geográfica en la que se definan sus límites exteriores.

- (A) el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de seis horas después de la designación de la zona designada, para hacer los preparativos para la inspección;
- (B) el Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección se desplace al área asignada por los medios más rápidos disponibles y llegue lo antes posible, pero no más tarde de nueve horas después de la designación del lugar que va a inspeccionarse, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté situado en terreno montañoso o en terreno de difícil acceso. En esos casos el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de la designación de ese lugar de inspección.

14. A su llegada a la zona designada el equipo de inspección será escoltado a una sala para sesiones informativas y se le facilitará un mapa (con una escala no superior a 1:250.000) y una descripción geográfica de la zona designada, que incluya la situación de los lugares declarados, las zonas en las que están desplegados los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado objeto de la inspección y sus cantidades estimadas, los lugares de aterrizaje de los helicópteros, la

situación de la sala para sesiones informativas y de la zona administrativa para el uso de los inspectores.

15. Dentro de la media hora siguiente a la llegada a la sala de sesiones informativas en la zona designada, el equipo de inspección recibirá información en una sesión informativa previa a la inspección que se prolongará por un espacio no superior a una hora e incluirá los siguiente elementos:

- (A) procedimientos de seguridad y administrativos en el lugar de inspección;
- (B) modalidades de transporte, lugares de aterrizaje de helicópteros y comunicación para los inspectores en el lugar de inspección;
- (C) la información más actualizada disponible de las cantidades totales, por Estados Parte, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que están realmente presentes en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en un territorio con un subtecho, de la manera siguiente:
 - (1) declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado o su territorio con un subtecho y que están realmente presentes;
 - (2) no declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en territorio del Estado Parte inspeccionado o su territorio con un subtecho, pero que están realmente presentes y dentro del correspondiente techo territorial o subtecho territorial;
 - (3) no declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado o territorio con un subtecho, pero que están realmente presentes y superan el correspondiente techo territorial o subtecho territorial.

La reunión informativa previa a la inspección incluirá una explicación de cualquier diferencia entre las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería que estén realmente presentes en exceso de un techo territorial o subtecho territorial, y las cantidades correspondientes facilitadas de conformidad con la Sección XVIII, párrafos 3 o 4, del Protocolo sobre Intercambio de Información;

- (D) la información más actualizada disponible de las cantidades totales, por Estados Parte, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que están realmente presentes en la zona designada; de la manera siguiente:
 - (1) declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones dentro de la zona designada y que realmente están presentes en la zona designada;

- (2) declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en territorio del Estado Parte inspeccionado que no están dentro de la zona designada, pero que están realmente presentes en la zona designada;
 - (3) no declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado pero que están realmente presentes en la zona designada;
- (E) la información más actualizada disponible de las existencias en cada uno de los lugares declarados dentro de la zona designada, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, notificadas al 1 de enero, reflejando cualquier actualización subsiguiente, que se encuentran realmente presentes; y
- (F) información adicional que pueda facilitar el equipo de inspección para llevar a cabo la inspección.

16. Después de la sesión informativa previa a la inspección, el equipo de inspección dará a conocer el plan para la realización de la inspección. Esto no menoscaba el derecho del equipo de inspección a alterar en el transcurso de la inspección el plan facilitado inicialmente.

17. Durante la inspección podrá facilitarse al equipo de inspección información adicional que incluya sesiones informativas, diagramas y mapas, con objeto de facilitar la realización de la inspección.

18. En el caso de que el equipo de inspección desee inspeccionar un lugar declarado, el equipo de escolta, a petición del equipo de inspección, ofrecerá una sesión informativa acerca de ese lugar declarado.

19. Dentro de la zona designada el equipo de escolta podrá demorar el acceso o el sobrevuelo de partes determinadas de esa zona designada. Si la demora excede de cuatro horas, el periodo de demora que supere las cuatro horas no se computará contra el periodo máximo de permanencia permitido en una zona designada.

20. Si un equipo de inspección solicita el acceso a una estructura o locales que otro Estado Parte utiliza por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, éste último informará inmediatamente de esa solicitud a aquel Estado Parte. El equipo de escolta informará al equipo de inspección de que el otro Estado Parte, por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, ejercerá en cooperación con el Estado Parte inspeccionado, y en la medida compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo respecto de las inspecciones relativas al equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o los locales.

SECCIÓN X. INSPECCIÓN DE CERTIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar, sin derecho a rechazo, la certificación de helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados de conformidad con las

disposiciones de la presente Sección, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones. Tales inspecciones no se computarán contra las cuotas establecidas en la Sección II del presente Protocolo. Los equipos de inspección que realicen dichas inspecciones podrán estar formados por representantes de diferentes Estados Parte. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a aceptar más de un equipo de inspección al mismo tiempo en cada lugar de certificación.

2. Al efectuar una inspección de certificación de conformidad con la presente Sección, un equipo de inspección tendrá derecho a pasar hasta dos días en un lugar de certificación, salvo acuerdo en contrario.

3. No menos de 15 días antes de la certificación de helicópteros de ataque polivalentes recategorizados o de aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, el Estado Parte que realice la certificación notificará a todos los demás Estados Parte:

- (A) el lugar en que va a tener lugar la certificación, incluidas las coordenadas geográficas;
- (B) las fechas previstas para el proceso de certificación;
- (C) la cantidad estimada y el tipo, el modelo o versión de los helicópteros o aviones que vayan a ser certificados;
- (D) el número de serie del fabricante para cada helicóptero o avión;
- (E) la unidad o localización a la que estaban asignados previamente los helicópteros o aviones;
- (F) la unidad o localización a la que se asignarán en el futuro los helicópteros o aviones certificados;
- (G) el punto de entrada/salida que será utilizado por un equipo de inspección; y
- (H) la fecha y hora en las que deberá llegar un equipo de inspección al punto de entrada/salida con el fin de inspeccionar la certificación.

4. Los inspectores tendrán derecho a entrar y a inspeccionar visualmente la cabina y el interior del helicóptero o del avión, incluida la comprobación del número de serie del fabricante, sin derecho a rechazo por parte del Estado Parte que realice la certificación.

5. Si así lo solicita el equipo de inspección, el equipo de escolta quitará, sin derecho a rechazo, cualesquiera paneles de acceso que cubran el sitio del que se han retirado componentes y cableado de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros o del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones.

6. Los inspectores tendrán derecho a solicitar y a observar, con derecho a rechazo por parte del Estado Parte que lleva a cabo la certificación, la activación de

cualquier componente del sistema de armas de los helicópteros de ataque polivalentes que se estén certificando o que se hayan declarado que han sido recategorizados.

7. A la conclusión de cada inspección de certificación, el equipo de inspección completará un informe de inspección de conformidad con las disposiciones de la Sección XIV del presente Protocolo.

8. A la finalización de una inspección en un lugar de certificación, el equipo de inspección tendrá derecho a abandonar el territorio del Estado Parte inspeccionado o a llevar a cabo una inspección sucesiva en otro lugar de certificación o en un lugar de reducción si el equipo de inspección ha efectuado la oportuna notificación de conformidad con la Sección IV, párrafo 3, del presente Protocolo. El equipo de inspección notificará al equipo de escolta, con un mínimo de 24 horas de antelación a la prevista para su partida, su intención de abandonar el lugar de certificación y, en su caso, su intención de dirigirse a otro lugar de certificación o a un lugar de reducción.

9. Dentro del plazo de siete días después de la finalización de la certificación, el Estado Parte responsable de la certificación notificará a todos los demás Estados Parte la finalización de la certificación. En tal notificación se expresará la cantidad, tipos, modelos o versiones y números de serie del fabricante de los helicópteros o aviones certificados, el lugar de certificación utilizado, las fechas concretas de la certificación y las unidades o localizaciones a las que serán asignados los helicópteros recategorizados o los aviones reclasificados.

SECCIÓN XI. INSPECCIÓN DE LA REDUCCIÓN

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, sin que el Estado Parte inspeccionado tenga derecho a rechazo, del proceso de reducción llevado a cabo en virtud de la Secciones I a VIII y X a XII del Protocolo sobre Reducción. Tales inspecciones no se computarán contra las cuotas establecidas en la Sección II del presente Protocolo. Los equipos de inspección que lleven a cabo esas inspecciones podrán estar compuestos por representantes de diferentes Estados Parte. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a aceptar al mismo tiempo en cada lugar de reducción más de un equipo de inspección.

2. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a organizar y aplicar el proceso de reducción con sujeción únicamente a las disposiciones establecidas en el Artículo VIII del Tratado y en el Protocolo sobre Reducción. Las inspecciones del proceso de reducción se llevarán a cabo de tal forma que no interfieran en las actividades en curso en el lugar de reducción y que no obstaculicen, compliquen o retrasen innecesariamente la aplicación del proceso de reducción.

3. Si el lugar de reducción notificado en virtud de la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información es utilizado por más de un Estado Parte, las inspecciones del proceso de reducción se llevarán a cabo de conformidad con los calendarios para tal utilización facilitados por cada Estado Parte que utilice el lugar de reducción.

4. Cada Estado Parte que tenga la intención de reducir armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado notificará a todos los demás Estados Parte

cuáles de esos armamentos y equipos convencionales deberán ser reducidos en cada lugar de reducción durante un período del calendario sujeto a informe. Cada uno de esos períodos del calendario tendrán una duración no superior a 90 días y no inferior a 30 días. Esta disposición se aplicará siempre que se lleve a cabo una reducción en un lugar de reducción sin tener en cuenta si el proceso de reducción se realiza de forma continuada o intermitente.

5. Al menos con 15 días de antelación al inicio de una reducción para un período del calendario sujeto a informe, el Estado Parte que tenga intención de aplicar procedimientos de reducción proporcionará a todos los demás Estados Parte la notificación del período del calendario sujeto a informe. En tal notificación constará la designación del lugar de reducción, incluidas las coordenadas geográficas, la fecha prevista para la iniciación de la reducción así como para la finalización de la reducción de los armamentos y equipos convencionales identificados para su reducción durante el período del calendario sujeto a informe. Además, la notificación deberá identificar:

- (A) la cantidad estimada y el tipo de armamentos y equipos convencionales que van a ser reducidos;
- (B) el objeto u objetos de verificación de los que las unidades que van a ser reducidas han sido retiradas;
- (C) los procedimientos de reducción que van a ser empleados, en virtud de las Secciones III a VIII, y de las Secciones X a XII del Protocolo sobre Reducción, para cada tipo de armamentos y equipos convencionales que va a ser reducido;
- (D) el punto de entrada/salida que vaya a ser utilizado por un equipo de inspección que realice una inspección de reducción notificada para ese período del calendario sujeto a informe; y
- (E) la fecha y la hora en la que el equipo de inspección deberá llegar al punto de entrada/salida al objeto de inspeccionar los armamentos y equipos convencionales antes de que comience su reducción.

6. Salvo lo especificado en el párrafo 11, de la presente Sección, un equipo de inspección tendrá derecho a llegar a un lugar de reducción, o a salir de él, en cualquier momento durante el período del calendario sujeto a informe, incluso tres días después del final de un período del calendario sujeto a informe. Además, el equipo de inspección tendrá derecho a permanecer en el lugar de reducción durante uno o más períodos de ese calendario siempre y cuando tales períodos no estén separados por un intervalo de más de tres días. A lo largo del período en el que el equipo de inspección permanezca en el lugar de reducción tendrá derecho a observar todos los procedimientos de reducción que se estén llevando a cabo de conformidad con el Protocolo sobre Reducción.

7. De conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección, el equipo de inspección tendrá derecho a registrar libremente los números de serie de fábrica de los armamentos y equipos convencionales que vayan a ser reducidos o a colocar asimismo libremente distintivos especiales en dichos equipos antes de la

reducción y a registrar posteriormente dichos números o distintivos al final del proceso de reducción. Las partes y los elementos de los armamentos y equipos convencionales que han sido reducidos, como se especifica en la Sección II, párrafos 1 y 2, del Protocolo sobre Reducción, o en el caso de conversión, los vehículos convertidos para fines no militares, deberán estar disponibles para su inspección al menos durante tres días después de la finalización del período del calendario sujeto a informe notificado, a no ser que la inspección de esos elementos reducidos se hubiera completado con anterioridad.

8. El Estado Parte que está llevando a cabo el proceso de reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado deberá abrir en cada lugar de reducción un registro de trabajo en el que deberá hacer constar los números de serie de fábrica de cada unidad que se esté reduciendo así como las fechas en que se iniciaron y completaron los procedimientos de reducción. Este registro deberá incluir asimismo los datos totales para cada período del calendario sujeto a informe. El registro deberá ser puesto a disposición del equipo de inspección para el período de inspección.

9. A la finalización de cada inspección del proceso de reducción, el equipo de inspección deberá completar un informe-tipo que deberá ser firmado por el jefe del equipo de inspección y un representante del Estado Parte inspeccionado. Serán aplicables a este respecto las disposiciones de la Sección XIV, del presente Protocolo.

10. El equipo de inspección, una vez finalizada la inspección en un lugar de reducción, tendrá derecho a salir del territorio del Estado Parte inspeccionado o a llevar a cabo una inspección sucesiva en otro lugar de reducción o en un lugar de certificación si se ha hecho la notificación oportuna de conformidad con la Sección IV, párrafo 4, del presente Protocolo. El equipo de inspección notificará al equipo de escolta su hora prevista de salida del lugar de reducción inspeccionado y, en su caso, su intención de seguir a otro lugar de reducción o lugar de certificación con una antelación de al menos 24 horas antes de la hora prevista de partida.

11. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar hasta diez inspecciones cada año para validar la conclusión de la conversión de armamentos y equipos convencionales en vehículos para fines no militares en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción. Tales inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente Sección con las siguientes excepciones:

- (A) la notificación en virtud del párrafo 5, subpárrafo (E), de la presente Sección señalará únicamente la fecha y la hora en que deba llegar un equipo de inspección al punto de entrada/salida para inspeccionar los armamentos y equipos al concluirse su conversión en vehículos para fines no militares; y
- (B) el equipo de inspección tendrá derecho a entrar o salir del lugar de reducción sólo durante los tres días siguientes a la fecha de conclusión notificada de la conversión.

12. Dentro de los siete días después de la finalización del proceso de reducción para un período del calendario sujeto a informe, el Estado Parte responsable de las reducciones notificará a todos los demás Estados Parte la conclusión de la reducción para ese período. Dicha notificación especificará la cantidad y tipos de armamentos y

equipos convencionales reducidos, el lugar de reducción utilizado, los procedimientos de reducción empleados y las fechas concretas del inicio y de la conclusión del proceso de reducción para ese período del calendario sujeto a informe. Para los armamentos y equipos convencionales reducidos en virtud de las Secciones X, XI y XII del Protocolo sobre Reducción en la notificación se especificará también la localización en que estarán situados permanentemente dichos armamentos y equipos convencionales. Para los armamentos y equipos convencionales reducidos en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción en la notificación se especificará el lugar de reducción en que se llevará a cabo la conversión definitiva o el lugar de almacenamiento al que se trasladará cada unidad designada para conversión.

SECCIÓN XII. ELIMINACIÓN DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO EN EXCESO DE LAS OBLIGACIONES DE REDUCCIÓN MEDIANTE DESTRUCCIÓN/MODIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte que tenga intención de eliminar carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque en exceso de sus obligaciones de reducción, mediante destrucción/modificación, lo notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar 15 días antes de que se inicie dicha eliminación. La notificación incluirá información relativa a la designación del lugar de eliminación, mediante coordenadas geográficas, a las fechas previstas para el inicio y la finalización de la eliminación, a la cantidad estimada y los tipos de cada unidad del equipo que se va a destruir/modificar, al método de destrucción/modificación, y a la forma sugerida de confirmar los resultados del proceso de destrucción/modificación, según se especifica en los párrafos 4 y 11, de la presente Sección.

2. El Estado Parte que haya llevado a cabo una eliminación mediante destrucción/modificación lo notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar 7 días después de finalizar la eliminación. En la notificación se especificará la designación del lugar de eliminación, mediante coordenadas geográficas, las fechas reales del inicio y la finalización del proceso de eliminación, la cantidad de armamentos y equipos eliminados, incluyendo el tipo y los números de serie de fábrica de cada unidad del equipo eliminada y el método de destrucción/modificación.

3. Cada Estado Parte que lleve a cabo una eliminación facilitará la confirmación de los resultados de la eliminación, bien :

- (A) invitando a un equipo de observación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, de la presente Sección, o
- (B) adoptando medidas cooperativas, que sean conformes a lo dispuesto en el párrafo 11, de la presente Sección, para la destrucción de armamentos y equipos convencionales mediante procedimientos que proporcionen suficiente evidencia visible que confirme que han sido destruidos o inutilizados para fines militares.

4. Cada Estado Parte que lleve a cabo una eliminación tendrá derecho a elegir una de las siguientes modalidades para una visita de observación en el caso de eliminación de carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de

artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque en exceso de sus obligaciones de reducción, mediante destrucción/modificación:

- (A) llevar a cabo una visita de observación inmediatamente después de finalizar cada proceso de eliminación;
- (B) aplazar la visita de observación para que incluya dos o más procesos de eliminación que hayan tenido lugar dentro de los 90 días siguientes a la notificación facilitada de conformidad con el párrafo 2, de la presente Sección. En ese caso, el Estado Parte que llevó a cabo la eliminación mediante destrucción/modificación conservará los armamentos y equipos destruidos/modificados durante todo proceso de eliminación, hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de observación;
- (C) invitar a un equipo de observación para que lleve a cabo una inspección con el fin de observar la eliminación. Dicha inspección se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección VII u VIII, del presente Protocolo, salvo lo dispuesto en la presente Sección, y no se computarán como inspección contra ninguna de las cuotas establecidas en virtud de la Sección II, del presente Protocolo. Únicamente estarán sujetos a inspección los armamentos y equipos eliminados/notificados con arreglo a los párrafos 1 y 2, de la presente Sección.

5. En el caso de una visita de observación, la notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección incluirá la hora especificada de la visita de observación y el punto de entrada/salida que utilizará el equipo de observación. El equipo de observación llegará al lugar de eliminación, o abandonará ese lugar durante el periodo de tiempo especificado por el Estado Parte anfitrión.

6. El Estado Parte que tiene intención de llevar a cabo una visita de observación lo notificará al Estado Parte anfitrión no menos de 7 días antes de la hora estimada de llegada del equipo de observación al punto sugerido de entrada/salida. En la notificación se incluirá:

- (A) el punto de entrada/salida que se va a utilizar;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) los medios de llegada al punto de entrada/salida;
- (D) el idioma que utilizará el equipo de observación, que será el idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (E) los nombres completos de los observadores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte. Salvo acuerdo en contrario, los observadores y los miembros de la tripulación de transporte se elegirán de las listas de inspectores y miembros de tripulación de transporte, facilitadas de conformidad con la Sección III, párrafo 6, del presente Protocolo.

7. Tras recibir la notificación de una visita de observación, el Estado Parte receptor enviará copias de dicha notificación a todos los demás Estados Parte.

8. El Estado Parte que lleva a cabo la eliminación, proporcionará al equipo de observación la oportunidad de observar los resultados finales del proceso de eliminación mediante destrucción/modificación. Durante la visita de observación el equipo de observación tendrá derecho a registrar los números de serie de fábrica de cada unidad del equipo que haya sido destruida/modificada.

9. Una visita de observación y las inspecciones con arreglo al párrafo 4, subpárrafo (C), de la presente Sección se llevarán a cabo a expensas del Estado Parte observador. Las modalidades de pago las decidirá el Grupo Consultivo Conjunto.

10. El Estado Parte observador informará sin demora a todos los demás Estados Parte acerca de los resultados de la visita.

11. En caso de que se adopten medidas cooperativas para proporcionar suficiente evidencia visible de la destrucción de armamentos y equipos convencionales se aplicarán los siguientes procedimientos:

- (A) cada unidad de equipo que se vaya a eliminar se expondrá como unidad completa debidamente montada en una zona claramente definida donde vaya a tener lugar la eliminación, a más tardar 14 días antes del inicio de la destrucción efectiva; y
- (B) tras la destrucción, las partes de cada unidad completa del equipo se expondrán en la misma zona definida, durante un período de 14 días después de finalizada la destrucción efectiva.

SECCIÓN XIII. CANCELACIÓN DE INSPECCIONES

1. Si a un equipo de inspección le es imposible llegar al punto de entrada/salida en un plazo de 6 horas después de la hora de llegada estimada inicialmente o después de la nueva hora de llegada comunicada en virtud de la Sección IV, párrafo 7, del presente Protocolo, el Estado Parte inspector informará de ello a los Estados Parte a los que se haya notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 1, del presente Protocolo. En tal caso, caducará la notificación de la intención de inspeccionar y se cancelará la inspección.

2. En el caso de demora debido a circunstancias fuera del control del Estado Parte inspector producida después de que el equipo de inspección haya llegado al punto de entrada/salida y que haya impedido al equipo de inspección llegar al lugar de inspección designado dentro del plazo expresado en la Sección VI, párrafo 43, o en la Sección VII, párrafo 8, o en la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (B), o en la Sección IX, párrafo 12, del presente Protocolo, el Estado Parte inspector tendrá derecho a cancelar la inspección. Si en tales circunstancias se cancela una inspección realizada en virtud de las Secciones VII u VIII, ésta no se computará a efectos de cualesquiera cuotas previstas en el Tratado.

SECCIÓN XIV. INFORMES DE INSPECCIÓN

1. Con el fin de concluir una inspección realizada de conformidad con la Sección VII, VIII, IX , X u XI del presente Protocolo, y antes de abandonar el lugar de inspección:

- (A) el equipo de inspección facilitará al equipo de escolta un informe escrito; y
- (B) el equipo de escolta tendrá derecho a hacer constar por escrito sus comentarios en el informe de inspección y lo contrafirmará en el plazo de una hora después de haber recibido el informe del equipo de inspección, a menos que se acuerde una prórroga entre el equipo de inspección y el equipo de escolta.

2. El informe será firmado por el jefe del equipo de inspección y el jefe del equipo de escolta acusará recibo del mismo por escrito.

3. El informe será objetivo y estará normalizado. El Grupo Consultivo Conjunto acordará modelos para cada tipo de inspección.

4. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo incluirán:

- (A) el lugar de inspección;
- (B) la fecha y hora de llegada del equipo de inspección al lugar de inspección;
- (C) la fecha y hora de salida del equipo de inspección del lugar de inspección; y
- (D) la cantidad y tipo, modelo o versión de cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes que se observaron durante la inspección, consignando, si procede, la indicación del objeto de verificación al que pertenecían.

5. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de la Sección IX del presente Protocolo incluirán:

- (A) la zona designada definida mediante sus coordenadas geográficas;
- (B) la fecha y la hora de llegada del equipo de inspección a la zona designada;
- (C) la fecha y la hora de partida del equipo de inspección de la zona designada;
- (D) la cantidad y tipo, modelo o versión de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que se observaron durante la inspección, en total, y por Estados Parte.

6. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones X y XI del presente Protocolo incluirán:

- (A) el lugar de reducción o de certificación en el que se llevaron a cabo los procedimientos de reducción o de certificación;
- (B) las fechas en que el equipo de inspección estuvo presente en el lugar;
- (C) la cantidad y tipo, modelo o versión, de los armamentos y equipos convencionales respecto de los cuales se observaron los procedimientos de reducción o de certificación;
- (D) una lista de cualesquiera números de serie registrados durante las inspecciones;
- (E) en el caso de reducciones, los procedimientos de reducción concretos aplicados u observados; y
- (F) en el caso de reducciones, si un equipo de inspección estuvo presente en el lugar de reducción a lo largo de todo el período del calendario sujeto a informe, las fechas concretas en que se iniciaron y finalizaron los procedimientos de reducción.

7. El informe de inspección estará redactado en el idioma oficial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa designado por el Estado Parte inspector de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (G), o párrafo 3, subpárrafo (F), del presente Protocolo.

8. El Estado Parte inspector y el Estado Parte inspeccionado se quedarán cada uno con un ejemplar del informe. El Estado Parte inspector facilitará el informe de la inspección a los Estados Parte que lo soliciten.

9. Cualquier Estado Parte cuyos armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado hayan sido inspeccionados, en particular:

- (A) tendrá derecho a hacer constar por escrito comentarios relacionados con la inspección de sus fuerzas armadas convencionales estacionadas; y
- (B) se quedará con un ejemplar del informe de inspección en el caso de la inspección de sus fuerzas armadas convencionales.

SECCIÓN XV. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE INSPECTORES Y MIEMBROS DE TRIPULACIONES DE TRANSPORTE

1. Para ejercer sus funciones eficazmente, con el fin de aplicar el Tratado y no para su provecho personal, a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos de conformidad con el Artículo 29; el Artículo 30, párrafo 2; el Artículo 31, párrafos 1, 2 y 3; y los Artículos 34 y 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

2. Además, a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos de

conformidad con el Artículo 36, párrafo 1, subpárrafo (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961. No se les permitirá introducir en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse la inspección artículos cuya exportación o importación esté prohibida por la ley o regulada por las normas sobre cuarentena de ese Estado Parte.

3. Los medios de transporte del equipo de inspección gozarán de inviolabilidad, salvo que se disponga otra cosa en el Tratado.

4. El Estado Parte inspector podrá retirar la inmunidad de jurisdicción a cualquiera de sus inspectores o miembros de las tripulaciones de transporte en los casos en que opine que esa inmunidad obstaculizaría el curso de la justicia y que puede ser retirada sin perjuicio para la aplicación de las disposiciones del Tratado. A los inspectores y miembros de las tripulaciones de transporte que no sean nacionales del Estado Parte inspector sólo podrán retirarles la inmunidad los Estados Parte de los que sean nacionales. La retirada de inmunidad deberá hacerse siempre de forma expresa.

5. A los inspectores y miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios e inmunidades previstos en la presente Sección:

- (A) mientras se encuentren en tránsito por el territorio de cualquier Estado Parte con el fin de realizar una inspección en el territorio de otro Estado Parte;
- (B) mientras dure su presencia en el territorio del Estado Parte donde se lleva a cabo la inspección; y
- (C) en lo sucesivo con respecto a los actos realizados previamente en el ejercicio de sus funciones oficiales como inspector o miembro de la tripulación de transporte.

6. Si el Estado Parte inspeccionado considera que un inspector o un miembro de la tripulación de transporte ha abusado de sus privilegios e inmunidades, será aplicable lo dispuesto en la Sección VI, párrafo 9, del presente Protocolo. A petición de cualquiera de los Estados Parte interesados, se celebrarán consultas entre ellos con el fin de impedir una repetición de dicho abuso.”

Artículo 28

1. En el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto, el párrafo 3 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“3. El Grupo Consultivo Conjunto se reunirá en períodos de sesiones ordinarios que tendrán lugar dos veces al año, salvo que decida otra cosa.”

2. En el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto, el párrafo 11 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“11. La escala de distribución de los gastos comunes relacionados con el funcionamiento del Grupo Consultivo Conjunto se aplicará, salvo que el Grupo Consultivo Conjunto decida otra cosa, de la siguiente forma:

10,73%	para la República Federal de Alemania, para los Estados Unidos de América, para la República Francesa, para la República Italiana y para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
9,00%	para la Federación Rusa;
6,49%	para el Canadá;
5,15%	para el Reino de España;
4,23%	para el Reino de Bélgica y para el Reino de los Países Bajos;
2,47%	para el Reino de Dinamarca y para el Reino de Noruega;
1,75%	para Ucrania;
1,72%	para la República de Polonia;
1,20%	para la República de Turquía;
0,84%	para la República Helénica, para la República de Hungría y para Rumania;
0,81%	para la República Checa;
0,70%	para la República de Belarús;
0,67%	para la República de Bulgaria, para el Gran Ducado de Luxemburgo y para la República Portuguesa;
0,40%	para la República Eslovaca;
0,20%	para la República de Armenia, para la República de Azerbaiyán, para Georgia, para la República de Islandia, para la República de Kazakstán y para la República de Moldova.”

3. En el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto se suprimirá el párrafo 12.

Artículo 29

El Protocolo sobre Aplicación Provisional de ciertas disposiciones del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa queda derogado.

Artículo 30

1. Los cambios en los niveles máximos de existencias, notificados de conformidad con las disposiciones del Tratado durante el período que transcurra entre la firma y la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, denominado en lo sucesivo el Acuerdo de Adaptación, serán considerados asimismo

cambios en los niveles especificados en el Protocolo sobre Techos Nacionales y, si el Estado Parte interesado así lo pide, en el Protocolo sobre Techos Territoriales, a condición de que:

- (A) Tales cambios sean compatibles con las limitaciones establecidas en el Artículo IV, párrafos 3 y 4, y en el Artículo V, párrafos 4 y 5, del Tratado, y
- (B) Los límites numéricos establecidos en el Artículo IV, párrafo 4, y en el Artículo V, párrafo 5, del Tratado, sean aplicados en función del tiempo transcurrido entre la firma y la entrada en vigor del presente Acuerdo de Adaptación.

2. En el supuesto de que dichos cambios requieran el consentimiento de todos los demás Estados Parte, conforme a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 4, y en el Artículo V, párrafo 5, del Tratado, tales cambios serán considerados cambios en los niveles especificados en el Protocolo sobre Techos Nacionales, a condición de que ningún Estado Parte presente una objeción por escrito a tales cambios, dentro del plazo de 60 días después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, los cambios notificados no serán considerados cambios en el Protocolo sobre Techos Nacionales ni en el Protocolo sobre Techos Territoriales cuando un Estado Parte notifique una disminución unilateral de sus niveles máximos de existencias, salvo que ese Estado Parte así lo pida.

Artículo 31

1. El presente Acuerdo de Adaptación quedará sometido a ratificación por cada Estado Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Depositario.

3. El presente Acuerdo de Adaptación entrará en vigor diez días después de que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados Parte que figuran en el Preámbulo, tras lo cual sólo tendrá vigencia la versión enmendada del Tratado.

4. En el momento de entrar en vigor el presente Acuerdo de Adaptación, los niveles numéricos establecidos en el Artículo IV, párrafo 4, y en el Artículo V, párrafo 5, del Tratado se reducirán en función del tiempo que quede entre la fecha de la entrada en vigor y la próxima conferencia de examen de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1.

5. El original del presente Acuerdo de Adaptación, cuyos textos en alemán, español, francés, inglés, italiano y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos del Depositario. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Acuerdo de Adaptación a todos los Estados Parte.

6. El presente Acuerdo de Adaptación será registrado por el Depositario en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo de Adaptación.

Hecho en Estambul, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en idioma alemán, español, francés, inglés, italiano y ruso.